

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza el levantamiento de secreto bancario en investigaciones de lavado de activos.

BOLETÍN Nº 4.426-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tienen el honor de emitir un segundo informe sobre el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, e iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Carlos Montes Cisternas y Eduardo Saffirio Suárez y de los ex Diputados señores Juan Bustos Ramírez, Francisco Encina Moriamez y Álvaro Escobar Rufatt.

A las sesiones en que la Comisión trató este proyecto concurrieron, especialmente invitados, el ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter y los asesores de esa Secretaría de Estado, señores Juan Francisco Galli, Marko Magdic, Alejandro Rojas y Eduardo Vega.

Además, asistieron el Subsecretario de Hacienda, señor Julio Dittborn; y su asesor, el señor Francisco Moreno.

Igualmente, participaron el Director de la Unidad de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, la abogada de ese Servicio, señora Tania Sironvalle, y el señor Antonio Segovia.

Asimismo, intervinieron, especialmente invitados, los abogados y profesores de Derecho Procesal, señor Raúl Tavorari y de Derecho Penal, señor Juan Domingo Acosta.

En representación de la Unidad de Análisis Financiero, asistieron su ex Directora, señora Tamara Agnic, el Director, señor Javier Cruz, el encargado de Asuntos Internacionales, señor Tomás Koch y el abogado señor Adrián Fuentes.

En alguna de sus sesiones estuvieron presentes la Jefa del Departamento de Derecho Internacional Multilateral de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Alejandra Quezada; el Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Rodrigo González; los asesores del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señorita Daniela Iglesias y señores Juan Pablo Miranda y Pedro Pablo Rossi; la asesora del Ministerio de Hacienda, señorita Carmina Hernández; el abogado de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Juan Pablo Cavada, y los asesores de la Honorable Senadora señora Alvear, señores Marcelo Drago y Jorge Cash, y del Honorable Senador señor Patricio Walker, señor Fernando Dazarola.

Hacemos presente que las sesiones celebradas en el año 2010, fueron presididas por la Honorable Senadora señora Soledad Alvear Valenzuela; las efectuadas en el año 2012, por el Honorable Senador señor Hernán Larraín Fernández, y la efectuada en el año 2013 por el Honorable Senador señor Patricio Walker Prieto.

Finalmente, cabe consignar que la Sala del Senado abrió un plazo adicional para presentar indicaciones en la Secretaría de la Comisión. Esas indicaciones han sido agregadas al Boletín de indicaciones que elaboró la Secretaría de la Corporación.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que la letra b) del número 2) del artículo 1°; el artículo 38, agregado por el número 13) del artículo 1°; el artículos 2°; el número 2) del artículo 3° y el artículo transitorio de esta iniciativa fueron calificados como normas de carácter orgánico constitucional y deben, en consecuencia, ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 84, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

- - -

Asimismo, dejamos constancia que mediante oficios N°s CL/126/2010, de 7 de diciembre de 2010 y CL/192/2012, de 6 de noviembre de 2012, y de conformidad a lo que disponen los artículos 77 de la Carta Fundamental y 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema los cambios sustanciales que se han incorporado a esta iniciativa en este trámite reglamentario, con el fin de recabar su parecer sobre cada uno de ellos.

- - -

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: no hay.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 3, 4, 4A, 4B, 5A, 5B, 8, 9, 10, 11, 11A,11C, 15A, 15B, 15C, 15D, 15F, 15G, 16A, 27B, 28, 29, 30, 31,31A, y 31B.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5, 11D, 11E, 15, 15E, 15H, 17, 17A, 32, y 32A.

4.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

5.- Indicaciones rechazadas: 6, 11B, 12, 13, 14, 16, 16B, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 26A, 26B, y 27.

6.- Indicaciones retiradas: 7, 18 y 22.

Finalmente, hacemos presente que durante la discusión en particular de esta iniciativa, la Comisión acordó introducir otras enmiendas, según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. De todo ello se da cuenta en el siguiente apartado de este informe.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En este acápite se efectúa una relación de las disposiciones del proyecto, de las indicaciones que se presentaron, y de los acuerdos que a su respecto adoptó la Comisión.

Artículo 1º

Este precepto del proyecto introduce, en 11 números, diversas enmiendas a la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero y determinó sus funciones y atribuciones.

Número 1)

Este número modifica el inciso primero del artículo 1º de la referida ley. En esta norma se crea la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.), con el propósito de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley.

El texto aprobado en general por el Senado agrega en esta disposición, a continuación de la palabra “ley”, la frase: “como asimismo el contenido en el artículo 8º de la ley Nº 18.314.”. Cabe recordar que la ley Nº 18.314 determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes y en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó sustituir este número por otro que, manteniendo el mismo propósito del texto aprobado en general, sólo introduce una enmienda de forma en su redacción.

Concurrieron a este acuerdo, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

Número 2)

Este número modifica el artículo 2º de la ley Nº 19.913, precepto que señala que la Unidad de Análisis Financiero **sólo** tendrá las funciones y atribuciones que determina este artículo.

Entre ellas figuran las siguientes: Solicitar, verificar, examinar y archivar información (letra a); Requerir a cualquiera de las personas naturales y jurídicas que indica los antecedentes que se vinculen con operaciones sospechosas (letra b); Disponer exámenes periciales (letra c); Organizar y mantener archivos o registros (letra d); Recomendar medidas a los sectores públicos y privados para prevenir el delito de lavado de activos (letra e); Impartir instrucciones (letra f); Intercambiar información con organismos extranjeros similares (letra g); Analizar información que indica (letra h); Acceder a información que conste en las bases de datos de organismos públicos (letra i), E imponer las sanciones administrativas que establece la ley (letra j).

Antes de iniciarse el estudio de las indicaciones que se formularon a este artículo, **el Honorable Senador señor Espina** propuso eliminar en el inciso primero del artículo 2º la palabra “sólo”, ya que dicha expresión no resulta concordante con el ordenamiento jurídico. En efecto, hizo presente que los órganos públicos sólo tienen las funciones y

atribuciones que les fija la ley, en virtud del principio de legalidad que establece el artículo 6º de la Ley Fundamental.

Se recordó que el principio de legalidad, conocido tradicionalmente bajo el nombre de “principio de clausura del derecho público”, supone que el ejercicio de las competencias de las autoridades se realice de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes. Asimismo, que los servicios y órganos públicos no tienen más funciones y atribuciones que las que les otorga la ley, por lo que no resulta necesario señalar, como ocurre en la especie, que la Unidad de Análisis Financiero sólo tendrá las siguientes atribuciones.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes y de conformidad a lo que autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó incorporar una letra a), nueva, al número 2) del artículo 1º del proyecto de ley, para suprimir la expresión “sólo” que considera el inciso primero del artículo 2º.

Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín, don Hernán.

Seguidamente, la Comisión se abocó al estudio del artículo 2º de la ley y las modificaciones que en general aprobó el Senado.

Esas enmiendas introducen, en cuatro letras, diversas modificaciones al referido precepto.

Letra a)

Esta letra propone dos modificaciones al párrafo segundo de la letra b) del mencionado artículo 2º, las que se presentan como literales a-1 y a-2, respectivamente.

Literal a-1

En lo que interesa a este informe, este literal modifica el párrafo segundo de letra b) del artículo 2º, precepto que faculta a la Unidad de Análisis Financiero para solicitar a las personas que indica los antecedentes que resulten necesarios para aclarar si se ha producido una operación sospechosa de lavado de activos. En particular agrega que si los antecedentes estuvieren amparados por el secreto **o reserva**, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3º de esta ley, la mencionada solicitud deberá ser autorizada previamente por un Ministro de

la Corte de Apelaciones de Santiago que el Presidente de esa Corte designe por sorteo.

La modificación del literal a-1 consiste en suprimir, en el mencionado párrafo, la expresión “o reserva”, las dos veces que aparecen.

Literal a-2

En este literal del texto aprobado en general, se agregar en la letra b) del artículo 2º el siguiente párrafo final:

“Tratándose de la entrega de antecedentes amparados por reserva bancaria, en la solicitud realizada por la Unidad en el ejercicio de la presente atribución, se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en la primera oración del inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, quedando exenta de responsabilidad legal la empresa bancaria que proporcione la información en los términos citados.”.

En relación con la **letra a)** que se ha descrito precedentemente, se presentaron las indicaciones **número 1**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán; **número 2**, de la ex Senadora señora Matthei; **número 3**, del Honorable Senador señor Novoa, y **número 4**, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela, todas para suprimirla.

Respecto del **literal a-1**, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio presentaron la indicación **número 4A**, para suprimirlo.

En subsidio de la anterior, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, presentaron la **indicación número 5** para sustituir el literal a-1, por el siguiente:

“a-1. En el párrafo segundo, reemplázanse las frases “o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3º de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento” por “la solicitud deberá ser autorizada previamente por el juez de garantía”; “El ministro” por “El juez”, y “de la mencionada Corte” por “de la Corte respectiva”.”.

Respecto del **literal a-2**, se presentaron las **indicaciones números 6 y 7**.

La indicación **número 6**, de S.E. el Presidente de la República propone sustituir este literal por el siguiente:

“a-2. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de la solicitud de entrega de antecedentes que no se encuentren amparados por secreto bancario, se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en la primera oración del inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, quedando exenta de responsabilidad legal la entidad que proporcione la información en los términos citados.”.

La indicación **número 7** de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio, la que se presentó en subsidio de las indicaciones N°s. 4 A y 5, para sustituir el inciso propuesto por el siguiente:

“Tratándose de la entrega de antecedentes amparados por reserva bancaria, de los señalados en la primera oración del inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, se requerirá autorización previa del juez de garantía. En la solicitud realizada por la Unidad en el ejercicio de la presente atribución, la empresa bancaria quedará exenta de responsabilidad legal al proporcionar la información en los términos citados.”.

Finalmente, cabe hacer presente que, previa autorización de la Sala, el Honorable Senador señor Horvath presentó la **indicación número 4B**, para eliminar el literal a-1 de la letra a); y la **indicación número 5B** para suprimir literal a-2 de la letra a).

Por estar todas estas indicaciones relacionadas entre sí, se acordó tratarlas conjuntamente, adoptando los siguientes acuerdos:

En primer lugar, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán y Sabag, acordó aprobar las indicaciones signadas con los números 1, 2, 3 y 4, por estimar que era conveniente mantener la obligación de la Unidad de Análisis Financiero de solicitar la autorización a un Ministro de la Corte de Apelaciones para acceder a la información que tenga el carácter de reservada.

Asimismo, y con ocasión del examen de esta disposición (párrafo segundo de la letra b) del artículo 2° de la ley N° 19.913) la Comisión consideró las reglas que regulan la forma en que un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago puede autorizar, a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, el acceso a información financiera que tenga el carácter de secreta o reservada.

La norma vigente establece lo siguiente:

“Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto **o reserva**, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto **o reserva** que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos. Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso.”.

Al analizarse este texto, **la ex Directora de la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.), señora Agnic**, hizo presente que era indispensable que la Corte de Apelaciones de Santiago resuelva rápidamente las solicitudes que presenta el Servicio para acceder a información financiera que está resguardada con el secreto o la reserva que garantiza la ley. Agregó que el éxito de muchas investigaciones depende de la prontitud con que se adopten esas resoluciones.

Acogiendo este planteamiento, la Comisión concordó en la idea de modificar este precepto y establecer que el Presidente de la mencionado Tribunal designe, cada dos años y por sorteo a dos de sus miembros para que resuelvan prontamente las peticiones que presente la Unidad de Análisis Financiero.

En atención a lo anterior, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, acordó sustituir el párrafo segundo de la letra b) del artículo 2° de la ley por el siguiente:

“Si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto o reserva, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3° de esta ley, la solicitud deberá ser autorizada previamente **por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros dentro del plazo de 3 días contado desde la presentación de la misma. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, cada dos años y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta función.** Tanto la solicitud de antecedentes amparados por el secreto o reserva que haga la Unidad, como

la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos. Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso.”.

Teniendo en cuenta que esta norma incide en las atribuciones de la Corte de Apelaciones de Santiago, se remitió el Oficio número CL/126/2010, de 7 de diciembre de 2010, a la Excelentísima Corte Suprema, con el fin de recabar su opinión acerca de esta enmienda.

Mediante Oficio N° 181, de 15 de diciembre de 2010, la Excelentísima Corte Suprema comunicó, en su parte fundamental, lo siguiente:

"Santiago, quince de diciembre de dos mil diez,

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° CL/126/2010, de 7 del mes en curso, la señora Presidenta de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Honorable Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.913, en la parte que autoriza el levantamiento del secreto bancario en investigaciones de lavado de activos.

Segundo: Que el proyecto que se somete a la consideración de este Tribunal fue informado con anterioridad en dos oportunidades. La primera de ellas el 26 de septiembre de 2006, mediante Oficio N° 144, donde se acordó informarlo favorablemente, sin observaciones. La segunda, el 5 de octubre de 2009, manifestándose la opinión en el Oficio N° 237, en el que la Corte convino informar también favorablemente el proyecto, pero con el siguiente alcance: "Se acuerda informar favorablemente la iniciativa legal, salvo en aquella parte que, en el nuevo artículo 38 que se agrega a la Ley N° 19.913, establece que le corresponderá a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago -designado, por sorteo, por el Presidente de dicho Tribunal- la ratificación de las medidas de seguridad adoptadas por la Unidad de Análisis Financiero, estimándose, en cambio, que tal actuación podría corresponder, con mayor propiedad, al juez de garantía competente. Lo anterior se debe, básicamente, a que en la actualidad -con el nuevo sistema procesal penal vigente en todo el país- es a estos magistrados a quienes compete el control de las garantías constitucionales, mientras que los Ministros de Cortes de Apelaciones ya no

tienen, en lo penal, la participación jurisdiccional que sí les otorgaba el sistema inquisitivo anterior.

Tercera: Que la modificación propuesta que dice relación con el artículo 2º de la Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero, apunta a dos cuestiones. La primera de ellas dice relación con el nombramiento a través de sorteo, por dos años, de dos Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago para que resuelvan aquellos casos en que la información requerida sea secreta o reservada. La segunda modificación está dirigida a establecer un plazo de tres días para que el Ministro designado se pronuncie acerca del requerimiento.

Ahora bien, para la realización del primer sorteo, el proyecto considera la incorporación de un artículo transitorio que regule la designación de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que deberán pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento, por el plazo de dos años.

El hecho que sea un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, elegido por sorteo, quien decida sobre la solicitud de información secreta o reservada, es una regla existente desde la publicación de la Ley N° 19.913 que creó la Unidad de Análisis Financiero. Sin embargo, esta situación no siempre fue contemplada de esta forma, ya que el proyecto original designaba al juez de garantía para pronunciarse sobre este punto. Fue en primer trámite constitucional donde se aprobó la indicación que entregó a un ministro de Corte la decisión, que era la solución aplicable a aquellas regiones donde aún no entraba en vigencia la Reforma Procesal Penal. Además, se establecía un plazo de veinticuatro horas dentro del cual el ministro tenía que resolver sobre procedencia de la solicitud.

Durante la tramitación legislativa el proyecto de ley radicó en el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago la decisión de dar curso o no a la solicitud dentro del plazo de veinticuatro horas. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 2º letra b) y la ley fue publicada otorgando la facultad a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago elegido por sorteo al momento del requerimiento y sin establecer plazo alguno.

La Corte Suprema informó mediante Oficio N° 1.562 de 1 de julio de 2002, por única vez, el proyecto de ley que culminó en la promulgación de la Ley N° 19.913 que, como se indicó, originalmente entregaba al juez de garantía decidir sobre la solicitud de la Unidad de Análisis Financiero y establecía un artículo transitorio aplicable en aquellas regiones donde aún no entraba en vigencia la Reforma Procesal Penal. Esta disposición transitoria encomendaba a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designado mediante sorteo, la decisión de autorizar o no la entrega de información secreta o reservada.

Luego de la entrada en vigencia de la aludida ley, la normativa fue objeto de modificaciones. En lo que se refiere al artículo 2° resulta relevante referirse a la Ley N° 20.119, publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto de 2006, pues la Corte Suprema emitió su parecer en dos oportunidades durante su discusión parlamentaria.

El primer pronunciamiento lo efectuó el 30 de agosto de 2006, mediante Oficio N° 4886, y el segundo, mediante Oficio N° 126, de 11 de octubre de 2005. Es en el primero de estos oficios donde este Tribunal se refiere específicamente al artículo 2°, señalando lo siguiente:

"Interesa examinar, primeramente, la nueva letra b) del artículo 2° de la ley, que preceptúa:

b) solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 3° de la presente ley, antecedentes que resulten indispensables para complementar el análisis de una operación sospechosa previamente reportada y respecto de la cual no son suficientes los antecedentes aportados por el sujeto responsable del reporte. Las personas requeridas están obligadas a proporcionar la información solicitada, en el término que se les fije.

En el caso que los antecedentes estuvieren amparados por el secreto o reserva, se requiere información a una persona no contemplada en el artículo 3° de la presente ley, o se tratare de información solicitada a la Unidad por alguna de sus similares en el extranjero, corresponderá autorizar esta solicitud al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El Ministro resolverá de inmediato, sin audiencia ni intervención de terceros. La resolución que rechace la solicitud será someramente fundada y la unidad de Análisis Financiero podrá apelar de ella. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámite por la sala de cuentas de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso.

No quedarán sometidas a lo dispuesto en el presente literal, las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en lo que refiera a éste en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal.

La norma transcrita, que no amerita mayor comentario, contempla un procedimiento ágil y expedito, con intervención de un Ministro de la Corte de Apelaciones que resolverá de inmediato la solicitud, la que puede ser apelada por la Unidad de Análisis Financiero en el evento de ser rechazada, y el recurso será conocido en cuenta y sin más

trámite por la sala de cuenta de la Corte de Apelaciones, tan pronto se reciban los antecedentes."

Si bien el Tribunal Pleno se manifestó de acuerdo con que la decisión del ministro hubiera de ser adoptada de *inmediato*, fue el Tribunal Constitucional quien declaró inconstitucional dicha regla.

Esta última es la razón por la cual actualmente el artículo 2° de la Ley N° 19.913 no contiene un plazo expreso y que es justamente lo que el actual proyecto pretende modificar, estableciendo el término de tres días.

Cuarto: Que en lo que respecta al procedimiento en cuestión, la Corte Suprema ha manifestado en definitiva su acuerdo en que sea un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien, previo sorteo, se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud de documentación secreta o reservada. En este contexto, se estima preferible mantener la actual regulación contenida en el inciso 2° de la letra b) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, pues la que se propone en el proyecto que se informa, esto es, que corresponda al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago designar, cada dos años y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta función, puede conducir a situaciones inconvenientes y que no encuentran solución en el texto que se somete a informe si, sólo a modo de ejemplo, ninguno de los dos ministros sorteados se encuentra en funciones al momento de formularse el requerimiento, sea por feriado legal, licencia médica u otro motivo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal considera prudente el establecimiento del plazo de tres días que se fija para resolver la solicitud, contados desde la presentación de la misma, pues, de este modo, se salva la objeción formulada en su momento por el Tribunal Constitucional y, por otra parte, sin perjuicio de su brevedad -que se entiende por la urgencia que demanda la decisión de peticiones de esta naturaleza-, es suficiente para realizar un examen acabado y minucioso de los antecedentes que se relacionan con una operación sospechosa, con el objetivo de verificar que se cumplen los supuestos que justifican hacer una excepción al secreto o la reserva.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **desfavorablemente** el referido proyecto de ley, en la parte que entrega al Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago la potestad de designar, cada dos años y por sorteo, a dos de los miembros del tribunal para cumplir la función de resolver los requerimientos de entrega de información secreta o reservada, y **favorablemente**, en cuanto fija un término de tres días para decidir sobre dichas solicitudes."

-.-.-

Con el fin de considerar estas observaciones y regular adecuadamente esta materia, el Gobierno, previa autorización de la Sala del Senado, presentó **la indicación número 5A** para reemplazar lo aprobado por lo siguiente:

“b) Sustitúyese en el párrafo segundo de la letra b) del inciso primero la siguiente frase: “el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros.” por la siguiente, nueva: “un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros dentro del plazo de tres días contado desde la presentación de la misma. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subroga.”.

La Comisión, luego de ponderar las observaciones que formuló la Corte Suprema y teniendo en cuenta la importancia de definir adecuadamente un procedimiento para que la Unidad de Análisis Financiero pueda contar rápidamente con una resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, acordó, por la unanimidad de sus miembros presente, acoger esta nueva indicación número 5A del Ejecutivo.

Al adoptar este acuerdo, estimó que era más adecuado que este tipo de asuntos los resolviera un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y no un juez de garantía. Asimismo, consideró que la indicación resuelve adecuadamente la manera en que se ha de proceder en el caso que ninguno de los ministros designados en la Corte de Apelaciones Santiago estuviere en funciones.

Concurrieron a este acuerdo, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

-.-.-

Seguidamente, y en concordancia con los acuerdos adoptados precedentemente en relación con las indicaciones números 1, 2, 3 y 4, la Comisión adoptó las siguientes resoluciones:

En primer lugar, aprobar la indicación número 4A. Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán y Sabag.

A su turno, y por la misma razón antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio, la indicación número 4B del Honorable Senador señor Horvath.

En segundo lugar, dio por aprobada la indicación número 5, subsumida en la nueva redacción del párrafo segundo de la letra b) del artículo 2º. Concurrieron a este acuerdo, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Walker, don Patricio.

Por su parte, y por la misma razón antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio, la indicación número 5B del Honorable Senador señor Horvath.

Además, y por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Walker, don Patricio, se rechazó la indicación número 6. En tanto que la indicación número 7 fue retirada por sus autores.

-.-.-

Letra b)

Esta letra no fue objeto de indicaciones. Sin embargo, como resultado del acuerdo adoptado precedentemente, en orden a incorporar una nueva letra a) a este artículo, pasa ser letra c), sin enmiendas.

-.-.-

Letra c)

A continuación, la Comisión trató la modificación que introduce la letra c) del número 2) del artículo 1º. Ella recae en la letra i) del artículo 2º de la ley N° 19.913.

La mencionada letra i) faculta a la Unidad de Análisis Financiero para acceder a informaciones y antecedentes existentes

en las bases de datos de los organismos públicos, incluidos los que tengan el carácter de secretos o reservados.

La norma aprobada en general suprime en la referida letra i) del artículo 2º la expresión “o reserva”.

En relación con esta letra se presentaron las indicaciones **número 8**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán; **número 9**, de la ex Senadora señora Matthei, **número 10** del Honorable Senador señor Novoa, la indicación **número 11** de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela, y la indicación **número 11 A** del Honorable Senador señor Horvath, todas destinadas a suprimir esta letra.

La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobar estas indicaciones y suprimir esta letra del proyecto.

Concurrieron a este acuerdo, respecto de las indicaciones 8, 9, 10 y 11, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Walker, don Patricio.

En tanto, la indicación 11 A fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio.

Letra d)

Esta letra modifica el inciso final del artículo 2º.

En lo que interesa a este informe, el referido inciso otorga al Director de la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.) la facultad para remitir los antecedentes correspondientes al Ministerio Público, cuando se ha cometido uno de los delitos indicados en el artículo 27 de la ley Nº 19.913

El texto aprobado en general entrega al Director de la Unidad de Análisis Financiero la atribución para hacer la misma comunicación cuando tome conocimiento que se ha cometido el delito sancionado en el artículo 8º de la ley Nº 18.314, sobre conductas terroristas.

Si bien esta letra no fue objeto de indicaciones, la Comisión acordó introducir una enmienda de forma en su redacción.

Concurrieron a este acuerdo, según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la

unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina y Larraín, don Hernán.

- - -

A su turno, el Honorable Senador señor Horvath presentó la indicación 11 B, con el propósito de añadir al artículo 2° una nueva letra, del siguiente tenor:

“...) El funcionario público que solicite antecedentes amparados por reserva o secreto en conformidad a lo establecido en la presente disposición, a partir de información maliciosamente falsa o engañosa será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos. En caso que dichos antecedentes se hubiese efectivamente obtenido, la pena se aumentará en un grado.”.

Al analizarse esta indicación se tuvo presente el tenor del artículo 207 del Código Penal, disposición que ya sanciona a quien, a sabiendas, presentare ante un tribunal los testigos, peritos o intérpretes falsos o adulterados. Asimismo, se tuvo en cuenta que no es una técnica legislativa adecuada la de establecer delitos especiales propios cuando ya hay una norma general que sanciona la misma conducta, como por ejemplo la figura de falsificación ideológica de instrumentos públicos.

Atendida estas razones, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín don Hernán; y Walker, don Patricio, rechazó la indicación 11 B.

Número 3)

Este número del artículo 1° del proyecto modifica el artículo 3° de la ley N° 19.993, norma que impone, en su inciso primero, a las personas naturales y jurídicas que indica -personas privadas y excepcionalmente a entidades públicas como el Comité de Inversiones Extranjeras- el deber de informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

En su inciso segundo, define que se entiende por operación sospechosa.

El texto aprobado en general contiene tres letras que introducen diversas enmiendas al mencionado artículo 3°.

Letra a)

Esta letra introduce dos modificaciones al inciso primero del artículo 3°. Ellas se presentan como literales: a-1 y a-2.

a-1

Esta letra agrega entre los organismos que están obligados a informar, a “las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la superintendencia de Valores y Seguros”.

a-2

Esta letra incluye entre las personas jurídicas obligadas a informar a las “organizaciones deportivas profesionales, a las cooperativas de ahorro y crédito; a las representaciones de bancos extranjeros y a las empresas de depósitos de valores regidas por la ley N° 18.876.”

Al comenzar el estudio de estas enmiendas se tuvo presente que existen bolsas de valores y productos, y cooperativas de ahorro y préstamo que administran importantes volúmenes de dinero, lo que justifica su inclusión entre los organismos obligados a informar. Asimismo, se indicó que la inclusión de las organizaciones deportivas sólo se refiere a las organizaciones deportivas profesionales y no a otras entidades vinculadas a fútbol amateur.

Sin perjuicio de lo anterior, durante el estudio de estas enmiendas, el Gobierno, previa autorización de la Sala del Senado, presentó la **indicación número 11C** mediante la cual suprime, en el inciso primero de este artículo, la referencia al Comité de Inversiones Extranjeras, dado que en un inciso posterior, según se explicará más adelante, se impone a todos los organismos de la Administración del Estado, incluido el referido Comité, el deber de informar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.).

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acordó aprobar la **indicación número 11C del Ejecutivo**. Asimismo, acordó, según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, suprimir en el inciso primero las expresiones “los actos, transacciones u” que figura en el inciso primero, con el fin de precisar que lo que se deberá informar son las operaciones sospechosas, tal como están definidas en el inciso segundo del artículo 3° de la ley, no siendo necesario hacer referencia a actos y transacciones, pues tales conductas ya están consideradas en la referida definición.

Estas dos enmiendas se consignan como nuevos números 1 y 2 de la letra a) del artículo 2º. En consecuencia, los originales literales a-1 y a-2 pasan a ser números 3 y 4 de la misma letra a).

Concurrieron a estos acuerdos los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

Finalmente, la Comisión consideró **la indicación número 11D, presentada por el Honorable Senador señor Horvath** para sustituir el literal letra a-1 del número 3) del artículo 1º del proyecto, por el siguiente:

“a-1) Reemplázase las expresiones “las bolsas de comercio” por la siguiente: “cualquier bolsa que en conformidad a la ley se encuentre sometida a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros.”.”.

Al respecto, la Comisión consideró que el propósito de esta indicación concordaba con la idea de que las bolsas de valores y de productos estén incluidas dentro de esta normativa. Por tal razón, y por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio, se dio por aprobada esta indicación, subsumida en la redacción acordada para este número.

- - -

Seguidamente, hacemos presente que la letra b) de este número 3) no fue objeto de indicaciones y se aprobó sin enmiendas.

-.-.-

Letra c)

El texto aprobado en general agrega un inciso sexto, nuevo, al artículo 3º, mediante el cual se dispone que las superintendencias y los órganos públicos estarán obligados a informar sobre actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones.

Al iniciarse el análisis de esta enmienda, **el Honorable Senador señor Espina** puntualizó que si bien la lucha contra el narcotráfico y el lavado de dinero es muy importante, no se puede por esta vía incrementar innecesariamente los deberes de los Servicios Públicos.

Expresó que, por ejemplo, las municipalidades ya están absolutamente sobrepasadas de obligaciones.

Agregó que el inciso primero de este artículo 3º señala que las personas naturales y jurídicas que allí se indica, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades. Asimismo, están obligadas a llevar registros y a nombrar responsables de relacionarse con la U.A.F. Después dice “Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.”.

Por esta vía, continuó, se está recargando de obligaciones la Administración Pública para reforzar las atribuciones de un Servicio como la U.A.F.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear planteó que compartía las inquietudes manifestadas por el Honorable Senador señor Espina. No obstante lo anterior, señaló que si los Servicios Públicos y los Municipios reciben denuncias responsables de que se ha cometido delitos de narcotráfico o de lavado de activos, tienen el deber de comunicar esa información a las autoridades correspondientes.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Javier Cruz, señaló que este deber de informar podría aparecer en algunos casos un poco excesivo. Sin embargo, puntualizó que el objeto de esta disposición es crear un mecanismo formal para que los Servicios de la Administración del Estado puedan entregar información sobre operaciones que les parezcan sospechosas. Recordó que una de las tareas esenciales de la Unidad de Análisis Financiero es prevenir el lavado de activos para que la población que interactúa en el sistema económico lo haga con tranquilidad y confianza. Y ese es, básicamente, el objeto de esta norma: permitir que tanto entes privados como públicos participen de los actos de prevención.

Finalizó indicando que, a diferencia del sector privado, los organismos públicos no deberán cumplir con una serie de obligaciones que pesan sobre el sector privado, como por ejemplo, llevar una serie de registros ni designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Espina** preguntó si la referencia a los órganos públicos incluía al Poder Judicial y al Poder Legislativo.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero manifestó que esta disposición no abarcaba al Poder Judicial ni al Congreso Nacional.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, sin perjuicio de estas precisiones, tenía dudas acerca de cómo iba a operar en la práctica esta norma. Por ejemplo, señaló que el Ministerio de Obras Públicas tiene que autorizar un gran número de operaciones que tienen incidencia presupuestaria y financiera. Agregó que si se aprueba esta norma, esa Secretaría de Estado va a estar obligada a vigilar un sin número de operaciones para ver si en ellas hay algo de carácter sospechoso. Lo anterior, sostuvo, puede hacer muy burocrático el sistema y recargar de tareas administrativas a los Servicios Públicos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear manifestó que de acuerdo con la proposición en análisis, los órganos de la Administración del Estado estarían obligados a entregar la información sospechosa que detecten. Agregó que, en todo caso, al Poder Judicial le corresponderá conocer de estas causas por lavado de activos, toda vez que la Unidad de Análisis Financiero debe solicitar las autorizaciones a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago para adoptar una serie de medidas. Asimismo, los tribunales penales van a conocer de estos delitos. Agregó que no estaba claro si esta norma se aplicaba también al Poder Legislativo.

Seguidamente, se preguntó cómo debía proceder un Servicio Público cuando constata una operación sospechosa de lavado de activos.

El Honorable Senador señor Espina expresó que en este caso no se está regulando aquellas hipótesis en que un vecino presente una denuncia aislada sino que en operaciones como licitaciones u otras en que participan los municipios y en que se detecta que se está ante una operación de carácter sospechoso. En ese caso, los abogados del municipio o, tratándose de Servicios Públicos, sus fiscales, debiera investigar este asunto. Si ellos se convencen de que se están en presencia de una operación de este tipo, entonces debe poner los antecedentes en conocimiento de las autoridades superiores del Servicio, para que ellos los entreguen a la U.A.F.

La Presidente de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear puntualizó que la función de la U.A.F. es fundamental, pues debe examinar si los antecedentes proporcionados por los Servicios Públicos son suficientes como para iniciar las acciones correspondientes e informar al Ministerio Público.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Javier Cruz, expresó que la aprobación de esta norma efectivamente puede significar un mayor nivel de recargo y responsabilidad para los Servicios Públicos y Municipalidades.

Sin embargo, acotó, resulta paradójico que diversos grupos económicos y empresariales privados estén obligados a informar de operaciones sospechosas y que los entes públicos no tengan que cumplir con similar deber.

Agregó que esta nueva normativa va implicar también más trabajo para la Unidad de Análisis Financiero. Puntualizó que lo anterior es inevitable si se quiere combatir el lavado de activos en nuestro país.

Explicó que el Servicio que dirige tiene las competencias para poder enfrentar este nuevo escenario y así dar un curso efectivo a la información que entreguen los órganos de la Administración del Estado. Por tanto, sostuvo, es importante que los órganos del Estado tengan la posibilidad de entregar la información que ellos califiquen como una operación sospechosa para así poder fortalecer el sistema.

Seguidamente, **intervino la señora Tania Sironvalle, Subdirectora de la Unidad especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos y Crimen Organizado del Ministerio Público (ULDDECO),** quien precisó que si bien las tareas preventivas destinadas a combatir el lavado de activos corresponden a la Unidad de Análisis Financiero, el Ministerio Público muchas veces detecta operaciones que se vinculan con este ilícito. A modo de ejemplo, señaló que las Casas de Cambio en algunas ocasiones han recibido divisas de baja denominación, equivalente a mil y dos mil pesos, con restos de droga, para cambiarlas por moneda de mayor valor. Una operación similar podría presentarse, por ejemplo, al pagar contribuciones a la Tesorería General de la República o impuestos adeudados a Aduana o al Servicios de Impuestos Internos. Obviamente, en una situación así, al funcionario público le va a llamar la atención este hecho y en ese caso debiera poder comunicarlo a sus superiores y ellos a la U.A.F. Por eso, sostuvo, es necesario aprobar una norma como la que aquí se sugiere.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, preguntó si se va a sancionar a los funcionarios públicos que no informen. Al respecto, recordó que existían penas específicas que se aplican a los entes privados que no entregan los antecedentes que les exige la ley.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.), señor Javier Cruz, explicó que el propósito de este proyecto es que los Servicios Públicos sólo estén obligados a informar de las

operaciones sospechosas que detecten y no hacerles aplicables los deberes contenidos en los artículos 4º y 5º de la ley.

Añadió que el objeto principal de esta iniciativa es que los Servicios Públicos se transformen en entidades colaboradoras de las tareas que cumple la U.A.F.

Finalmente, recordó que, en todo caso, los funcionarios públicos que no cumplen con los deberes que les imponen sus estatutos pueden ser sancionados, previa sustanciación de un sumario administrativo.

La Subdirectora de la ULDDECO, señora Tania Sironvalle, ante una inquietud del Honorable Senador señor Espina, precisó que las figuras de lavado de activos están descritas en el artículo 27 de la ley.

Indicó que el mencionado artículo tipifica el lavado de activos, y que el artículo 28 sanciona la asociación ilícita para lavar dinero. Estas normas consideran dos conductas punibles: la letra a) se refiere a las acciones de ocultar o disimular el origen ilícito de bienes que provienen de actividades ilícitas u ocultar o disimular los bienes mismos. A modo de ejemplo, señaló que si un traficante de droga obtiene un pago por un cargamento de estupefacientes equivalente a 10 millones de pesos, cualquier acción de ocultamiento o de simulación de esas sumas implica lavar activos, por ejemplo, cuando adquiere un inmueble a nombre de un testaferro o de un palo blanco. Mediante esta acción, continuó, se trata de evitar que los órganos de persecución penal lleguen al propietario real, que es el traficante.

Agregó que también se puede ocultar o disimular el mismo bien, de origen ilícito: por ejemplo, tengo el dinero y lo oculto en el entretecho, como el conocido caso de los Gaete, donde se encontraron casi 300 millones de pesos en efectivo ocultos en el entretecho de una casa. Eso también es una acción de ocultamiento o de simulación de bienes que tienen un origen ilícito.

En todo caso, precisó, los delitos tributarios no son delito base de lavado de dinero. Existe un catálogo absolutamente cerrado de conductas que se consideran para estos efectos.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Alvear, manifestó que dada las explicaciones precedentes había quedado claro que el objeto de esta norma es imponer a los Servicios de la Administración del Estado el deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación que parezca sospechosa de lavado de activos.

Esta obligación no se impondrá al Poder Judicial y al Congreso Nacional. Lo anterior no se opone, puntualizó, a que si algún parlamentario detecta o toma conocimiento que se ha cometido un acto que reviste las características de lavado de activos, tiene el deber de entregar los antecedentes a los entes públicos encargados de investigar este tipo de delitos.

En virtud de estas consideraciones, solicitó al Ejecutivo preparar una redacción que acogiera estos planteamientos y aclarara que se entiende por operación sospechosa.

En una sesión posterior, **el Director de la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F.), señor Javier Cruz**, recordó que en la última sesión de la Comisión se había discutido acerca de la obligación que tendrían los organismos de la Administración del Estado de reportar hechos sospechosos de lavado de activos. Asimismo, que se había precisado que esta obligación no recaería en el Poder Judicial ni en el Congreso Nacional.

Por otra parte, también se convino que los Servicios Públicos no debieran quedar sometidos a determinadas obligaciones a las que sí están sujetos los entes privados, como son los procedimientos sancionatorios que se siguen por no informar, pues se estimó que, tratándose de los órganos del Estado, bastaban las normas sobre responsabilidad administrativa que contempla el Estatuto Administrativo para sancionar a los funcionarios públicos que no cumplan con la obligación de informar.

Como consecuencia de lo anterior, y previa autorización de la Sala del Senado, **el Gobierno hizo llegar la indicación número 11E**, que sustituye el texto aprobado en general por otro que dispone lo siguiente:

“Para agregar en el artículo 3º, el siguiente inciso sexto nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

“Las superintendencias, los servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1º del DFL N° 1/19653 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5º de esta ley, no quedando sujetos a las sanciones y procedimiento establecido en el título II de la presente ley.”.

Durante el debate de este precepto, se hizo presente que no era necesario mencionar expresamente a las Superintendencias en esta disposición ya que ellas se encuentran comprendidas en la categoría de los Servicios Públicos que menciona el artículo 1º de la ley N° 18.575.

No obstante lo anterior, **la ex Directora de la Unidad de Análisis Financiero, señora Tamara Agnic**, solicitó mantener la mención a las Superintendencias, con el fin de evitar cualquier duda interpretativa en esta materia.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó la indicación número 11E precisando que esta obligación será exigible a las superintendencias “y los demás servicios públicos”. De esta manera, se acoge la solicitud de la Unidad de Análisis Financiero pero se deja en claro que las mencionadas superintendencias son entes públicos en los términos previstos en el artículo 1º de la ley N° 18.575. La Comisión acordó, además, introducir algunas enmiendas de forma en la redacción de este precepto.

Número 4)

El texto aprobado en general modifica el artículo 5º de la ley N° 19.913. Esta disposición señala que las entidades que indica el artículo 3º deberán mantener un registro de cualquier operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en moneda extranjera.

La modificación aprobada en general tiene por objeto reemplazar aquella suma por la de “diez mil dólares de los Estados Unidos de América”.

A su respecto se presentaron las indicaciones **número 12, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán; número 13, de la ex Senadora señora Matthei, y número 14, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela**, todas para suprimir este número.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Novoa presentó la indicación número 15**, para sustituir en el artículo 5º, la frase “o su equivalente en otras monedas” por “o, tratándose de operaciones en efectivo en moneda extranjera, montos superiores a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **el ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter**, explicó que, de acuerdo con la normativa internacional vigente, existe la obligación de informar aquellas operaciones en dinero que sean iguales o superen a los diez mil dólares de Estados Unidos de Norteamérica.

Recordó que cuando se aprobó la ley, dicha suma equivalía a 450 UF, pero con el paso del tiempo y la apreciación de la moneda nacional tal cantidad ha duplicado su valor en comparación al dólar, y por ello el Ejecutivo considera adecuado volver a la suma original de 10.000 US Dólares, o su equivalente en moneda nacional o en otras denominaciones, tal como lo plantea el texto aprobado en general.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que la proposición era razonable, motivo por la cual propuso mantener el texto aprobado en general. En virtud de lo anterior, retiró su indicación N° 12 y propuso rechazar las indicaciones N°s 13 y 14.

Asimismo, y con el fin de acoger el planteamiento formulado por el ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, sugirió a la Comisión aprobar con enmiendas la indicación N° 15.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazaron las indicaciones números 12, 13 y 14, y aprobaron con modificaciones la indicación número 15.

De esta manera, las entidades descritas en el artículo 3° (con excepción de las públicas) deberán mantener registros especiales por el plazo de cinco años de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

- - -

Número 5), nuevo

Seguidamente, la Comisión consideró el artículo 6° vigente de la ley.

Si bien esta norma originalmente no era objeto de modificaciones ni de indicaciones, la Comisión estimó necesario hacer una modificación en concordancia con lo resuelto en relación con el artículo 3°.

En lo que interesa a este informe, el artículo 6º prohíbe a las personas e instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 3º y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Agrega que igual prohibición regirá para quienes sean requeridos en conformidad a la letra b) del artículo 2º, y para las personas que presten servicios a cualquier título a las personas e instituciones aludidas en el inciso anterior, que hayan tenido conocimiento de la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero.

Al analizarse esta disposición, se tuvo presente que esta prohibición de informar también debía hacerse extensiva a los funcionarios que trabajan en los servicios públicos a que hace mención el inciso sexto del artículo 3º.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, consultó cuál sería la sanción que en este caso se aplicaría al funcionario público que entrega esa información.

El Director de la U.A.F, señor Javier Cruz, manifestó que la idea no es aplicar a los funcionarios públicos el procedimiento administrativo sancionatorio que establece la ley para el caso de incumplimiento de esta obligación de reserva, pues esas reglas tienen en vista la situación particular en la que se encuentran los empleados de instituciones privadas. Indicó que si esta infracción la comete un funcionario público debería ser sancionado de conformidad con las normas del Estatuto Administrativo.

El Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, expresó que si se agrega en la lista de entidades que tienen la obligación de reportar operaciones sospechosas a ciertas entidades públicas, es lógico que los funcionarios públicos que en ellas laboran también tengan el deber de guardar reserva sobre las operaciones informadas.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, manifestó que la proposición era razonable, por lo que sugirió a la Comisión modificar el inciso primero del artículo 6º para precisar que esta prohibición de informar rige tanto para los empleados particulares como para los funcionarios públicos. En virtud de lo anterior, propuso precisar que esta prohibición se aplicará a las personas señaladas en los incisos primero y sexto del artículo 3º.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presente y según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, aprobó esta enmienda al artículo 6°. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

Esta enmienda se incorpora como número 5), nuevo, al artículo 1°.

Hacemos presente, que como consecuencia de lo anterior, los números 5) y 6), que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones, pasan a ser números 6) y 7), sin enmiendas.

- - -

Número 7)

Este número del proyecto modifica la letra c) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

En lo que interesa a este informe, el mencionado precepto señala que las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones o deberes contenidos en esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad. Para aplicar dicho castigo se tomará en especial consideración la capacidad económica del infractor, la gravedad y, finalmente, las consecuencias del hecho u omisión realizada, de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Serán infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en virtud del artículo 2°, letra f), de esta ley;

b) Serán infracciones menos graves las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de esta ley;

c) Serán infracciones graves el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2°, letra b), y 3° de esta ley.

El texto aprobado en general sustituye la letra c) por otra que dispone que serán infracciones graves el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2°, letra b, 3°, 39 y 41 de esta ley.

Si bien esta disposición no había sido objeto de indicaciones, **el Ejecutivo, previa autorización de la Sala, presentó las**

indicaciones 15A, 15B y 15C para sustituir este número por otro que dispone lo siguiente:

La indicación 15A reemplaza en la letra b) la frase: “los artículos 4° y 5° de esta ley;” por “el artículo 5°;”

La indicación 15B sustituye la letra c) por la siguiente:

“c) Serán infracciones graves el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2°, letra b), 3° y 41 de esta ley.”.

La indicación 15 C agrega un inciso final, nuevo, al artículo 19. Su texto es el siguiente:

“No se aplicará el procedimiento regulado en este título a las infracciones del artículo 4°, las que serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.”.

Al fundamentar estas indicaciones, **la ex Directora de la U.A.F., señora Tamara Agnic**, señaló que ellas se agregan dos modificaciones adicionales al texto aprobado en general. Precisó que ellas tienen por objeto hacer concordante este precepto con las reglas que se introducen mediante el nuevo artículo 39, disposición que precisa las funciones del Servicio de Aduanas.

En efecto, como se comprobará más adelante, al estudiar las modificaciones al referido artículo 39, las infracciones al artículo 4° estarán sujetas al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, entidad que podrá aplicar una multa a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los declare.

En consecuencia, ya no corresponderá que el Director de la U.A.F aplique las mencionadas sanciones, que de ahora en adelante deberán ser impuestas por el Servicio Nacional de Aduanas. Por tal razón, explicó, la indicación número 15B elimina la referencia al artículo 39 en la letra c) del artículo 19 de la ley.

Teniendo en cuenta esta explicación y dado que se trata de modificaciones destinadas a coordinar adecuadamente las facultades de ambos servicios, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, propuso aprobar las indicaciones del Ejecutivo, con una enmienda formal que consiste en signarla como nuevo número 8) del artículo 1°.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos; y Larraín, don Hernán, aprobó las indicaciones números 15A, 15B y 15C, consignándolas como nuevo número 8) del artículo 1º.

A continuación, la Comisión trató la **indicación número 15D que presentó el Ejecutivo**, previa autorización de la Sala.

Mediante ella se modifica el párrafo final de la letra b) del número 2 del artículo 20.

En lo que interesa a este informe, el artículo 20 determina el tipo de sanción que debe aplicarse a quien vulnera obligaciones que impone la ley Nº 19.913, según si ellas son calificadas de leves, menos graves y graves.

El número 2 del artículo en comento establece que tratándose de infracciones menos graves debe aplicarse al infractor la pena de amonestación y multa a beneficio fiscal hasta por un monto equivalente a 3.000 Unidades de Fomento.

Agrega, en el párrafo final de la letra b), que en el caso del incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4º se tomará en especial consideración, además, el monto de los valores no declarados, no pudiendo la multa, en caso alguno, superar el treinta por ciento de éstos.

Este último párrafo es suprimido por la indicación número 15D.

Al fundamentar esta indicación, los representantes el Ejecutivo señalaron que dado que el artículo 39 entrega al Servicio Nacional de Aduanas la aplicación de las sanciones por infracción al artículo 4º de la ley, no corresponde hacer una mención a ella en este precepto.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán, aprobó la indicación número 15D, sin enmiendas.

Ella se consigna como nuevo número 9) del artículo primero.

-.-.-

Número 8)

Este número del artículo 1º, introduce diversas enmiendas al artículo 27 de la ley Nº 19.913.

Este precepto dispone que será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales quien incurra en algunas de las siguientes conductas:

Letra a)

El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley Nº 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley Nº 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley Nº 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley Nº 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

Letra b)

El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Agrega, en su inciso segundo, que la misma pena se aplicará a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Indica, en su inciso tercero, que para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, sean ellos corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Precisa, en su inciso cuarto, que si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

Seguidamente señala, en su inciso quinto, que la circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse ello en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Finalmente, este precepto dispone que si quien participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

El texto aprobado en general introduce cuatro enmiendas en este precepto. Las dos primeras modifican el inciso primero del artículo 27.

Mediante la primera se sustituye la letra a) del artículo 27 por la siguiente:

“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, **provenientes** de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° **20.000**, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; **en la Ordenanza de Aduanas; en las leyes de propiedad intelectual e industrial; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile**; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V, 10 del Título VI y 8 del Título IX, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, **366 quinquies**, 367, **367 bis** y **374 bis del mismo Código y en esta ley, o bien**, oculte o disimule estos bienes.”.

Mediante la segunda se modifica el párrafo inicial de la letra b) del artículo 27. El objeto de esta enmienda es hacer aplicable las penas de este artículo a quien adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito.

La tercera enmienda sustituye, en el inciso cuarto del artículo 27, la frase “en la letra a)” por “en las letras a) o b)”.

La cuarta enmienda consiste en agregar un inciso nuevo al artículo 27 que dispone lo siguiente:

“En todo caso, la pena aplicable por el delito de este artículo será presidio menor en su grado medio a máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, además de las accesorias que correspondan, cuando el delito base o precedente del lavado de activos esté sancionado en la ley con una pena de simple delito.”.

Al iniciar el estudio de estas enmiendas, la Comisión acordó consultar la opinión del **abogado y profesor de Derecho Penal, señor Juan Domingo Acosta** quien hizo llegar a la Comisión dos documentos, que se acompañan como anexos al texto original del presente informe.

Al iniciar su presentación, **el profesor señor Acosta** agradeció la invitación cursada, e indicó que comparecía exclusivamente en su calidad de académico, y que no tenía ningún interés particular o de clientes en el tratamiento de estos asuntos.

Hecha tal precisión señaló que, en general, el delito de lavado de activos ha sido objeto de análisis y de cuestionamientos en el derecho comparado. Indicó que uno de los puntos debatidos ha estado centrado determinar cuál es el bien jurídico protegido en su tipificación. Al respecto relató que se han sostenido dos tesis: la primera considera que se trata de actos de agotamientos de otros tipos penales y que su penalidad se justificaría en razón de los bienes jurídicos que están involucrados en esos ilícitos o, en general, en la protección de la recta administración de justicia. La segunda tesis expresa que detrás del lavado de activo hay un bien jurídico supraindividual distinto del tipo base, pero que aún no ha sido plenamente caracterizado.

Señaló que la actual legislación parece optar por la segunda alternativa, porque establece penas independientes que pueden sumarse a la sanción que recibe el autor del ilícito que sirvió de base al lavado de dinero.

Seguidamente, manifestó que, en relación con la penalidad que propone el proyecto, ella es inusualmente alta en comparación con la que se observa en el derecho comparado. En efecto, sostuvo que el proyecto establece, para los que cometen el delito de lavado de activos, penas de crimen equivalentes a las que se imponen a los autores de homicidio simple. Esas sanciones se pueden elevar hasta 15 años de presidio cuando se trata de los cabecillas de una asociación ilícita para lavar activos, aunque la figura base sólo tenga una pena de multa.

Expresó que la legislación vigente contempla figuras que podrían abarcar, sin necesidad de reforma legal, las conductas que se busca reprimir con la nueva tipificación. Recordó que el grado de autoría que le corresponde al encubridor, según el artículo 17 del Código Penal, incluye a quién se aprovecha directamente o favorece el aprovechamiento de los efectos del delito. Puntualizó que el proyecto va más allá, porque penaliza a quién se aprovecha económicamente de su propio ilícito base, lo que en la práctica equivaldría a un auto encubrimiento, situación que, según las reglas generales del derecho penal, no es punible.

Agregó que el proyecto también considera otras excepciones en comparación al régimen general, como la penalización de figuras culposas –que habitualmente no están castigadas-, la no aplicación de la regla del concurso medial que permitir absorber penalidades cuando se trate de actos anteriores, coetáneos o posteriores; y la no exigibilidad de una condena previa por los delitos base de donde provienen los recursos económicos que son objeto posterior del lavado de dinero. Lo anterior, continuó, permite que ambos ilícitos puedan ser objeto de una misma investigación.

Añadió que, por ejemplo, en el Derecho Penal Alemán se establece que si alguien adquirió legítimamente un bien producto de un delito, y posteriormente lo transfiere a un tercero que sí conoce su origen ilícito, esta segunda transacción no está penalizada, a diferencia de lo que propone el proyecto que ahora se discute.

Señaló que esta iniciativa se remite también a la regulación de la ley N° 20.000, lo que hace punible –tal como se considera en ese estatuto penal especial-, la conspiración, igualándola al castigo del delito tentado. Señaló que esta técnica legislativa es inusual porque la conspiración no está penada en el ordenamiento penal común, y además, no tiene en consideración que ello desincentiva el abandono de la acción, pues el conspirador de todas formas será castigado.

Expresó que la proposición también plantea obstáculos serios a la investigación para las partes del proceso. Sobre este aspecto recordó que de acuerdo con las normas generales del Código Procesal Penal la investigación criminal sólo es reservada para terceros. Las partes tienen acceso completo a ella. Excepcionalmente el fiscal puede solicitar al juez de garantía que autorice el secreto de determinadas diligencias -incluso para la defensa-, por un plazo máximo de 40 días. En contraposición a lo anterior manifestó que el proyecto permite que el fiscal, de manera autónoma y sin autorización judicial, pueda impedir al imputado acceso a la carpeta de investigación hasta por 6 meses, renovables. Indicó que esta regla coarta, de manera significativa, el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso.

Manifestó que a lo anterior se suman otras circunstancias que hacen aún más enojosa esta restricción de acceso a la investigación. Por ejemplo, señaló que es posible que el fiscal de la causa emprenda la investigación del lavado de activos en la misma carpeta en que se sustancia la indagación del delito base común, por tanto la declaración de secreto también puede abarcar a las diligencias del ilícito basal.

Al efecto, hizo presente que en la norma vigente se establece que no procederá la facultad que indica el artículo 186 del Código Procesal Penal. Además, se incorpora un nuevo tipo penal que sanciona a quién divulgue datos de la investigación del proceso de lavado de activos, aplicable incluso a quien sea una de las partes del juicio, lo que es excepcional porque ese ilícito está contemplado en la legislación sólo para los funcionarios públicos que acceden a esos datos en razón del ejercicio de sus funciones.

Seguidamente, puntualizó que la ley vigente también establece una inhabilidad especial para los abogados defensores particulares, disposición que les impide ejercer su profesión en el ámbito estatal. Explicó que esta regla ya está contemplada en la ley N° 20.000, y se materializa mediante un registro que al efecto lleva la Contraloría General de la República. Indicó que ese precepto produce un problema de constitucionalidad, porque implica una limitación al derecho de acceder a cargos públicos. Adicionalmente, agregó que esta norma presenta aún más complejidades, porque a diferencia de lo que ocurre con quién defiende a una persona encausada por la ley de drogas, cualquier imputado por un delito común podría ser objeto, dentro del mismo proceso, de una investigación paralela por el ilícito de lavado de activos de los fondos provenientes de ese delito común original, la que puede ser llevada a cabo en un cuaderno distinto y secreto, por lo que el abogado defensor de ese ilícito común podría caer, de manera inadvertida, en la inhabilidad antes señalada. Relató que este caso ya se ha presentado en la práctica.

A continuación, pasó a referirse al contenido específico de cada una de las propuestas de enmienda que contiene este proyecto de ley.

En relación con la letra a) del artículo 27 aprobado en general, sostuvo que el reemplazo de la expresión “a sabiendas” por el término “provenientes” implicaría una ampliación del tipo, pues supone que también quedarían considerados los actos cometidos con dolo eventual. Observó que esta conclusión ha sido controvertida por otros abogados, pero a lo menos puede afirmarse que la modificación propuesta aligera el peso de la prueba para la fiscalía. Indicó que la enmienda no debía aprobarse, a menos que se modifiquen las cortapisas generales que el proyecto coloca al derecho a la defensa judicial, que antes se han especificado.

Añadió que tampoco era conveniente incorporar todos los delitos de la Ordenanza General de Aduanas, pues ellos están contruidos en base a presunciones, lo que es una técnica legal deficiente. Manifestó que en este caso también se observa una desproporcionalidad entre la pena del delito base, que generalmente corresponde a una multa, con la del lavado de activos. Agregó que el artículo 182 de la mencionada Ordenanza castiga una figura de aprovechamiento de las especies provenientes del delito de contrabando y de fraude aduanero, que abarca un ámbito similar al lavado de activos, pero con una pena más baja. Indicó que ello puede generar un problema de derogación tácita.

Expresó que tampoco procede incluir entre los tipos base del delito de lavados de activos todos los ilícitos que tipifican las leyes de propiedad industrial e intelectual. Justificó su aseveración señalando que la regla general es que los delitos base del lavado de activos atentan contra bienes supraindividuales y trascendentes –como el tráfico de drogas-, y la inclusión dentro de ese listado de los ilícitos que tipifican las leyes de propiedad industrial e intelectual trastoca este esquema, porque ellos están referidos a bienes eminentemente privados, disponibles por sus titulares y que sólo pueden ser objeto de persecución penal a instancia particular previa. Añadió que también en este caso se observa una falta de proporcionalidad de las penas del delito base –que en las especie son multas- a la que se aplica al delito de lavado de activos provenientes de esos ilícitos, que puede llegar hasta cinco años de privación de libertad.

Indicó que una situación similar a la antes señalada se observa con la inclusión de los delitos del Título VIII del Libro II del Código Penal, que trata las estafas. Recordó que estos ilícitos protegen bienes jurídicos eminentemente individuales y disponibles, con una única excepción (fraude de las subvenciones, artículo 470 N° 8), y también se observa el problema de proporcionalidad de la pena, porque los ilícitos residuales de estafa y contrato simulado que comprende el citado Título tienen sanciones muy bajas.

Respecto de la mención a los artículos 59 y 64 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, sostuvo que ellos están referidos a la falsedad en las declaraciones prestadas ante ese ente emisor y a ilícitos relativos a la circulación de dinero. Agregó que por sus particularidades esos delitos si podrían considerarse como base para configurar el ilícito de lavado de activos.

En relación con la incorporación del párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal, manifestó que con ello se incluye la asociación ilícita para cometer cualquiera de los delitos del Código Punitivo, y juzgó adecuada dicha medida puesto que con ello se perseguirá a las organizaciones delictuales que lucran de la comisión de cualquier tipo de ilícito. Señaló que por esta vía se daría cumplimiento a cualquier exigencia

internacional que en este punto se le haya planteado a nuestro país, y además ella enfoca el proyecto a su objetivo inicial: mejorar las herramientas de persecución criminal contra el crimen organizado que lava activos provenientes de ilícitos.

Finalmente, expresó que es adecuado el cambio de referencia que se postula del artículo 366 quáter por otra a los artículos 366 quinquies y 374 bis del Código Penal, que contiene normas que sancionan la pornografía infantil.

Seguidamente, intervino **la ex Directora de Unidad de Análisis Financiero (U.A.F), señora Tamara Agnic**, quien señaló que las modificaciones que plantea el proyecto comprenden, de manera estricta, las recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre Lavado de Dinero) y GAFISUD (Grupo de Acción Financiera sobre Lavado de Dinero de Sudamérica), respectivamente, que se abocan al tema, y que han destacado las deficiencias que en esta materia presenta la legislación nacional.

Explicó que los delitos que se pretende incorporar como ilícitos base para el lavado de activos son operaciones que rinden buenos réditos económicos a las organizaciones que los financian, las que generalmente destinan estos recursos para la perpetración de otros ilícitos mayores. Señaló que desde esa perspectiva es igual de común, y por tanto, requiere similar persecución penal, el lavado de dinero proveniente del delito de trata de personas que el que se emprende respecto de la piratería intelectual o de las infracciones tributarias.

El Director de Unidad Especializada de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, recordó que en el trámite constitucional anterior se debatió de manera profusa el tema de la justificación de la existencia de los ilícitos de lavado de activos. Puntualizó que muchas de estas observaciones fueron analizadas en vista de la utilización prudente de esta configuración legal por parte del Ministerio Público. Señaló que hasta la fecha se han dictado 47 condenas ejecutoriadas por este ilícito, lo que demuestra que no se ha hecho un uso abusivo de estas figuras penales.

Expresó que el proyecto original contenía una regla de proporcionalidad entre los delitos base y la pena de lavado de activo, pero a instancia del ex Diputado señor Bustos ella se limitó porque en su oportunidad de observó que hechos de poca trascendencia criminal pueden generar operaciones superlativas de lavado de dinero. Por ello, propuso a la Comisión reponer una regla de proporcionalidad, para lo que enunció la siguiente consideración tentativa: la pena del lavado de dinero no será superior a la del delito base cuando este no tenga pena de crimen. Indicó que lo anterior da cuenta de la experiencia acumulada en este

aspecto, que ha permitido la imposición de condenas por esta causa desde 61 días a 10 años de presidio. Señaló que con ello también se mantiene la posibilidad de introducir herramientas para controlar el mercado de recursos provenientes de la comisión de ilícitos de diversa magnitud.

El profesor señor Acosta indicó que la proposición anteriormente planteada resuelve una serie de dudas sobre el punto, y es mejor que la proposición del inciso final del artículo 27, que establece una única pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias cuando se trate de delitos base con sanción de simple delito.

Observó que aunque lo señalado recoge el tema de la proporcionalidad, aún se mantiene dudas sobre la necesidad de considerar delitos base a ilícitos que protegen bienes jurídicos estrictamente individuales y disponibles con penas no corporales, como la piratería de propiedad intelectual, la estafa residual o los contratos simulados.

Los Honorables Senadores señora Alvear y señor Larraín, don Hernán, explicaron que tal exigencia proviene de los tratados de libre comercio firmados con los Estados Unidos de América y con la Unión Europea.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que lo que plantea el profesor Acosta es razonable, pero su adopción puede implicar sanciones internacionales para nuestro país, por lo que solicitó de que sobre este punto haya un pronunciamiento oficial del señor Ministro del Interior y Seguridad Pública.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, consultó a qué tipo de sanciones se expone nuestro país si no cumple los requerimientos de la GAFISUD.

La ex Directora de la U.A.F, señora Tamara Agnic, manifestó que los estándares internacionales en esta materia los dicta la GAFI, y ellos son replicados por las instituciones regionales como GAFISUD.

Sostuvo que nuestro Estado suscribió un memorándum de entendimiento y cumplimiento de estas obligaciones, y se comprometió a tomar, entre otras, todas las medidas legislativas para combatir estos delitos.

Connotó que las repercusiones que acarrea el incumplimiento de estas recomendaciones se traducen en la elaboración de listas que incluyen a los países según su nivel de incumplimiento, las que se diferencian por colores. Expresó que los países que están incluidos en las

listas con peor calificación (listas negras) tienen fuertes restricciones internacionales para el movimiento de fondos y el comercio internacional.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Alejandro Rojas, indicó que la cartera que representa está muy interesada en este proyecto, y recordó que el señor Ministro asistió personalmente a la sesión en que se retomó la discusión de esta iniciativa, ya que el Gobierno considera que es importante cumplir con las obligaciones internacionales que en esta materia ha contraído el país.

Señaló que desde el punto de vista de la seguridad pública se observa que el delito de lavado de activos es una forma de financiamiento que ocupan las organizaciones ilícitas para cometer delitos comunes, y por ello el Ministerio considera prioritario aprobar esta normativa.

Expresó que la proporcionalidad entre la pena del delito base y el lavado de dinero es un elemento a considerar, e indicó que la proposición de la Fiscalía permite incorporar este criterio e incluir, con esta condición, una buena parte de los ilícitos relevantes para esta figura delictiva.

Seguidamente, y refiriéndose a otras observaciones formuladas, el **Director de la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández**, señaló que en la actualidad la política de persecución de su institución considera que del hecho que un delito común tenga el carácter de base para otro de lavado de dinero no implica, automáticamente, que la fiscalía calificara inmediatamente ese hecho como un posible ilícito de lavado de activos. Expresó que, por el contrario, la política del Ministerio Público es abrir una carpeta investigativa por lavado cuando los hechos de la investigación realmente lo ameritan. Añadió que en el sistema procesal inquisitivo nunca hubo condena alguna por este tipo de ilícitos.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, connotó que ese criterio corresponde a una política específica de persecución penal emprendida actualmente por el Ministerio Público, pero nada garantiza que ello no variará en el futuro.

El profesor señor Acosta agregó que este tema es complejo, y si bien considera positivo que se haya acogido el principio de la proporcionalidad punitiva entre el delito base y el lavado de activos provenientes de aquél, quedan aún otros puntos pendientes, como el excesivo margen para dictaminar -sin control judicial- el secreto de la investigación, la inhabilitación de los abogados que se involucran en la defensa de los imputados por estos ilícitos, y la posibilidad de perseguir figuras meramente culposas de aprovechamiento de activos.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, hizo presente que al examinar los informes del profesor Acosta quedan muchos elementos a considerar, como son, entre otras, las obligaciones internacionales suscritas por nuestro país y las observaciones de coherencia punitiva. En razón de lo anterior, solicitó al Ejecutivo y al profesor señor Juan Domingo Acosta que estudiaran una fórmula que subsanara las observaciones y dudas que se habían planteado en esta sesión.

En concordancia con este encargo, en una sesión posterior, el **Ejecutivo** previa autorización de la Sala, presentó **las indicaciones números 15E, 15F y 15G**, que se hacen cargo de las inquietudes resumidas precedentemente.

La primera de las indicaciones señaladas propone reemplazar el literal a-1), por el siguiente nuevo:

“a-1. Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en el artículo 178 N° 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el artículo 81 inciso 2° de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y artículos 468 y 470 N° 8 ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.”.

La indicación número 15F propone reemplazar el literal b), por el siguiente nuevo:

“b) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente nuevo:

“Si el autor de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.”

Finalmente, la indicación número 15G sugiere reemplazar el literal c), por el siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a esta ley.”

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, el **profesor señor Juan Domingo Acosta** señaló que ellas recogen el acuerdo que se había generado al interior del Gobierno acerca de las enmiendas que es necesario introducir en el artículo 27.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, propuso a la Comisión examinar en detalle cada una de ellas y ponderar la conveniencia de su aprobación.

En consecuencia, puso en discusión la primera enmienda propuesta por el Ejecutivo contenida en la indicación número 15 E.

Respecto de esta propuesta, **el profesor señor Juan Domingo Acosta** señaló que con este listado de delitos base se establece un conjunto más preciso de ilícitos que configurarían el lavado de activos. Asimismo, y en forma complementaria a esta disposición, se propone aprobar normas que permiten racionalizar su aplicación, por ejemplo, establecer que la sanción del lavado de activos no excederá la pena que la ley le asigna al delito base que le provee fondos, y que se mantenga el elemento subjetivo original del tipo. En consecuencia, se requiere que quién lava los activos lo haga a sabiendas de que ellos provienen, directa o indirectamente, de la comisión de los delitos que se indica.

Respecto del contenido específico de estos ilícitos, el profesor señor Acosta indicó lo siguiente:

- En relación con los delitos contenido la Ordenanza General de Aduanas, la indicación sólo hace referencia al que señala el N° 1 del artículo 178 del referido cuerpo legal, que comprende la figura penal más grave de ese ordenanza.

- Respecto de la ley de propiedad intelectual, precisó que se ocupó el mismo criterio, considerándose únicamente el tipo del inciso segundo del artículo 81 de ese estatuto.

- Añadió que se mantiene la referencia a las figuras penales contenidas de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central.

- Puntualizó que se limita la mención del párrafo 8º del Título IX del Código Penal, sobre estafas y otras defraudaciones, a la figura más grave, contemplada en el N° 8 del artículo 470, la que sólo procederá cuando se trate de perjuicios por más de 400 UTM.

- Hizo presente que se mantiene la referencia al párrafo 10 del Título VI del Código Penal, integrando de esta forma a la persecución penal a todas las organizaciones que se dedique a lavar activos provenientes de asociaciones ilícitas conformadas para cometer cualquier tipo de ilícitos, y

- Finalmente se cambia la mención de la ley vigente al artículo 366 quáter, la que es sustituida por otra al artículo 366 quinquies, que corresponde al origen más relevante de fondos provenientes de la pornografía infantil.

Seguidamente, **la ex Directora de la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F), señora Tamara Agnic, y el Jefe de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández** confirmaron lo planteado por el profesor Acosta.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, estimaron que la indicación número 15E del Ejecutivo definía adecuadamente los ilícitos base que sirven para configurar el delito de lavado de activos y, en consecuencia, aprobaron, sin enmiendas la indicación del Ejecutivo.

Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

En una sesión posterior, **el Director de la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández**, expresó que era necesario hacer una precisión en la norma aprobada. Señaló que la referencia que se hace al número 1 del artículo 178 de la Ordenanza General de Aduanas debe ser complementado con la figura delictiva base del artículo 168 de ese cuerpo legal, pues la primera de las normas citadas se refiere solo a la pena, en cambio la segunda comprende la descripción del tipo penal.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio, acogió esta idea.

La norma así enmendada se incorpora al proyecto como nueva letra a) del número 10) del artículo 1º. De esta manera, se reemplaza la letra a-1.

Seguidamente, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, sometió a consideración de la Comisión la modificación contenida en la letra a-2 del texto aprobado en general. Ella recae en el párrafo inicial de la letra b) del artículo 27. Su texto es el siguiente:

En la letra b), sustitúyese el párrafo inicial hasta el punto aparte (.) por el siguiente: “El que adquiriera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.”.

Al comenzar el estudio de esta redacción, el profesor señor Acosta expresó que esta enmienda no era conveniente y, por lo tanto, era preferible no cambiar la actual redacción de la letra b) del artículo 27. Si así se acuerda, continuó, se mantendría el elemento subjetivo original de la ley –el ánimo de lucro, y actuar a sabiendas del origen ilícito de dichos bienes-.

Los representantes del Ejecutivo concordaron con esta proposición.

El señor Presidente de la Comisión propuso a los integrantes de la misma rechazar la letra a-2 aprobada en general y que recae en la letra b) del artículo 27.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, acordó suprimir la enmienda a la letra b) del artículo 27, contenida en la letra a-2, de la letra a) del número 8 (que pasa a ser 10) del artículo 1º. Para realizar esta modificación se acogió a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, propuso tratar la indicación número 15F que formula el Ejecutivo para sustituir el inciso cuarto del artículo 27.

Al respecto, cabe recordar que este inciso dispone que si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

En lo que interesa a este informe, el texto aprobado en general propone agregar a este inciso las conductas señaladas en la letra b) del artículo 27, es decir al que adquiriera, posea o use determinados bienes provenientes del lavado de activos con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Cabe recordar que la indicación del Ejecutivo propone sustituir completamente el inciso cuarto por el siguiente:

“Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.”.

Al comenzar el análisis de esta indicación, **el profesor señor Acosta** expresó que ella mantiene la referencia al ilícito de la letra b) que previamente había acordado la Comisión, pero rebajando la pena corporal que corresponda en dos grados. Explicó que con ello se resuelve el dilema de la sanción aplicable al lavado de activos cometido con dolo eventual y no directo, pues por esta vía quedaría sancionado de igual forma. Puntualizó que esta norma precisa que las formas negligentes ameritan una sanción menos gravosa.

El Director de la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, recordó que la idea de negligencia inexcusable como vía para sancionar la figura culposa de estos ilícitos ya existe en la ley y no ha generado problemas prácticos de aplicación.

- Sometida a votación la indicación número 15F, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Seguidamente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, puso en discusión la **indicación número 15G, de su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar un nuevo inciso final al artículo 27.

El texto aprobado en general dispone que en todo caso, la pena aplicable por el delito de este artículo será presidio menor en su grado medio a máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias

mensuales, además de las accesorias que correspondan, cuando el delito base o precedente del lavado de activos esté sancionado en la ley con una pena de simple delito.

Respecto de esta norma el Ejecutivo presentó la referida indicación para sustituir este inciso por el siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso final: “En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a esta ley.”.

Durante el examen de esta indicación, **el profesor señor Acosta** señaló que la redacción propuesta en la nueva indicación del Ejecutivo mejoraba el sentido de este artículo. Asimismo, hizo presente que en el derecho comparado ya se han aceptado normas similares para sancionar a quienes encubren los delitos de lavado de activos.

Se tuvo presente, además, que la norma limitaría la pena por lavado de activos a la sanción máxima que le corresponde al delito que le sirve de base.

-Sometida a votación la indicación número 15 G, fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Número 9)

Este número del artículo 1º modifica el artículo 30 de la ley Nº 19.913.

El mencionado artículo 30 agregó al artículo 14 de la Ley de Bancos un inciso final, nuevo, en el que se precisa que la Superintendencia de Bancos deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos indicando su rol único tributario (RUT).

La norma aprobada en general modifica el artículo 30 para agregar, al mencionado inciso del artículo 14 de la Ley de Bancos, una frase que establece que en esa nómina deberá consignarse, además, el tipo de cuenta o producto, así como su número de registro interno.

Al iniciarse el estudio de esta enmienda, se consideró que una adecuada técnica legislativa supone modificar

directamente el artículo 14 de la Ley de Bancos y no la norma que le introdujo una modificación.

En virtud de lo anterior, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos y Larraín, Hernán, acordó suprimir este número del proyecto. Para adoptar este acuerdo, la Comisión se acogió a lo que dispone el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.**

Hacemos presente que, sin perjuicio de lo anterior, como se constatará más adelante cuando se examine el artículo 3º de esta iniciativa de ley, la idea contenida en este número se agrega a las modificaciones que ese precepto propone introducir a la Ley General de Bancos.

-.-.-

Número 11), nuevo

A continuación, la Comisión consideró **la indicación número 15H, del Ejecutivo**, que modifica el artículo 31 de la ley Nº 19.913.

El referido artículo 31 establece que la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Agrega que respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

Precisa, en su inciso segundo, que a estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

Finaliza señalando que él que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.

En relación con esta norma y previa autorización de la Sala, la Comisión trató la **indicación número 15H, de Su Excelencia el Presidente de la República, que agrega en el artículo 31 el siguiente inciso segundo nuevo:**

“Sólo una vez formalizada la investigación por el delito del artículo 27 de esta ley el imputado podrá solicitar al juez de garantía que limite el secreto en cuanto a las piezas o actuaciones abarcadas por él.”

El profesor señor Acosta señaló que esta indicación logra conciliar la eficacia de la investigación con el respecto a los derechos de la defensa, ya que no resulta adecuado ni constitucional mantener indefinidamente el secreto en este tipo de procedimientos.

El Director de la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, añadió que la norma propuesta flexibiliza la legislación vigente en materia de lavado de activos y permite una restricción acotada al acceso a los datos de la investigación cuando ya ha ocurrido la formalización judicial de la misma.

La Comisión estimó que esta norma otorgaba una nueva facultad a los jueces de garantía, ya que podrán limitar el secreto en estos procesos por lavados de activos. En razón de lo anterior, calificó como norma de rango orgánico constitucional a esta disposición. Su contenido se puso en conocimiento de la Corte Suprema mediante el Oficio número CL/192/2012 de 6 de noviembre de 2012.

El Máximo Tribunal de la República consideró acertada esta enmienda, pero sugirió añadir a la mención del artículo 27 también el artículo 28 que comprende el delito de asociación ilícita para lavar activos

Atendida esta observación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán; y Walker don Patricio, aprobó la indicación número 15H con la enmienda sugerida por la Corte Suprema.

- - -

Número 10)

Este número del artículo 1º del proyecto modifica el artículo 33 de la ley Nº 19.913.

En lo que interesa a este informe, esta norma dispone que serán aplicables a los delitos establecidos en los artículos 27 y 28, todas las normas de la ley **N° 19.366**, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias:

a) Investigación: se comprenden, especialmente, la colaboración de organismos del Estado, la facultad del Ministerio Público para efectuar actuaciones fuera del territorio nacional o sin previo conocimiento del afectado y la cooperación internacional en general; levantamiento del secreto bancario; gratuidad de los antecedentes requeridos durante la investigación; técnicas especiales de investigación, como la entrega u operación vigilada, la utilización de agentes encubiertos e informantes, la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos; protección de las personas que hayan colaborado con la investigación, incluyendo el resguardo de su identidad e imagen, cambio de identidad, secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos como medida de protección cuando exista riesgo para su seguridad, sanciones en caso de infracción, y posibilidad de prestar testimonio de manera anticipada;

b) Inhabilidades de abogados;

c) Medidas cautelares e incautaciones: posibilidad de disponer medidas cautelares sin comunicación previa al afectado, objetos susceptibles de incautación y comiso, y destino de los bienes incautados o del producto de los mismos, y

d) Juzgamiento y cumplimiento de la sentencia: circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, como agravantes especiales, improcedencia de la atenuante del artículo 11, N° 7, del Código Penal, procedencia de la cooperación eficaz como atenuante; reglas sobre consumación del delito y punibilidad de la conspiración; improcedencia de la reclusión nocturna y libertad vigilada; sustitución de la pena de multa por una privativa de libertad; determinación de la reincidencia; procedencia del comiso, alcance de éste y destino de los bienes decomisados; extradición en ausencia de reciprocidad o tratado y cumplimiento de condena en el país de nacionalidad del condenado.

La norma aprobada en general modifica, en el inciso primero, la referencia a la ley N° 19.336 por ley N° 20.000, con el fin de hacer el reenvío a la ley vigente que sanciona el tráfico de estupefacientes.

En relación con este número, se presentó la **indicación N° 16, de los Honorables Senadores señora Alvear y señor Walker, don Patricio**, que tiene por finalidad agregar en la letra a) del artículo 33, que trata sobre las medidas especiales de investigaciones, la

frase “previa autorización del juez de garantía”, antecedita de una coma, a continuación de los términos “la interceptación de comunicaciones y demás medios técnicos”.

La Honorable Senadora señora Alvear explicó que la propuesta presentada se fundamenta en la preocupación de muchos sectores sobre la regulación de las interceptaciones telefónicas en el marco de investigaciones criminales, y por ello en la indicación se especifica que en este caso tal método excepcional de investigación procederá sólo con aprobación previa del juez de garantía.

El ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, manifestó que en nuestro país no hay interceptaciones telefónicas sin autorización previa del juez de garantía.

Explicó que en este caso no se está en presencia de una investigación propiamente criminal, porque aún no hay constatación alguna de la presencia de hechos que revistan caracteres de delito, por tanto no hay un juez de garantía competente que conozca de esta incidencia, según las reglas generales del proceso penal. Expresó que, por esa razón, la competencia para otorgar esta autorización excepcional en este caso le correspondería a un Ministro de Corte de Apelaciones.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, hizo presente que el primer literal del artículo 33 de la ley, que es donde incide la indicación, hace procedente un largo listado de técnicas investigativas especiales –y no solo la interceptación telefónica-, reenviando la regulación de este asunto a las normas especiales que indica la ley de drogas.

El Director de la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, explicó que en Chile no se puede realizar una interceptación telefónica sin autorización judicial previa. Sin ella quien haga la interceptación comete un ilícito criminal. Añadió que estas autorizaciones son otorgadas, por regla general, por el juez de garantía, y excepcionalmente por un Ministro de Corte, como en el caso de la Ley sobre Sistema de Inteligencia del Estado.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, recordó que hay estatutos especiales para regular la interceptación telefónica en la investigación de ciertos ilícitos, como los que tipifica la ley de drogas o los delitos sexuales contra menores, y además hay reglas generales para los demás ilícitos en el Código Procesal Penal.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que en este caso debería hacerse una referencia general a

la regulación que establece la ley para las interceptaciones telefónicas autorizadas.

El ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, explicó que en este caso la regulación aplicable debería ser lo que disponen los artículos 27 y 28 de la ley N° 20.000.

El Honorable Senador señor Espina se manifestó de acuerdo con lo antes señalado, y expresó que debería actualizarse en todo el resto de la ley las referencias que se hagan a la actual ley de drogas.

Recordó que la norma original sobre interceptaciones telefónicas del Código Procesal Penal sólo las hacía procedentes cuando se estaba en presencia de hechos que revestían características de crímenes y no de simples delitos, pero posteriormente se aprobaron muchos estatutos especiales, que en la práctica han generalizado esta técnica investigativa, lo que en ningún caso es apropiado porque ella implica una intromisión seria en las garantías constitucionales de los afectados.

Agregó que otro problema práctico que se presenta es que las transcripciones de esas interceptaciones autorizadas son remitidas íntegramente a la carpeta investigativa, sin distinguir los diálogos atinentes a la investigación y los que corresponden a asuntos netamente privados. Expresó que a esta carpeta tienen acceso todos los abogados que participan en la causa y no hay control de la difusión posterior de esa información, lo que termina implicando una violación mayor de la garantía constitucional de la privacidad de las personas cuyas conversaciones telefónicas fueron interceptadas.

En razón de lo anterior, indicó que si se quiere aplicar el estatuto especial que establece la Ley de Drogas para la interceptación de conversaciones telefónicas, también en este caso se requiere cumplir con todas las condiciones y requisitos que ella establece.

Concluido el debate la Comisión estimó que todas las actuaciones previstas en este artículo deberán cumplir con los requisitos y exigencias establecidas en la ley N° 20.000, por lo que todas las interceptaciones telefónicas debían realizarse previa autorización judicial y en los casos previstos en la legislación vigente.

Asimismo, que tales garantías ya estaban establecidas en el inciso primero de este artículo, razón por la que no se justificaba la aprobación de esta indicación.

En atención a lo anterior, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio rechazaron la indicación número 16.**

Seguidamente, la Comisión trató la letra b) del artículo 33 de la ley vigente. Esta disposición aplica la inhabilidad que afecta a los abogados que defiendan a acusados en juicios por narcotráfico a los letrados que asumen la defensa de los acusados por delitos de lavado de activos. A su respecto, el Ejecutivo presentó **la indicación número 16A**, previa autorización de la Sala del Senado. Su texto es el siguiente.

“Para sustituir la letra b) del inciso primero del artículo 33, por la siguiente nueva:

“b) Inhabilidades de abogados, sólo cuando la investigación por lavado de dinero lo sea en relación a un hecho típico y antijurídico base castigado en las leyes Nº 20.000 o 18.314, o en el artículo 10 de la ley Nº 17.798, o en los artículos 141, 142, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal;”.

Al explicar el sentido de esta indicación, **el profesor señor Acosta** recordó que la inhabilidad para los abogados defensores era una de las críticas más importantes que se hacen a la ley vigente, pues constituye una barrera para acceder a una adecuada defensa penal. Con el fin de subsanar esa objeción, el Ejecutivo propone modificar la norma vigente de manera que este impedimento sólo se aplique a delitos de lavado de dinero que tengan como ilícito base el tráfico de drogas, el terrorismo, el tráfico de armas, el secuestro y la trata de personas.

El Director de la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, recordó que esta inhabilidad se remonta a la dictación de la ley Nº 20.000. Mediante ella se impide a los abogados que desempeñan funciones públicas en el Estado asumir la defensa de los imputados por narcotráfico. En su oportunidad, agregó, el legislador optó porque los funcionarios públicos no pudieran defender a tales personas. Indicó que su aplicación queda en manos de la Contraloría General de la República, la que lleva un registro para estos efectos.

Señaló que la indicación del Gobierno limita esta inhabilidad a los casos más graves, pero no la elimina de plano.

- Sometida a votación la indicación número 16A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

Esta enmienda se agrega como nueva letra b) del nuevo número 12), del artículo 1°.

-.-.-

Número 11)

Este número del artículo 1° del proyecto agrega a la ley N° 19.913 los siguientes artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41, nuevos:

Artículos 36 y 37

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 36.- Los bienes incautados o el producto de los decomisados en investigaciones por lavado de activos, podrán ser destinados, en los términos que establecen los artículos 40 y 46 de la ley N° 20.000, en todo o parte, a la persecución de dicho ilícito.

Artículo 37.- Durante la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esta ley, en aquellos casos en que como consecuencia de actos u omisiones del imputado no pudiera decretarse la incautación o alguna medida cautelar real sobre los bienes que sean objeto o producto de los mismos, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá decretar, a solicitud del fiscal y mediante resolución fundada, la incautación o alguna de las medidas cautelares reales establecidas en la ley, sobre otros bienes que sean de propiedad del imputado por un valor equivalente a aquel relacionado con los delitos, con excepción de aquellos que declara inembargables el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, ante una solicitud de autoridad competente extranjera, realizada en virtud de un requerimiento de asistencia penal internacional por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, se podrá decretar, en los mismos términos expresados en el inciso precedente, la incautación o medidas cautelares reales de bienes por un valor equivalente a aquellos relacionados con el delito investigado.

En el evento de dictarse sentencia condenatoria, y no habiéndose incautado o cautelado bienes relacionados con el delito sino sólo aquellos de un valor equivalente, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá, en la misma sentencia, decretar el comiso de aquellos bienes incautados o cautelados de conformidad a lo establecido en el inciso primero.”.

Respecto del artículo 37, **el Honorable Senador señor Horvath**, previa autorización de la Sala, **presentó la indicación número 16B**, para agregar un nuevo inciso final al artículo 37 que el proyecto propone incorporar a la ley N° 19.913, del siguiente tenor:

“Serán apelables las resoluciones que negaren o dieran lugar a las medidas previstas en este artículo.”.

Sobre el particular, **el Jefe de la Dirección de Lavado de Activos del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández**, recordó que el artículo 158 del Código Procesal Penal establece que las resoluciones que se pronuncian sobre medidas cautelares reales son apelables, por lo que la indicación planteada no resulta necesaria.

La Comisión concordó con este último planteamiento y, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.

Artículo 38

A continuación la Comisión se abocó al estudio del artículo 38 del texto aprobado en general. Su tenor es el siguiente:

“Artículo 38.- Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley, estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar, por alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1267, de 1999, 1333, de 2000, y 1390, de 2002 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o reemplace.

Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar, por alguna persona natural o jurídica que efectúe alguna de las actividades descritas en el párrafo 1, letra c) de la Resolución 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

La Unidad de Análisis Financiero una vez recibidos los antecedentes y según las circunstancias en que el acto, transacción u operación hubiera sido realizada podrá ordenar, por resolución fundada, a quien haya realizado el reporte o a cualquiera otra de las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley, la adopción de medidas que permitan evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto,

transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un período determinado, que, en todo caso, no podrá exceder de 30 días.

Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas, la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

La Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar la ratificación de la o las medidas adoptadas, de acuerdo a lo descrito en los incisos anteriores, ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designará por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. La Unidad de Análisis Financiero dispondrá de un plazo de 24 horas para hacer llegar el requerimiento a dicho tribunal, siempre y cuando el día siguiente sea hábil; de no ser así tendrá plazo hasta el día hábil siguiente, contado desde la fecha en que decretó la o las medidas descritas en los incisos anteriores. Para la tramitación de la solicitud de ratificación, se estará a lo dispuesto en el artículo 2° letra b) de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis Financiero estará también obligada, en los términos expresados en el inciso anterior, a informar al Ministerio Público del hecho de haberse decretado alguna de las medidas descritas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, acompañando todos los antecedentes que hicieron procedente la medida y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago.

En las incidencias que se presenten, en especial la relativa al reclamo que pudiera formular el afectado por errores manifiestos en la adopción de estas medidas, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el procedimiento de reclamo de una de las medidas decretadas por la Unidad, estará sujeto a las siguientes normas especiales:

1. La notificación de la medida decretada se efectuará por carta certificada, al domicilio que el afectado tenga registrado en la entidad que haya realizado la operación.

2. El afectado por una de las medidas contenidas en este artículo, una vez que ésta sea ratificada, tendrá el plazo de tres días para interponer sus descargos ante la Unidad.

3. Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para presentarlos, el Director, salvo que se abra un término probatorio

especial a petición del afectado, deberá resolver sin más trámite el continuar aplicando la o las medidas adoptadas.

4. El término probatorio mencionado en el número anterior no podrá exceder de cinco días.

5. De la resolución que ratifique la adopción de las medidas descritas en este artículo, se podrá apelar de acuerdo a los términos y plazos descritos en el artículo 24.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de lo dispuesto en las resoluciones 1267, de 1999; 1333, de 2000, y 1390, de 2002. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas aquellas personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados y respecto de las cuales no se hubiera encontrado antecedentes concretos, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas, a fin de que ésta considere su exclusión de las listas .”

Respecto del artículo 38 antes transcrito, se presentaron **las indicaciones N°s 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.**

La indicación N° 17, de Su Excelencia el señor Presidente de la República, tiene por objeto reemplazar el artículo 38 aprobado en general por el siguiente:

“Artículo 38.- Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley, estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar, por alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1267, de 1999; 1333, de 2000, y 1390, de 2002, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o reemplace.

Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna persona natural o jurídica que efectúe alguna de las actividades descritas en el párrafo 1, letra c) de la Resolución 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

La Unidad de Análisis Financiero, una vez recibidos los antecedentes y según las circunstancias en que el acto, transacción u operación hubiera sido realizada, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, deberá solicitar a la Corte de Apelaciones de Santiago la adopción de las medidas necesarias que permitan evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un plazo determinado el que no podrá exceder de treinta días. La solicitud será resuelta por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago sin audiencia ni intervención de terceros. Para estos efectos, el Presidente de dicha Corte designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de dos años, debiendo presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos.

La resolución del tribunal será notificada a la Unidad de Análisis Financiero en el más breve plazo y por la vía más expedita que permita asegurar su debida ejecución. Para la tramitación de la solicitud a que hace referencia este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2°, letra b), de esta ley.

Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Unidad de Análisis Financiero estará también obligada a informar, de forma confidencial o reservada, al Ministerio Público del hecho de haberse solicitado alguna de las medidas descritas en los incisos tercero y quinto de este artículo, acompañando todos los antecedentes que hicieron procedente la medida y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago.

En las incidencias que se presenten, en especial la relativa al reclamo que pudiera formular el afectado por errores manifiestos en la adopción de las medidas reguladas en los incisos tercero y quinto de este artículo, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de esta ley, considerando las siguientes normas especiales:

1) La notificación de la medida decretada se efectuará por carta certificada, expedida por la Unidad de Análisis Financiero, al domicilio que el afectado tenga registrado en la entidad que haya realizado la operación. Los plazos establecidos para este procedimiento empezarán a correr tres días después de su envío.

2) El afectado por una de las medidas contenidas en este artículo, una vez que ésta sea decretada y notificada por la Unidad, tendrá el plazo de tres días para interponer sus descargos ante la Unidad.

3) Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para presentarlos, el Director, salvo que se abra un término probatorio especial a petición del afectado en el mismo escrito de descargos, deberá resolver sin más trámite continuar aplicando la o las medidas adoptadas.

4) El término probatorio mencionado en el número anterior no podrá exceder de cinco días hábiles.

5) De la resolución que ratifique la adopción de las medidas descritas en este artículo, se podrá apelar de acuerdo a los términos y plazos descritos en el artículo 24.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de lo dispuesto en las resoluciones números 1267, de 1999; 1333, de 2000, y 1390, de 2002. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas aquellas personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados y respecto de las cuales no se hubiera encontrado antecedentes concretos, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas, a fin de que ésta considere su exclusión de las listas.”.

Al iniciarse el examen de esta indicación, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, planteó que el estudio de esta norma exige discutir acerca de la forma en que las resoluciones de Naciones Unidas se deben cumplir en nuestro país, sin vulnerar el principio del debido proceso.

El ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter manifestó que ésta era una disposición muy relevante, pues mediante ella se daba cumplimiento a los deberes que el Estado de Chile tiene en materia de persecución de los delitos de lavado de activos que cometen organizaciones calificadas de terroristas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Explicó que ese Consejo determina qué personas o grupos tienen el carácter de terroristas, qué tipo de operaciones se califican de sospechosas, y las medidas que se deben adoptar estos casos. Hizo presente que frente a la presencia de estas personas, grupos o actividades en nuestro territorio, la U.A.F tiene facultades para solicitar a un Ministro de

la Corte de Apelaciones de Santiago, designado por dos años por el pleno del tribunal de alzada, la autorización para impedir determinados actos o congelar ciertos activos.

Seguidamente, puntualizó que esta norma establece un procedimiento para hacer efectivas estas medidas de apremio.

Manifestó que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública está plenamente convencido que la disposición en análisis debe incorporar la idea de que han de investigarse a las asociaciones que el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha calificado de terroristas.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que el Ejecutivo estaba elaborando una nueva indicación para regular de mejor manera el procedimiento que se va a aplicar para normar la paralización de los activos u otros bienes de las organizaciones calificadas de terroristas por el mencionado Consejo de Seguridad.

Al respecto, manifestó que el Gobierno había realizado un nuevo estudio del tema y considera necesario introducir algunas mejoras al procedimiento propuesto en la indicación número 17.

En virtud de lo anterior, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán** sugirió sólo discutir las ideas contenidas en los dos primeros incisos de la indicación número 17.

En relación con ello, el **ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter** indicó que si nuestro país adopta los criterios del Consejo de Seguridad de la ONU cumplirá con el estándar que han aplicado los países que son miembros de la O.C.D.E. Esas Naciones, agregó, están a la vanguardia en el combate del lavado de dinero y del financiamiento del narcotráfico y del terrorismo.

Seguidamente, **el Director de Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández**, recordó que las actividades de la U.A.F. se ajustan al procedimiento que utiliza la ONU para señalar quién debe ser considerado terrorista. Manifestó que en esa instancia internacional sólo se ha consensuado que tienen la calidad de terroristas el movimiento Al Qaeda y la organización de los Talibanes. Esta decisión está recogida en sendas resoluciones que fueron ratificadas por Chile e incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico, a través de su publicación en el Diario Oficial.

Manifestó que pese a ello las evaluaciones realizadas por entes internacionales mostraron que en Chile no se han adoptado las subsecuentes medidas legislativas internas para materializar esas resoluciones como, por ejemplo, la de congelar los activos de las

personas identificadas en las citadas resoluciones cuando realicen operaciones en Chile. En razón de lo anterior, sostuvo que era muy importante aprobar esta disposición.

A esta altura del debate, las Comisión también tuvo presente lo que al respecto señaló la Corte Suprema, mediante su oficio N° 181, de 15 de diciembre de 2010. En la parte pertinente a este asunto expresa lo siguiente:

“Segundo: Que el proyecto que se somete a la consideración de este Tribunal fue informado con anterioridad en dos oportunidades. La primera de ellas el 26 de septiembre de 2006, mediante oficio N° 144, donde se acordó informarlo favorablemente, sin observaciones. La segunda, el 5 de octubre de 2009, manifestándose la opinión en el oficio N° 237, en el que la Corte convino informar también favorablemente la iniciativa legal, salvo en aquella parte que, en el nuevo artículo 38 que se agrega a la ley N° 19.913, establece que le corresponderá a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago –designado, por sorteo, por el Presidente de dicho Tribunal- la ratificación de las medidas de seguridad adoptadas por la Unidad de Análisis Financiero, estimándose, en cambio, que tal actuación podría corresponder, con mayor propiedad, al juez de garantía competente. Lo anterior se debe, básicamente, a que en la actualidad –con el nuevo sistema procesal penal vigente en todo el país- es a estos magistrados a quienes compete el control de las garantías constitucionales, mientras que los Ministros de Cortes de Apelaciones ya no tienen, en lo penal, la participación jurisdiccional que sí les otorgaba el sistema inquisitivo anterior.”.

Teniendo en cuenta este antecedente, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán**, señaló que el máximo tribunal se muestra de acuerdo con el proyecto, pero sugiere algunos cambios procesales en esta norma, para mejorar la participación que le corresponde a los tribunales de justicia.

El Director de la U.A.F, señor Javier Cruz, puntualizó que la primera parte del artículo propuesto recoge los estándares internacionales sobre esta materia, y da fiel cumplimiento a las obligaciones contraídas por nuestro país.

Precisó que la aplicación práctica de estas normas internacionales está circunscrita sólo a personas, grupos o conductas muy específicas, por tanto, no se prevé que su aplicación práctica entrabe de manera significativa el tráfico financiero habitual.

Respecto de la observación que sobre el punto procesal hace la Corte Suprema, recordó que en la discusión previa de la Comisión relativa al artículo 2° del proyecto, se concluyó que el mecanismo

de control de un Ministro de Corte de Apelaciones de Santiago era más idóneo que dejar el asunto en manos del juez de garantía.

Seguidamente, expresó que no hay que perder de vista que la intervención que le cabe en este caso a la U.A.F no se materializa en el marco de una investigación criminal, sino en el ámbito de la supervigilancia y fiscalización de materias vinculadas a los aspectos financieros del terrorismo y del crimen organizado. Indicó que si en uso de esas atribuciones se constata la presencia de hechos que revisten caracteres de delito, procede una denuncia inmediata al Ministerio Público, lo que activa el procedimiento penal común.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán propuso a la Comisión pronunciarse sobre el contenido del inciso primero de la indicación número 17. Su texto es el siguiente.

“Artículo 38.- Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley, estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar, por alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1267, de 1999, 1333, de 2000, y 1390, de 2002 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o reemplace.”.

Asimismo, recordó a la Comisión que sobre esta materia se presentaron las indicaciones números 18, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán; 19, de la ex Senadora señora Matthei; 20, del Honorable Senador señor Novoa, y 21, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela. Estas proposiciones tienen por objetivo común sustituir, en los incisos primero y segundo, la frase “todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar” por “las operaciones sospechosas realizadas”.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que retiraba su indicación número 18.**

A continuación, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que no procede hacer la especificación que proponen las indicaciones 19 a 21, porque en este caso se está en presencia de personas, grupos o actividades que ya fueron calificadas como terroristas por el Consejo de Seguridad de la ONU, por lo que no corresponde que esas conductas vuelvan a ser calificadas como “operaciones sospechosas” por el Estado de Chile.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, preguntó al Ejecutivo si era necesario identificar de manera tan específica en la ley las tres resoluciones que aparecen mencionadas en el inciso primero de este artículo, cuando también podría hacerse una referencia más genérica y dejar la mención a las referidas organizaciones en las disposiciones transitorias del proyecto.

El señor Director de Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, señaló que el inciso en estudio adecua la legislación nacional a los estándares internacionales sobre esta materia. Ellos señalan que las medidas excepcionales que se plantean no alcanzan a cualquier grupo terrorista, sino que sólo a las organizaciones que tienen ese carácter de acuerdo con el consenso internacional.

El Honorable Senador señor Espina expresó que esta norma implica otorgar un margen muy amplio de decisión a un organismo internacional. Agregó que ello puede entrar en pugna con el principio constitucional de tipificación legal previa de las conductas sancionadas.

La Honorable Senadora señora Alvear hizo presente que las resoluciones que adopta el Consejo de Seguridad de la ONU son ratificadas por la Asamblea General.

El ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, recordó que la referencia a las “subsecuentes resoluciones” que hace la indicación sólo abarca a las que sean ratificadas posteriormente por nuestro país.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, expresó que entonces deberían ser resoluciones ratificadas por nuestro país.

El abogado de la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F), señor Adrián Fuentes expresó que la expresión “subsecuentes resoluciones” está referida a las que adopten los Comités especiales creados en las tres resoluciones del Consejo de Seguridad antes mencionadas. Señaló que en la redacción de esta norma se siguieron los parámetros proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, insistió que en este caso debe tratarse de resoluciones que también hayan sido aprobadas por Chile y que integren nuestro ordenamiento jurídico, a través de los medios que precisa la Carta Fundamental. En esa línea, propuso aprobar el inciso primero de la

indicación número 17 añadiendo, a continuación de los términos “subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o reemplace” la fórmula “aprobadas por Chile”.

- Sometido a votación el inciso primero de la indicación N° 17 fue aprobado, con la modificación antes señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

-Las indicaciones N°s 19, 20 y 21 en la parte que se refieren al inciso primero del artículo 38 aprobado en general, fueron rechazadas por la misma votación señalada anteriormente.

Inciso segundo

Este inciso de la indicación N° 17 señala lo siguiente:

“Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna persona natural o jurídica que efectúe alguna de las actividades descritas en el párrafo 1, letra c) de la Resolución 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.”.

Al iniciar el análisis de esta parte de la indicación número 17 se tuvo también en vista las indicaciones **números 19, de la ex Senadora señora Matthei; 20, del Honorable Senador señor Novoa, y 21, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela.** Cabe recordar que ellas tienen por objetivo común sustituir, en los incisos primero y segundo, la frase “todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar” por “las operaciones sospechosas realizadas”.

Asimismo, se tuvo en consideración que el citado párrafo 1, letra c) de la Resolución 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, obliga a todos los Estados, a lo siguiente:

“c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;”

Sobre este punto, **el encargado de asuntos internacionales de la Unidad de Análisis Financiero (U.A.F), señor Tomas Koch**, explicó que la norma referida establece una obligación de los Estados miembros de congelar los activos financieros de las personas sindicadas como participantes de grupos terroristas.

Añadió que esta disposición extiende la obligación de información no sólo al financiamiento del terrorismo realizado por personas directamente involucradas en esta actividad, sino que a los actos que tengan el mismo propósito y que sean realizados por personas naturales o jurídicas que tengan algún vínculo con los terroristas.

El ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, explicó que a diferencia de lo aprobado en el inciso anterior, en esta regla se busca imponer a determinadas personas la obligación de informar a la U.A.F sobre actos o recursos que tengan por finalidad financiar al terrorismo.

El Director de la U.A.F, señor Javier Cruz, explicó que con esta disposición se intenta sancionar no sólo a las personas naturales directamente involucradas en hechos de terrorismo, sino también a las personas jurídicas asociadas a operaciones financieras que sustenten esa actividad.

El Honorable Senador señor Espina señaló que en este caso se perseguirán los actos de financiamiento ejecutados por los terroristas o por personas vinculadas a ellos, y no sólo a las que figuren en un listado acotado de organizaciones que fijó unanimidad del Consejo de Seguridad de la Organización las Naciones Unidas.

El Director de la U.A.F, señor Javier Cruz manifestó que actualmente operan varias instancias de control para cumplir este objetivo. En primer lugar, recordó que la institución que dirige no tiene facultades para actuar de oficio, ya que ella sólo inicia un procedimiento cuando alguna de las instituciones públicas o privadas obligadas a informar proporciona los antecedentes correspondientes. Explicó que con esos datos se hace “inteligencia financiera”, que es una operación consistente en cruzar la información suministrada con bases de datos nacionales e internacionales. Señaló que si de lo anterior se observa que hay una situación que amerita alguna reacción, se solicita a un Ministro de Corte de Santiago el congelamiento de los activos y operaciones de la persona que realizó la operación sospechosa.

Indicó que el Ministro de Corte requerido analizará los antecedentes presentados por la U.A.F y, en su mérito, decidirá otorgar o no la medida solicitada.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, consultó si el mecanismo de congelamiento de activos, a que hace referencia la Resolución N° 1.373, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, también puede aplicarse a las conductas terroristas tipificadas en la legislación nacional.

El Director de la U.A.F, señor Javier Cruz respondió afirmativamente. Expresó que su institución no solo aplica normas internacionales vigentes en Chile, sino que también las normas constitucionales y legales nacionales. Agregó que si de los antecedentes analizados por su institución se constatan hechos que tienen el carácter de terrorista, según nuestra legislación interna, ellos serán remitidos inmediatamente al Ministerio Público, institución que emprende la persecución criminal teniendo siempre como parámetro la legislación procesal y penal nacional.

El ex Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Rodrigo Hinzpeter, expresó que todas las medidas que implican afectación de derechos deben ser adoptadas por el juez competente –en este caso un Ministro de Corte de Apelaciones- quién está sujeto a la ley nacional.

La Honorable Senadora señora Alvear señaló que la Resolución N° 1373 establece la creación de un Comité para hacerla operativa. Al respeto, consultó a los representantes del Ejecutivo acerca de la forma en que el Estado integra estos acuerdos al ordenamiento jurídico nacional. Sin perjuicio de lo anterior, solicitó que antes de adoptar una resolución definitiva sobre esta materia se conociera la opinión de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Encargado de Asuntos Internacionales de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), señor Tomás Kosh explicó que tanto la Resolución N° 1.267 como la signada con el N° 1.373 crearon Comisiones Especiales para desarrollar y vigilar el cumplimiento efectivo de lo resuelto. Manifestó que esas Comisiones han generado nuevas listas de movimientos terroristas internacionales, y nuevos mecanismos de cooperación internacional para lograr el propósito de las citadas resoluciones.

Expresó que por medio de este procedimiento un país que participe del sistema internacional puede solicitar la inclusión en el listado de una persona o entidad condenada como terrorista en su judicatura nacional, y pedir que un tercer país, también miembro del sistema, congele los fondos que ese grupo o entidad posea en aquél territorio.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó que si ese es el mecanismo vigente, es imprescindible que los subsecuentes acuerdos sean ratificados por Chile.

El señor Kosh, señaló que el país que participa del sistema de la Resolución N° 1.373 está obligado a recibir una solicitud de congelamiento de activos de un país cosignatario y debe analizarla a la luz de sus regulaciones internas. Agregó que el Estado requerido puede denegar dicha solicitud si no es coherente con sus normas. Añadió que lo único que establece la resolución de la ONU es que dicho mecanismo de análisis debe estar disponible a nivel nacional.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, manifestó que había que proceder con cautela en esta materia y analizar estas normas con los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, se mostró de acuerdo con la propuesta, pero expresó que debe entenderse que la predisposición favorable para aprobar esta norma podría variar si en una futura sesión el Director Jurídico de la Cancillería trae nuevos antecedentes.

La Honorable Senadora señora Alvear añadió que en esa oportunidad es necesario que la Cancillería también informe sobre los subsecuentes acuerdos que se han tomado por los Comités especiales que crearon ambas resoluciones.

- Sometido a votación el inciso segundo de la indicación N° 17 fue aprobado, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio. Las indicaciones N°s 19, 20 y 21 en la parte que se refieren al inciso segundo del artículo 38 aprobado en general, fueron rechazadas por la misma votación señalada anteriormente.

En una sesión posterior, **la Honorable Senadora señora Alvear** solicitó a la Comisión volver abrir el debate respecto de los dos primeros incisos del artículo 38 discutido en la sesión anterior, ya que en esa oportunidad se presentaron dudas respecto de la aplicación automática en Chile de las resoluciones que el Consejo de Seguridad de la ONU dicta en uso de las atribuciones que le confiere la Resolución N° 1373 y, en especial, si esas decisiones subsecuentes no han sido ratificadas por Chile.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, acogió esta petición y tal como había sido planteado en una sesión anterior, escuchó a la **Jefa del Departamento de Derecho**

Internacional Multilateral de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Alejandra Quezada.

Al iniciar su intervención agradeció la invitación de la Comisión, y expresó que la redacción de los dos primeros incisos del artículo 38 propuestos en la indicación del Ejecutivo se ajustan a las reglas generales del Derecho Internacional. Señaló que en ellos se mencionan las decisiones más importantes sobre el combate internacional al terrorismo, el cual se inicia con la Resolución N° 1.267 sobre *Al Qaeda*. Indicó que en cumplimiento de esas disposiciones, el Estado de Chile ha informado a Naciones Unidas que no se han detectado en nuestro país la presencia de personas que componen las listas internacionales de organizaciones reconocidamente terroristas.

Expresó que la Resolución N° 1.373 procura combatir el financiamiento del terrorismo a nivel trasnacional, asunto respecto del cual hay consenso global.

No obstante lo anterior, indicó que la redacción que previamente aprobó la Comisión tiene un problema que consiste en establecer que las decisiones subsecuentes tomadas por el Consejo de Seguridad de la ONU deberán ser ratificadas por nuestro país para que sean aplicables en Chile. Explicó que tal situación supone que esas resoluciones serían especies de tratados, lo que no corresponde a su naturaleza jurídica.

Lo anterior, continuó, desconoce el hecho de que el Estado de Chile está obligado a darles cumplimiento desde que el Consejo de Seguridad las dicta, en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de la ONU. Señaló que, en consecuencia, cuando se ponen en práctica esas resoluciones la única actividad que debe hacer el Ministerio de Relaciones Exteriores es dictar un decreto supremo que fija su texto y que se publica en el Diario Oficial. Con ello se da la correspondiente publicidad a su contenido. En razón de lo anterior, sugirió a la Comisión eliminar en el inciso primero el requisito de ratificación interna.

La Honorable Senadora señora Alvear observó que es efectivo que la ratificación es un mecanismo reservado sólo para los tratados, y que el procedimiento señalado por la funcionaria de la Cancillería deja el camino abierto para que el Ejecutivo ratifique esas resoluciones sin participación del Parlamento.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, coincidió con lo anteriormente señalado. Con todo, expresó que este mecanismo tiene por finalidad primaria establecer la obligación de informar ciertas operaciones realizadas ante entes públicos o privados, por tanto no parece haber, en principio, mucho problema con el procedimiento antes planteado.

El Honorable Senador señor Espina observó que en virtud de estas normas un Ministro de Corte de Apelaciones puede congelar activos de personas, por tanto, el efecto práctico de estas resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU no es tan inocuo como a primera vista parecería.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos, propuso establecer que las medidas que se impongan en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, procedan si ellas son ejecutables en Chile, lo que deja a salvo a nuestro país de aquellas medidas que no se pueden aplicar en vista de lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico.

La Jefa del Departamento de Derecho Internacional Multilateral señora Quezada observó que un elemento a considerar es lo que dice la Carta de las Naciones Unidas en relación a la posibilidad de ejecutar internacionalmente las resoluciones del Consejo de Seguridad (artículo 43 de la Carta), y otro es la forma como dichas resoluciones se implementan en el ordenamiento jurídico interno. Por esta razón, agregó, en este caso es necesario dictar los decretos supremos correspondientes.

Puntualizó que según nuestro ordenamiento jurídico no es posible congelar activos por la vía puramente administrativa, por ello es imprescindible aprobar esta norma.

En relación con lo señalado por **el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos**, propuso reemplazar la fórmula que se indica por “que sean implementadas por Chile”.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que el Estado de Chile ratificó todas las resoluciones a que se hace mención en los inciso primero y segundo de la disposición analizada, y que la decisión final sobre el posible congelamiento de activos la tomará, en definitiva, un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, a la luz de los antecedentes que le proporcione la U.A.F, por lo que en principio no parece haber problema con la fórmula que propone la Cancillería.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli, precisó que la implementación en Chile de las obligaciones internacionales ya señaladas sólo puede hacerse según las reglas que establece nuestro ordenamiento jurídico interno, y por ello el texto que se propone señala, en forma precisa cuáles son las resoluciones aludidas y de qué forman se pondrían en práctica en nuestro territorio.

La ex Directora de la Unidad de Análisis Financiero, señora Tamara Agnic, señaló que si uno de los sujetos obligados a informar detecta una transacción que tiene el carácter de sospechosa, debe entregar esa información al Servicio que ella dirige. Esta institución es la habilitada para dar a conocer al Ministerio Público la información correspondiente, quien examina los antecedentes y decide si procede alguna de las medidas que establece el Código Procesal Penal.

El señor Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, expresó que entonces la discusión se centra en cómo establecer en la ley la existencia de un acto ulterior del Estado de Chile que valide las decisiones subsecuentes tomadas en virtud de las resoluciones citadas en los primeros incisos del artículo en discusión.

La funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, señora Quezada, explicó que detrás de la idea planteada subyace la idea de que se trate de resoluciones “implementadas” por nuestro país. Agregó que la práctica habitual muestra que cada una de estas decisiones subsecuentes del Consejo de Seguridad es recogida en Chile en un decreto supremo, con el fin de comunicarlas y hacerlas exigibles a los organismos públicos.

Los Honorables Senadores señores Espina y Orpis señalaron que entonces el requisito debería ser que dichas resoluciones posteriores deberán ingresar al ordenamiento jurídico interno a través de un decreto supremo.

La señora Quezada se mostró de acuerdo con ese mecanismo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, lo objetó, expresando que ello supone un trámite lento y engorroso, ya que dichos actos están sujetos al mecanismo de Toma de Razón ante la Contraloría General de la República. Agregó que, además, esa vía deja entregado todo este tema a una instancia administrativa que puede considerar apropiados criterios que vayan en contra del ordenamiento legal vigente en nuestro país.

En razón de lo anterior, insistió en que el principio que debería primar es que debería tratarse de resoluciones “ejecutables” o “implementables” en nuestro país.

La Honorable Senadora señora Alvear recordó que esta norma se refiere únicamente al financiamiento transnacional del terrorismo, para cuyo combate se requiere que la comunidad internacional actúe unida. Por tal razón, prefirió ocupar la fórmula planteada por los

Honorables Senadores señores Espina y Orpis y refrendada por la práctica habitual de la Cancillería.

El Honorable Senador señor Orpis sostuvo que es muy importante establecer mecanismos precisos para la aplicación en nuestro país de las resoluciones señaladas, porque una redacción vaga conviene mucho a los movimientos terroristas.

El señor Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, agregó que la fórmula propuesta deja el asunto bajo la responsabilidad del Presidente de la República.

En vista de lo anterior, declaró cerrado el debate y puso en votación el inciso primero del artículo 38, reemplazando la fórmula “y que se encuentren ratificadas por Chile” por “y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.

- Sometida a votación la proposición, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Orpis y Walker, don Patricio. Votó en contra el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos.

A continuación, se analizó el inciso segundo del artículo 38 aprobado previamente por la Comisión.

En relación con esta norma **la Jefa del Departamento de Derecho Internacional Multilateral señora Alejandra Quezada,** señaló que en él se hace mención a un instrumento internacional específico, -Resolución N° 1373, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas-, que ya está contenida en un decreto supremo que se publicó en el Diario Oficial.

Teniendo en cuenta este antecedente, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, propuso mantener el texto tal como ya había sido aprobado por la Comisión.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Orpis y Walker, don Patricio concordó con este criterio.

En una sesión posterior, y previa autorización de la Sala, **el Ejecutivo presentó la indicación N° 17A.** En ella se recogen los acuerdos adoptados por la Comisión en relación con los incisos primero y segundo ya señalados, y se establecen las normas de procedimiento a las que debe someterse la Unidad de Análisis Financiero para obtener la

prohibición de movimientos de fondos o bienes que pertenezcan a personas o grupos calificados de terroristas.

El Ejecutivo hizo presente que esta nueva redacción perfeccionaba algunos aspectos procesales que estaban contenidos en el texto aprobado en general y también considerados en la indicación número 17. En vista de lo anterior, presentó, el siguiente texto:

“Sustituir el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar por alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000, y 1.390, de 2002, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o remplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial.

Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna persona natural o jurídica que efectúe alguna de las actividades descritas en el párrafo 1, letra c) de la Resolución 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

La Unidad de Análisis Financiero deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los antecedentes que acreditan que las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas a que hace referencia el inciso primero pretenden realizar un acto, transacción u operación financiera, solicitar a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la autorización para adoptar una o más medidas necesarias que permitan evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un plazo determinado el que no podrá exceder de treinta días. La solicitud será resuelta de plano y en el más breve plazo, el que no podrá exceder de veinticuatro horas, por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago sin audiencia ni intervención de terceros. Para estos efectos, el Presidente de dicha Corte designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de un año, debiendo presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos. Tratándose de las personas que cometan los actos a que hace referencia el inciso segundo, ese plazo se contará desde que se obtengan antecedentes que hagan presumir fundadamente que se trata de terroristas.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, la solicitud se tramitará ante el ministro indicado en el inciso anterior, de la misma forma establecida en la letra b) del artículo 2° de esta ley, en relación con el levantamiento del secreto o reserva bancario.

Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

Una vez expirado el plazo señalado en el inciso tercero, la medida dejará de tener efecto de forma inmediata, sin necesidad de resolución que así lo declare. En todo caso, se mantendrán vigentes las medidas cautelares reales que en el intertanto haya decretado el juez competente.

Para los efectos de que se adopten las medidas que considere pertinentes, la Unidad informará al Ministerio Público del hecho de haberse solicitado alguna de las medidas descritas en los incisos tercero y quinto de este artículo, acompañando todos los antecedentes que hicieron procedente la medida y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago y la resolución que la hubiere autorizado. Dicha información será entregada de forma confidencial o reservada en un plazo máximo de 48 horas.

La Unidad de Análisis Financiero notificará dentro del plazo máximo de 24 horas, de la adopción de la medida a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones realizadas, al correo electrónico que tenga registrado en dicho Servicio, a objeto que dé inmediato cumplimiento a la misma. Asimismo, notificará al o los afectados por la medida, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a su adopción. Esta notificación se efectuará mediante carta certificada despachada al domicilio que el o los afectados tuvieren registrados en la entidad que hubiere reportado la operación y, de tener una dirección de correo electrónico, la notificación se hará también por esta vía. Esta notificación incluirá todos los antecedentes indicados en el inciso anterior.

En contra de las resoluciones de la Unidad en virtud de las cuales se adopten las medidas indicadas en este artículo, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, en cualquier momento mientras la medida se encuentre vigente. La Unidad dispondrá de diez días para resolver.

Asimismo, si el afectado considera que la adopción de la medida no se ajusta a derecho, podrá reclamar de la misma ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en cualquier momento mientras la

medida se encuentre vigente. La Corte de Apelaciones deberá resolver el recurso en el más breve plazo, previo informe de la Unidad, pudiendo abrir, de oficio o a petición de parte, un término probatorio especial, el que no podrá exceder de 8 días.

De la resolución de la Corte de Apelaciones que ratifique la adopción de la medida, se podrá deducir el recurso de apelación ante la Corte Suprema, el cual deberá ser visto en cuenta a menos que se soliciten alegatos, caso en el cual deberá tener preferencia para su vista y fallo.

En caso de levantarse la medida por resolución administrativa o judicial, la Unidad lo notificará inmediatamente a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones realizadas, al correo electrónico que tenga registrado en dicho Servicio. Del mismo modo, comunicará a dicha persona natural o jurídica el hecho de haber expirado el plazo de vigencia de la medida, sin perjuicio de lo establecido en el inciso sexto de este artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y que tienen su origen en las resoluciones mencionadas en los incisos primero y segundo de este artículo. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de los antecedentes recopilados que digan relación con las personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas.”.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, puntualizó que dado que los dos primeros ya se encuentran aprobados, lo que corresponde hacer es examinar los nuevos incisos contenidos en esta indicación sustitutiva.

En virtud de lo anterior **puso en discusión el inciso tercero del artículo 38.**

Cabe recordar que el texto aprobado en general dispone que, una vez recibidos los antecedentes y según las circunstancias en que el acto, transacción u operación hubiera sido realizada, la Unidad de Análisis Financiero podrá ordenar, por resolución fundada, a quien haya realizado el reporte o a cualquiera otra de las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley, la adopción de medidas que permitan evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo

aviso al afectado y por un período determinado, que, en todo caso, no podrá exceder de 30 días.

En relación con este inciso, El Ejecutivo propuso su sustitución por lo siguiente:

“La Unidad de Análisis Financiero deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los antecedentes que acreditan que las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas a que hace referencia el inciso primero pretenden realizar un acto, transacción u operación financiera, solicitar a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la autorización para adoptar una o más medidas necesarias que permitan evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un plazo determinado el que no podrá exceder de treinta días. La solicitud será resuelta de plano y en el más breve plazo, el que no podrá exceder de veinticuatro horas, por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago sin audiencia ni intervención de terceros. Para estos efectos, el Presidente de dicha Corte designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de un año, debiendo presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos. Tratándose de las personas que cometan los actos a que hace referencia el inciso segundo, ese plazo se contará desde que se obtengan antecedentes que hagan presumir fundadamente que se trata de terroristas.”.

Al iniciarse el estudio de esta nueva redacción, **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli**, explicó que con ella se especifica de mejor manera el objetivo de esta proposición normativa. Señaló que la congelación de activos será la consecuencia de un acto administrativo que requerirá la autorización del juez competente, en este caso, un Ministro de Corte de Apelaciones de Santiago. Expresó que la norma propuesta permitirá que el perjudicado por esta medida pueda ejercer una reclamación si considera que no se han tomado en cuenta todas las situaciones de hecho atinentes, y formular una impugnación judicial si el defecto alegado es la infracción a la ley.

La ex Directora de la U.A.F, señora Tamara Agnic, expresó que el mecanismo propuesto es similar al que hoy se aplica cuando su entidad quiere tener acceso a información cubierta por el secreto bancario o tributario.

El Honorable Senador señor Orpis indicó que el concepto de “en el más breve plazo” que ocupa la proposición es ambiguo, sobre todo teniendo en vista la velocidad con la que transcurren las operaciones financieras que pueden estar involucradas en este caso.

Ante la pregunta de si esta materia podría ser resuelta por una autoridad administrativa, **la ex Directora de la U.A.F, señora Tamara Agnic**, indicó que si bien en el estándar internacional se acepta en algunos casos la congelación de activos por resolución administrativa, dicha práctica no puede ocuparse en Chile por razones institucionales. En razón de ello, explicó que se optó por la fórmula planteada.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli, precisó que la redacción propuesta le indica al Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que tiene que aquilatar los antecedentes y resolver rápidamente, con el fin de que su dictamen sea oportuno.

Sobre este particular, la Comisión tuvo en vista que el Tribunal Constitucional, en el rol 521, sobre control preventivo obligatorio de la ley N° 19.913, sometió a examen la norma que establecía que la resolución del tribunal sobre la situación que plantea el artículo 3° debía ser dictada “de inmediato”, disposición que consideró inconstitucional. A la luz de este antecedente se consideró necesario establecer un plazo determinado.

Al respecto, se consideró que la redacción del inciso tercero en discusión cumple con este criterio.

- Sometido a votación el inciso tercero contenido en la indicación 17A, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

A continuación, la Comisión trató las indicaciones números **22**, del Honorable Senador señor Larraín, don Hernán; **23** de la ex Senadora señora Matthei; **24**, del Honorable Senador Novoa y **25**, de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela, todas las cuales proponen suprimir los incisos tercero y siguientes de este artículo.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán retiró la indicación número 22.

Las indicaciones números 23, 24 y 25 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

Seguidamente, la Comisión consideró la indicación **número 26, del Honorable Senador señor Novoa.** Mediante ella se

propone eliminar, en el inciso tercero del artículo 38 aprobado en general, la frase “sin previo aviso del afectado”, y agregar la siguiente oración final: “Las personas naturales o jurídicas que hayan sido ordenadas por la Unidad de Análisis de Financiero a adoptar cualquier de las medidas que dispone este artículo, deberán dar inmediato aviso al afectado, por carta certificadas enviada al domicilio registrado en la respectiva entidad o por cualquier otro medio idóneo.”.

Los miembros de la Comisión consideraron que esta proposición es incompatible con los acuerdos adoptados previamente.

- Sometida a votación la indicación N° 26, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

Seguidamente, se puso en discusión el inciso cuarto del artículo 38.

El texto aprobado en general establece lo siguiente:

“Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas, la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.”.

A su respecto, la Comisión trató el nuevo inciso cuarto contenido en la indicación número 17A del Ejecutivo.

“Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, la solicitud se tramitará ante el ministro indicado en el inciso anterior, de la misma forma establecida en la letra b) del artículo 2° de esta ley, en relación con el levantamiento del secreto o reserva bancario.”.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli, explicó que esta proposición tiene por objeto uniformar los procedimientos que contempla la ley.

- Sometida a votación esta parte de la indicación número 17A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

A continuación, la Comisión consideró los Incisos quinto y sexto del artículo 38

El texto aprobado en general prescribe lo siguiente:

“La Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar la ratificación de la o las medidas adoptadas, de acuerdo a lo descrito en los incisos anteriores, ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designará por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. La Unidad de Análisis Financiero dispondrá de un plazo de 24 horas para hacer llegar el requerimiento a dicho tribunal, siempre y cuando el día siguiente sea hábil; de no ser así tendrá plazo hasta el día hábil siguiente, contado desde la fecha en que decretó la o las medidas descritas en los incisos anteriores. Para la tramitación de la solicitud de ratificación, se estará a lo dispuesto en el artículo 2° letra b) de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis Financiero estará también obligada, en los términos expresados en el inciso anterior, a informar al Ministerio Público del hecho de haberse decretado alguna de las medidas descritas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, acompañando todos los antecedentes que hicieron procedente la medida y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago.

En reemplazo de estas normas, la Comisión conoció trató los nuevos incisos quinto y sexto propuestos en la indicación número 17A del Ejecutivo. Su texto es el siguiente.

“Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

Una vez expirado el plazo señalado en el inciso tercero, la medida dejará de tener efecto de forma inmediata, sin necesidad de resolución que así lo declare. En todo caso, se mantendrán vigentes las medidas cautelares reales que en el intertanto haya decretado el juez competente.”.

Al iniciar el estudio de esta enmienda, el **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli**, explicó que las normas propuestas se relacionan con derechos constitucionales, y por ello tienen un plazo máximo de vigencia, luego del cual cesan de pleno derecho.

El Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, expresó que la proposición también considera, en un inciso siguiente, que la solicitud de congelamiento de activos y su resolución serán comunicadas de

inmediato al Ministerio Público, el que siempre tendrá la facultad para solicitar al juez una medida cautelar cuando los hechos que dieron lugar a la congelación de activos revistan caracteres de delito.

El Presidente accidental Honorable Senador señor Espina puntualizó que debería dejarse constancia de dicha circunstancia en el inciso sexto. Añadió que es importante ponerse también en el caso que un juez de garantía, en paralelo, decreta medidas cautelares respecto de los mismos bienes sobre los cuales recae el congelamiento de activos, caso en el cual dicha medida no debería decaer. En virtud de lo anterior valoró que el Ejecutivo haya establecido en este inciso que se mantendrán vigentes “...las medidas cautelares reales que en el intertanto decreta el juez competente”.

- Sometidos a votación los incisos quinto y sexto de la indicación número 17A fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

A continuación la Comisión consideró el inciso séptimo del artículo 38

El texto aprobado en general dispone lo siguiente:

“En las incidencias que se presenten, en especial la relativa al reclamo que pudiera formular el afectado por errores manifiestos en la adopción de estas medidas, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de esta ley.”.

La indicación 17A propone sustituir esta disposición por la siguiente:

“Para los efectos de que se adopten las medidas que considere pertinentes, la Unidad informará al Ministerio Público del hecho de haberse solicitado alguna de las medidas descritas en los incisos tercero y quinto de este artículo, acompañando todos los antecedentes que hicieron procedente la medida y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago y la resolución que la hubiere autorizado. Dicha información será entregada de forma confidencial o reservada en un plazo máximo de 48 horas.”.

Al iniciarse el examen de esta nueva redacción de enmienda, **el Honorable Senador señor Orpis** consultó desde cuando se cuentan las 48 horas.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, expresó que se deberían contar desde que su hubiese adoptado la medida.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli indicó que se cuentan desde que se solicitó la medida. Manifestó que la idea es que el Ministerio Público esté informado de las circunstancias de la solicitud al más breve plazo.

El Honorable Senador señor Espina connotó que tal regulación podría en la práctica suponer que la U.A.F tenga que informar al Ministerio Público antes de que el juez resuelva.

La ex Directora de la U.A.F, señora Agnic, añadió que este es el procedimiento que se sigue en la actualidad.

El Honorable Senador señor Orpis subrayó que no hay nada más sospechoso o indiciario de la comisión de un ilícito que la U.A.F solicite un congelamiento de activos, por lo que es imprescindible que el Ministerio Público conozca a la brevedad esta situación, de forma que pueda solicitar prontamente las cautelares. Por ello, consideró que incluso el plazo de 48 horas que se establece puede ser excesivo, y debería ser cambiado por la expresión “de inmediato”.

Los restantes miembros de la Comisión tuvieron presente que la resolución que al respecto adopte el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago debe ser puesta en conocimiento del Ministerio Público.

La ex Directora de la U.A.F señora Agnic explicó que en la práctica se remite información acerca de la solicitud y de los antecedentes que la fundan.

El Presidente accidental de la Comisión Honorable Senador señor Espina señaló que la diferencia puede subsanarse ocupando la práctica actual. Para ello, propuso que la información que remita la U.A.F. al Ministerio Público sobre este punto sea una copia de la solicitud y los antecedentes que la fundan, y no la resolución que al respecto haya pronunciado el Ministro requerido.

- Sometido a votación el inciso séptimo contenido en la indicación 17A fue aprobado, con la modificación antes mencionada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Hernán, Orpis y Walker, don Patricio.

Seguidamente, la Comisión trató el inciso octavo del artículo 38.

El texto aprobado en general señala lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el procedimiento de reclamo de una de las medidas decretadas por la Unidad, estará sujeto a las siguientes normas especiales:

1. La notificación de la medida decretada se efectuará por carta certificada, al domicilio que el afectado tenga registrado en la entidad que haya realizado la operación.

2. El afectado por una de las medidas contenidas en este artículo, una vez que ésta sea ratificada, tendrá el plazo de tres días para interponer sus descargos ante la Unidad.

3. Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para presentarlos, el Director, salvo que se abra un término probatorio especial a petición del afectado, deberá resolver sin más trámite el continuar aplicando la o las medidas adoptadas.

4. El término probatorio mencionado en el número anterior no podrá exceder de cinco días.

5. De la resolución que ratifique la adopción de las medidas descritas en este artículo, se podrá apelar de acuerdo a los términos y plazos descritos en el artículo 24.”

En relación con esta redacción el Ejecutivo presentó la indicación 17 A que sustituye el inciso citado por el siguiente:

“La Unidad de Análisis Financiero notificará dentro del plazo máximo de 24 horas, de la adopción de la medida a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones realizadas, al correo electrónico que tenga registrado en dicho Servicio, a objeto que dé inmediato cumplimiento a la misma. Asimismo, notificará al o los afectados por la medida, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a su adopción. Esta notificación se efectuará mediante carta certificada despachada al domicilio que el o los afectados tuvieran registrados en la entidad que hubiere reportado la operación y, de tener una dirección de correo electrónico, la notificación se hará también por esta vía. Esta notificación incluirá todos los antecedentes indicados en el inciso anterior.”.

Al iniciarse el estudio de este inciso, **el Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero del Ministerio Público,**

señor Mauricio Fernández, indicó que el plazo que se otorgue para que el afectado sea notificado, debe permitir al Ministerio Público adoptar las decisiones correspondientes en este tipo de identificaciones.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, hizo presente que el plazo que se otorga a la Unidad de Análisis Financiero para comunicar a las personas que hayan reportado el acto también era importante porque a contar que concluya y se realice el aviso al afectado, empieza a correr el nuevo término para reclamar de la medida autorizada en su contra.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, connotó que el plazo para recurrir que se le otorga al afectado es amplio, porque puede reclamar de la medida dictada en su contra mientras ella surta efecto.

Durante la discusión de este punto se planteó la necesidad de ampliar el plazo que se tiene para notificar al afectado. Al respecto se propuso aumentarlo de 48 a 72 horas.

Los representantes del Ejecutivo se mostraron de acuerdo con esta enmienda.

El Honorable Senador señor Espina valoró que el Ejecutivo haya aceptado la idea de extender el plazo de notificación al afectado, y establecer que ella se hará por los medios más idóneos con que cuente la U.A.F.

- Sometido a votación el inciso octavo de la indicación número 17A, fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Hernán; Orpis y Walker, don Patricio.

-.-.-

A continuación el Ejecutivo propone intercalar en el artículo 38 los siguientes incisos noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:

“En contra de las resoluciones de la Unidad en virtud de las cuales se adopten las medidas indicadas en este artículo, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, en cualquier momento mientras la medida se encuentre vigente. La Unidad dispondrá de diez días para resolver.

Asimismo, si el afectado considera que la adopción de la medida no se ajusta a derecho, podrá reclamar de la misma ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en cualquier momento mientras la medida se encuentre vigente. La Corte de Apelaciones deberá resolver el recurso en el más breve plazo, previo informe de la Unidad, pudiendo abrir, de oficio o a petición de parte, un término probatorio especial, el que no podrá exceder de 8 días.

De la resolución de la Corte de Apelaciones que ratifique la adopción de la medida, se podrá deducir el recurso de apelación ante la Corte Suprema, el cual deberá ser visto en cuenta a menos que se soliciten alegatos, caso en el cual deberá tener preferencia para su vista y fallo.

En caso de levantarse la medida por resolución administrativa o judicial, la Unidad lo notificará inmediatamente a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones realizadas, al correo electrónico que tenga registrado en dicho Servicio. Del mismo modo, comunicará a dicha persona natural o jurídica el hecho de haber expirado el plazo de vigencia de la medida, sin perjuicio de lo establecido en el inciso sexto de este artículo.”.

Al iniciarse el estudio de estas enmiendas el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, propuso discutir en primer lugar la redacción del nuevo inciso noveno. Su texto es el siguiente:

“En contra de las resoluciones de la Unidad en virtud de las cuales se adopten las medidas indicadas en este artículo, se podrá interponer el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, en cualquier momento mientras la medida se encuentre vigente. La Unidad dispondrá de diez días para resolver.

El Honorable Senador señor Orpis señaló que la impugnación de la medida autorizada por el juez debería interponerse ante el tribunal que la dictó y no ante la autoridad administrativa que la solicitó.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, expresó que en este caso se está en presencia de un acto administrativo autorizado por una resolución judicial de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, y por ello se plantean dos tipos de recursos; uno de carácter administrativo, que se regula en este inciso, que se presenta ante la misma autoridad que la dictó y tiene por finalidad controlar el mérito del acto; y otro de carácter judicial, establecido en el inciso siguiente, que controla la legalidad de la intervención que le correspondió al Ministro de Corte que autorizó la medida.

El Honorable Senador señor Orpis reiteró que en este caso se está en presencia de la impugnación de los efectos de una resolución judicial, porque por muy fundada que esté la solicitud de la U.A.F, ella no tiene ninguna consecuencia práctica si no es autorizada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Añadió que ese magistrado obrará a la luz de los antecedentes que se aporten y resolverá en conciencia, y únicamente de esa resolución se podrá reclamar judicialmente. Por tal razón, insistió, todo el sistema de impugnaciones debe quedar en manos de los tribunales.

La ex Directora de la U.A.F concordó con este criterio.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Espina señaló que el recurso administrativo que se plantea tiene poco sentido, y por tal razón propuso rechazar esta proposición.

- Sometido a votación el nuevo inciso noveno, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos, Orpis y Walker, don Patricio.

Seguidamente, la Comisión examinó el inciso décimo, nuevo, contenido en la indicación 17A. Su texto es el siguiente:

“Asimismo, si el afectado considera que la adopción de la medida no se ajusta a derecho, podrá reclamar de la misma ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en cualquier momento mientras la medida se encuentre vigente. La Corte de Apelaciones deberá resolver el recurso en el más breve plazo, previo informe de la Unidad, pudiendo abrir, de oficio o a petición de parte, un término probatorio especial, el que no podrá exceder de 8 días.”.

En relación con esta norma, **el Honorable Senador señor Espina** connotó que ella limita la posibilidad de impugnación sólo al caso que la medida decretada no esté ajustada a derecho, pero no permite revisar su mérito.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, insistió en que en este caso se está en presencia de un acto administrativo autorizado por el tribunal, pero no de una resolución judicial propiamente tal, por tanto, se trata de un recurso de revocación que tiene sus propias causales. En este caso, que no está ajustado a derecho.

La ex Directora de la U.A.F recordó que el fondo de este asunto va a estar radicado en sede penal, por tanto, su conocimiento le corresponderá al Ministerio Público.

El Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Espina recordó que en esta etapa del procedimiento se ha producido un verdadero deshacimiento de la competencia de la U.A.F, dado que su actuación en estos casos termina con la solicitud que se le hace a la Corte para que congele bienes de personas sospechosas. Indicó que en este entendido tiene sentido otorgar un recurso acotado al afectado, porque el fondo del asunto debería discutirse posteriormente, en sede penal y ante el Ministerio Público. Por tal razón, propuso aprobar, con enmiendas de redacción esta norma y limitar el plazo probatorio a tres días.

- Sometido a votación el inciso décimo de la indicación 17A fue aprobado, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos y Orpis.

La norma aprobada se consiga como nuevo inciso noveno del artículo 38.

Seguidamente, la Comisión consideró el inciso undécimo contenido en la indicación número 17A. En él se dispone que en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que ratifique la adopción de la medida, se podría deducir el recurso de apelación ante la Corte Suprema, el cual deberá ser visto en cuenta a menos que se soliciten alegatos, caso en el cual deberá tener preferencia para su vista y fallo.

Los miembros de la Comisión coincidieron en que si anteriormente, en la norma que resultó aprobada en el inciso noveno, se estableció un recurso limitado para ante el Pleno del Tribunal de alzada respecto de la resolución del ministro de la Corte de Apelaciones que se pronuncia sobre la solicitud de la U.A.F, no tiene ningún sentido establecer una tercera oportunidad para que los tribunales vuelvan a pronunciarse sobre la misma solicitud. Por tal razón, se mostraron contrarios a la inclusión de este inciso.

- Sometido a votación el inciso undécimo, fue rechazado por la misma votación señalada precedentemente.

A continuación, la Comisión consideró el inciso duodécimo de la indicación 17A. su texto es el siguiente:

“En caso de levantarse la medida por resolución administrativa o judicial, la Unidad lo notificará inmediatamente a la persona

natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones realizadas, al correo electrónico que tenga registrado en dicho Servicio. Del mismo modo, comunicará a dicha persona natural o jurídica el hecho de haber expirado el plazo de vigencia de la medida, sin perjuicio de lo establecido en el inciso sexto de este artículo.”.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, explicó que esta disposición tiene por objetivo informar al sujeto que entregó los antecedentes que desencadenaron la solicitud de medida de congelación de bienes que haya procedido, a efectos que haga cesar sus efectos cuando corresponda.

El Honorable Senador señor Orpis indicó que la resolución que levanta la medida la prohibición siempre tiene carácter judicial y nunca administrativo, por que la Administración no está en condiciones de revertir lo resuelto por los tribunales de justicia. En virtud de lo anterior, propuso a la Comisión aprobar la indicación del Ejecutivo, eliminado la referencia a resolución administrativa.

En virtud de lo anterior, el Presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Espina, propuso aprobar este inciso en los siguientes términos:

“En caso de que por resolución judicial se revoque las medidas indicadas en los incisos tercero y quinto, o haya expirado el término por el que se les decretó, la Unidad de Análisis Financiero comunicará esta situación a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones realizadas, y que motivaron la respectiva investigación.”

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Larraín don Carlos y Orpis, aprobó este inciso en los términos señalados precedentemente.

- - -

Seguidamente, las Comisión trató el inciso noveno artículo 38 del texto aprobado en general.

El texto aprobado en general dispone que para los efectos de lo señalado en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de lo dispuesto en las resoluciones 1267, de 199; 1333, de 2000, y 1390, de 2002. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar

al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas aquellas personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados y respecto de las cuales no se hubiera encontrado antecedentes concretos, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas, a fin de que ésta considere su exclusión de las listas.

En relación con este inciso el Ejecutivo propuso, mediante la indicación 17A, sustituir esta norma por la siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y que tienen su origen en las resoluciones mencionadas en los incisos primero y segundo de este artículo. Asimismo, deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de los antecedentes recopilados que digan relación con las personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas.”.

La ex Directora de la U.A.F explicó que esta norma ratifica algo que ya opera en la práctica: su institución pone a disposición de los sujetos obligados a informar los listados emanados del Consejo de Seguridad. Además, contempla la posibilidad de retroalimentar con la información práctica chilena al Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera que esos antecedentes sean puestos en conocimiento de las instancias internacionales correspondientes.

- Sometido a votación el inciso décimo tercero de la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos, y Orpis.

Se deja constancia que la norma aprobada pasa a ser inciso undécimo del artículo 38.

Como consecuencia de los acuerdos alcanzados por la Comisión, el artículo 38 quedó redactado en los siguientes términos:

“Artículo 38.- Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000, y 1.390, de 2002, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las

adicione o remplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial.

Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna persona natural o jurídica que efectúe alguna de las actividades descritas en el párrafo 1, letra c) de la Resolución 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

La Unidad de Análisis Financiero deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los antecedentes que acreditan que las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas a que hace referencia el inciso primero pretenden realizar un acto, transacción u operación financiera, solicitar a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la autorización para adoptar una o más medidas necesarias que permitan evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un plazo determinado el que no podrá exceder de treinta días. La solicitud será resuelta de plano y en el más breve plazo, el que no podrá exceder de veinticuatro horas, por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago sin audiencia ni intervención de terceros. Para estos efectos, el Presidente de dicha Corte designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de un año, debiendo presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos. Tratándose de las personas que cometan los actos a que hace referencia el inciso segundo, ese plazo se contará desde que se obtengan antecedentes hagan presumir fundadamente que se trata de terroristas.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, la solicitud se tramitará ante el ministro indicado en el inciso anterior, de la misma forma establecida en la letra b) del artículo 2° de esta ley, en relación con el levantamiento del secreto o reserva bancario.

Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

Una vez expirado el plazo señalado en el inciso tercero, la medida dejará de tener efecto de forma inmediata, sin necesidad de resolución que así lo declare. En todo caso, se mantendrán vigentes las medidas cautelares reales que en el intertanto haya decretado el juez competente.

Para los efectos de que se adopten las medidas que considere pertinentes, la Unidad informará al Ministerio Público del hecho de haberse solicitado alguna de las descritas en los incisos tercero y

quinto de este artículo, acompañando todos los antecedentes que las hicieron procedentes y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicha información será entregada de forma confidencial o reservada en un plazo máximo de veinticuatro horas.

La Unidad de Análisis Financiero, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas contado desde que se haya acogido la solicitud indicada en el inciso tercero, comunicará su contenido a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones financieras para que adopte inmediatamente las medidas decretadas por el respectivo Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Asimismo, dentro del plazo máximo de las setenta y dos horas siguientes a que tales medidas fueron decretadas, informará a él o a los afectados por dicha resolución. Esta comunicación se dirigirá al domicilio que él o los afectados tuvieren registrados en la entidad que hubiere reportado la operación o al correo electrónico que figure en tales registros. En ella se incluirán todos los antecedentes indicados en el inciso anterior.

Los afectados por esta medida podrán, mientras ella se encuentre vigente, apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, para obtener su revocación. La Corte de Apelaciones deberá resolver el recurso en el más breve plazo, previo informe de la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo abrir, de oficio o a petición de parte, un término probatorio especial, el que no podrá exceder de tres días.

En caso de que por resolución judicial se revoque las medidas indicadas en los incisos tercero y quinto, o haya expirado el término por el que se les decretó, la Unidad de Análisis Financiero comunicará esta situación a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones realizadas, y que motivaron la respectiva investigación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y que tienen su origen en las resoluciones mencionadas en los incisos primero y segundo de este artículo. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de los antecedentes recopilados que digan relación con las personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas.”.

Sin perjuicio de los acuerdos adoptados previamente, y antes de adoptar una decisión definitiva sobre esta materia, la Comisión acordó requerir la opinión del abogado y profesor de Derecho Procesal, señor Raúl Tavolari, con el fin de verificar si el

texto aprobado cumple, en los aspectos procesales, con las exigencias que debe reunir una norma de este tipo.

En atención a lo anterior, el profesor señor Tavolari hizo llegar a la Comisión un documento, que se anexa al texto original del presente informe, en que sugiere una serie de recomendaciones formales y de fondo a los diversos incisos que conforman el artículo 38, ya aprobado.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 125 del Reglamento del Senado, y por la unanimidad de sus integrantes, la Comisión acordó reabrir el debate respecto del artículo 38 y examinar las observaciones que presentó el profesor Tavolari.

Al iniciar su intervención, el profesor Tavolari agradeció la invitación cursada, y puntualizó que a continuación haría algunas observaciones al texto que había aprobado la Comisión.

En primer lugar, el Presidente de la Comisión recordó a la Comisión el contenido del inciso primero aprobado previamente por esta. Su texto es el siguiente:

“Artículo 38.- Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que **se intenten** realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000, y 1.390, de 2002, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o remplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial.

En relación con este precepto, el profesor sugirió introducir una enmienda de forma que consiste en cambiar la expresión “se intenten” por “intente”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio, aprobó esta enmienda de forma.

Seguidamente, se examinó el inciso segundo acordado previamente por la Comisión. Su texto es el siguiente:

“Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que **intente** realizar alguna persona natural o jurídica que efectúe alguna de las actividades

descritas en el párrafo 1, letra c) de la Resolución 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.”

En relación con este inciso, **el profesor señor Tavolari** manifestó que a su juicio se podía mejorar la redacción de esta norma, evitar la repetición de expresiones y simplificar su texto. Para ello propuso a la Comisión aprobar la siguiente redacción alternativa:

“Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna persona natural o jurídica que haya cometido, cometa, o intente cometer, actos de terrorismo o participar en ello o facilitar su comisión.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio acordaron aprobar esta enmienda.

A continuación se examinó el inciso tercero acordado previamente por la Comisión. Su texto es el siguiente:

“La Unidad de Análisis Financiero deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los antecedentes que acreditan que las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas a que hace referencia el inciso primero pretenden realizar un acto, transacción u operación financiera, solicitar a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la autorización para adoptar una o más medidas necesarias que permitan evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un plazo determinado el que no podrá exceder de treinta días. La solicitud será resuelta de plano y en el más breve plazo, el que no podrá exceder de veinticuatro horas, por un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago sin audiencia ni intervención de terceros. Para estos efectos, el Presidente de dicha Corte designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de un año, debiendo presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos. Tratándose de las personas que cometan los actos a que hace referencia el inciso segundo, ese plazo se contará desde que se obtengan antecedentes hagan presumir fundadamente que se trata de terroristas.”.

En relación con este inciso, **el profesor Tavolari** indicó que la disposición aprobada por la Comisión repite innecesariamente la referencia al Ministro que resuelve este asunto, por tanto, sugirió a la Comisión mejorar su redacción para que quede claro que se refiere al mismo juez.

Precisó que no es adecuado indicar que a ese magistrado le corresponde prestar una mera autorización, porque se trata de

medidas cautelares reales de naturaleza esencialmente jurisdiccional. Por tal razón, se mostró partidario que el enunciado de esta norma parte de la base que la U.A.F solicitará al Ministro de Corte de Apelaciones respectivo la configuración judicial de la referida medida, en vez de plantearlo como una mera confirmación de una actuación ya ejecutada por ese servicio.

Añadió, como criterio jurídico general, que la estructura de la U.A.F corresponde a una agencia que se dedica a recoger y analizar información financiera, y no tiene carácter operativo. En razón de lo anterior, manifestó que no es muy coherente facultar a esta instancia para ejercer acciones judiciales cautelares, pues ellas apuntan más bien a la persecución activa de ilícitos, que es una tarea que le corresponde de manera privativa al Ministerio Público.

El Director de la U.A.F, señor Javier Cruz, señaló que compartía la apreciación del profesor y manifestó el interés de su Institución por el continuo respeto del debido proceso en estas diligencias. Recordó que la primera resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas sobre esta materia es la Resolución N° 1.267, que establece un listado fijo de personas e instituciones vinculadas a *Al Qaeda*. Agregó que las operaciones realizadas por quienes integran ese listado son automáticamente sospechosas y obligan a los Estados signatarios a tomar de manera inmediata las medidas de congelamiento de activos. Puntualizó que, en cambio, la Resolución N° 1.373 parte de la base que las citadas medidas se toman a partir de una solicitud que hace una entidad estatal extranjera equivalente a la U.A.F, lo que supone una ponderación que no necesariamente queda dentro de la esfera de atribuciones del Ministerio Público.

Indicó que durante la discusión de este proyecto se han aprobado preliminarmente reglas que permiten que el Ministerio Público conozca en el más breve plazo las medidas que ha solicitado la U.A.F, con el fin de que ese Servicio adopte medidas procesales que correspondan.

El Director de Unidad Especializada en Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, coincidió con lo señalado por el profesor Tavolari, quien a su entender parte de la base que los antecedentes ya fueron analizados por la U.A.F y están en poder del Magistrado que resuelve la medida cautelar. Expresó que en ese contexto cobra pleno sentido este planteamiento, porque efectivamente la investigación de los hechos que puedan revestir carácter de delito y el ejercicio de la acción penal pública es una atribución exclusiva del Ministerio Público. Indicó que la discusión judicial de la pertinencia de la medida cautelar real corresponde únicamente al Ministerio Público, sobre todo teniendo en vista que detrás de ello hay imputaciones relativas a ilícitos terroristas.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Alejandro Rojas, aseveró que el mecanismo que ahora se analiza tiene por primera finalidad dar cumplimiento estricto a obligaciones internacionales suscritas por el Estado de Chile. Por tal razón, manifestó que la proposición original que se planteó en este ámbito es facultar a la Autoridad Administrativa para que dé cumplimiento a esta obligación, y que en ese contexto la participación de la judicatura tendría por única finalidad asegurar el respeto de las garantías constitucionales de los involucrados.

Indicó que la fórmula que se propone es similar a las medidas que puede adoptar la Agencia Nacional de Inteligencia, la que está facultada por ley para solicitar a un Ministro de Corte de Apelaciones que le autorice a efectuar ciertas medidas intrusivas en las comunicaciones.

Expresó que en la configuración original de esta norma se partió de la base de que se trataba de dar cumplimiento estricto a normas internacionales mediante un procedimiento administrativo visado por la justicia, y no facultar a una entidad estatal distinta del Ministerio Público para emprender actuaciones propiamente jurisdiccionales -como sería el caso si se considera que estas medidas tienen naturaleza cautelar-, lo que no obsta a que todos los antecedentes pasen a manos del órgano persecutor para que éste decida si emprende o no una investigación criminal y solicite en la instancia jurisdiccional la medida cautelar que corresponda, según previene el artículo 33 del proyecto.

El Director de la U.A.F, señor Cruz, consideró que en este caso es necesario hacer una distinción. Una etapa que hay que cumplir es la de análisis de inteligencia financiera, que es propio y privativo de la U.A.F, y otra distinta y posterior que es la que corresponde a la investigación criminal. En esta última, que lleva adelante el Ministerio Público, se han de implementar las medidas cautelares pertinentes.

El profesor señor Tavorari observó que es muy importante armonizar los compromisos internacionales suscritos por nuestro país con nuestro marco constitucional interno. Indicó que el sistema constitucional chileno no considera la posibilidad de que la Administración pueda dictar por sí misma determinadas medidas que vulneren derechos constitucionales de los afectados, sin que existan resoluciones judiciales que lo permitan.

A la luz de lo anterior, la Comisión conoció una redacción alternativa elaborada por el profesor señor Tavorari, que también tiene en consideración lo anteriormente aprobado en el inciso tercero del artículo. Su texto es el siguiente:

“Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los antecedentes que acreditan que las personas naturales o

jurídicas individualizadas en las listas a que hace referencia el inciso primero, pretendan realizar un acto, transacción u operación financiera, la Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago la adopción de una o más medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un plazo determinado, el que no podrá exceder de treinta días. La solicitud será resuelta de plano y en el más breve plazo, el que no podrá exceder de veinticuatro horas sin audiencia ni intervención de terceros.”.

El profesor Tavolari precisó que la vigencia de las medidas decretadas por el ministro de Corte sería de treinta días, plazo que podrá prorrogarse por él o por el tribunal llamado a conocer de la causa.

El Honorable Senador señor Espina concordó con la idea de considerar que la medida de congelamiento de fondos es de carácter jurisdiccional y que, por tanto, debe ser adoptada mediante una resolución judicial solicitada por la Administración. Lo anterior desecha la idea de que se trataría de un acto administrativo que requiere una participación tangencial del juez para confirmarlo.

Asimismo, en relación con la posibilidad de prorrogar esta medida, señaló que ese era un elemento nuevo que agrega un criterio que no fue considerado previamente. Recordó que la idea previa es que el congelamiento de bienes es decretado por un único plazo de hasta treinta días, lo que daba tiempo suficiente a la fiscalía para investigar y formalizar, si procediere, al sujeto pasivo de la misma por el delito de lavado de dinero. Añadió que la persona objeto de la primera medida puede que en definitiva nunca se le formalice, por tanto no se observa razón alguna para que sus bienes puedan quedar retenidos de manera indefinida por renovaciones sucesivas de la resolución original.

El Director de Unidad Especializada en Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, indicó que la norma en análisis señala que la medida decretada cesa de pleno derecho si dentro del plazo establecido originalmente no se decreta su renovación. Puntualizó que de la norma propuesta puede entenderse que sólo procede una única renovación, por lo que la situación de congelamiento de activos no podría extenderse por más de sesenta días en total.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que, en todo caso, sesenta días es un plazo excesivo para que la fiscalía logre reunir los antecedentes para pedir una medida cautelar del régimen habitual. Añadió que también hay que tener presente que cabe la posibilidad que la persona que fue objeto de la medida de congelación de activos sea completamente inocente y no tenga relación alguna con los que integran el

listado de sospechosos que confecciona el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o con otras personas u organizaciones que estén vinculadas al terrorismo.

El profesor señor Tavolari planteó que compartía la idea antes expresada, en el sentido que un plazo de treinta días es razonable para que la fiscalía pueda armar un caso. Añadió que cabe la posibilidad de que circunstancias extraordinarias y excepcionales hagan aconsejable renovar este período mediante una resolución de mérito o fundada del respectivo ministro de Corte.

El Director de Unidad Especializada en Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, expresó que también hay que tener en vista que hasta el momento en que la U.A.F solicita la medida ante la Corte de Apelaciones, el Ministerio Público no tiene ningún antecedente sobre la causa, y si se trata de personas o recursos provenientes del extranjero será necesario recopilar datos y traducirlos de manera oficial y auténtica para poder usarlos en un proceso criminal, lo que implica una gestión mucho más dificultosa que lo habitual, por lo que la posibilidad de ampliar el plazo para hacer estas averiguaciones podría ser importante. Añadió que en ningún caso esta prórroga sería automática, sino que necesariamente implicaría que se acompañaran nuevos y graves antecedentes al ministro que resuelve.

El Honorable Senador señor Espina señaló que él estaría de acuerdo con la prórroga siempre y cuando se exija que ella deba autorizarse por resolución fundada del ministro respectivo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán señaló que la exigencia planteada es razonable y puso en votación, la siguiente redacción:

“Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los antecedentes que acreditan que las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas a que hace referencia el inciso primero pretenden realizar un acto, transacción u operación financiera, la Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la adopción de una o más medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un plazo determinado. **La vigencia de las medidas decretadas por el Ministro de Corte no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá prorrogarse, por resolución fundada, por él o por el tribunal competente.** La solicitud será resuelta de plano y en el más breve plazo, el que no podrá exceder de veinticuatro horas, por ese Ministro, sin audiencia ni intervención de terceros.”.

- Sometida a votación la redacción antes señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

Seguidamente, **el profesor señor Tavolari** propuso a la Comisión aprobar el siguiente inciso cuarto, nuevo. Su texto es el siguiente:

“Para estos efectos, el Presidente de dicha Corte designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de un año, debiendo presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos. Si ninguno de los Ministros estuviere en funcione, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien le subroge.”.

Al analizar este texto, se tuvo en consideración que la norma propuesta es similar a la que se aprobó en el artículo 2º, con ocasión del tratamiento del levantamiento del secreto bancario.

- Sometida a votación esta enmienda, y según lo autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

A continuación, **el profesor señor Tavolari** sugirió a la Comisión aprobar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“Formulada la solicitud a la Corte, la Unidad hará entrega, reservadamente, de todos los antecedentes al Fiscal Nacional, para que el Ministerio Público se ocupe de la tramitación judicial en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley N° 19.640.”.

Se tuvo en consideración que el criterio comprendido en la proposición puede contraponerse al inciso séptimo originalmente aprobado por la Comisión, cuyo texto es el siguiente:

“Para los efectos de que se adopten las medidas que considere pertinentes, la Unidad informará al Ministerio Público del hecho de haberse solicitado alguna de las descritas en los incisos tercero y quinto de este artículo, acompañando todos los antecedentes que las hicieron procedentes y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicha información será entregada de formas confidencial o reservada en un plazo máximo de veinticuatro horas.”.

El profesor Tavolari expresó que la referencia al artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público faculta a

que determinadas investigaciones, que sean especialmente trascendentales, sean llevadas a cabo, de forma directa, por el fiscal nacional del Ministerio Público.

El Director de Unidad Especializada en Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Mauricio Fernández, explicó que hasta la fecha nunca el fiscal nacional ha hecho uso de esa facultad. Agregó que con el propósito de hacer más operativa esta norma parece ser más conveniente asignar este tipo de investigaciones a un fiscal regional, tal como hasta ahora se ha hecho en la práctica con los reportes que hace llegar la U.A.F. al Ministerio Público.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, connotó que lo anterior implica que se mantiene la idea de que los antecedentes que fundamentan un solicitud de congelamiento de bienes impetrada por la U.A.F son remitidos al fiscal nacional de manera rápida y reservada, con el propósito de que esa autoridad designe al fiscal regional que estime según las reglas generales. Para ello propuso eliminar la parte final de la proposición “en los términos establecidos en el artículo 18 de la ley N° 19.640”, de forma que solo se señale que el Ministerio Público se hará cargo del asunto según las reglas generales.

- Sometida a votación la proposición con la modificación antes planteada, fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

Esta idea quedó recogida en el nuevo inciso sexto del artículo 38. Su texto es el siguiente:

“Presentada la solicitud a la Corte, y dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes, la Unidad hará entrega, reservadamente, de todos los antecedentes al Fiscal Nacional para que el Ministerio Público se ocupe de la tramitación judicial.”.

A continuación, **los miembros de la Comisión** centraron su atención en el inciso cuarto originalmente aprobado, cuyo texto es el siguiente:

“Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, la solicitud se tramitará ante el ministro indicado en el inciso anterior, de la misma forma establecida en la letra b) del artículo 2° de esta ley, en relación con el levantamiento del secreto o reserva bancario.”.

En primer lugar, se tuvo en consideración que la referencia que se indica al inciso precedente está desactualizada en razón de las modificaciones aprobadas anteriormente.

Además, y a instancia del **abogado señor Adrián Fuentes**, funcionario de la U.A.F, los miembros de la Comisión tuvieron presente que el reenvío a la letra b) del artículo 2º de la ley es inadecuado, porque ahí se regula el procedimiento para el levantamiento del secreto o reserva bancario, instancia en la cual se le otorga al ministro competente tres días para resolver, lo que es incompatible con el término de 24 horas que se ha determinado en este caso. Observaron que, además, la referencia tampoco es necesaria, porque anteriormente se ha regulado de forma coherente el procedimiento.

En razón de lo anterior, los miembros de la Comisión fueron de la idea de eliminar este inciso.

- Sometida a votación la supresión de este inciso, fue acordada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

Como consecuencia de lo anterior, y por la votación antes señalada, se dio por rechazado el inciso cuarto de la indicación 17 A.

Seguidamente, se examinó el inciso quinto aprobado previamente. Su texto es el siguiente:

“Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.”.

La Comisión, por la misma unanimidad indicada precedentemente, acordó mantener su redacción.

A continuación se examinó el inciso sexto aprobado previamente por la Comisión. Su texto es el siguiente:

“Una vez expirado el plazo señalado en el inciso tercero, la medida dejará de tener efecto de forma inmediata, sin necesidad de resolución que así lo declare. En todo caso, se mantendrán vigentes las medidas cautelares reales que en el intertanto haya decretado el juez competente.”.

En relación con esta norma, **el profesor señor Tavolari** manifestó que la primera parte del artículo se justifica como una forma de acentuar el carácter excepcional de la medida cautelar que establece el inciso tercero. Añadió que la segunda parte de la disposición está demás.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, consultó qué ocurre si el juez de garantía extiende la misma medida que decretó el ministro en su oportunidad.

El profesor Tavolari manifestó que en tal caso rigen las reglas generales sobre las medidas cautelares, las que son conocidas y resueltas por los jueces de garantía. Añadió que no es común que dichos magistrados decreten una medida cautelar limitándola en el tiempo, porque la ley permite que el afectado recurra desde el día siguiente de la resolución, alegando que cambiaron las circunstancias que sirvieron para imponerla.

El Honorable Senador señor Espina sostuvo que la disposición impugnada es una medida de seguridad, establecida para evitar que se pueda interpretar que una vez cumplido el plazo de la primera medida cesan todas las demás. Con todo, observó que la referencia únicamente está hecha a las medidas cautelares reales y no a las personales, lo cual también puede generar un problema interpretativo.

El profesor señor Tavolari manifestó que las dudas anteriores se disipan si en la primera frase se especifica que la medida que deja de tener efecto en forma inmediata es, precisa y expresamente, la que decretó el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, propuso modificar la primera frase de la proposición con la fórmula anteriormente indicada por el profesor Tavolari, y suprimir la segunda oración.

En consecuencia, sometió a votación la siguiente redacción:

“Una vez expirado el plazo señalado en el inciso tercero, la medida **decretada por el Ministro de la Corte de Apelaciones** dejará de tener efecto de forma inmediata, sin necesidad de resolución que así lo declare.”.

- Sometida a votación esta redacción, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina, Kuschel y Larraín, don Hernán.

Con la misma votación se acordó suprimir el inciso séptimo aprobado previamente por la Comisión. Su texto era el siguiente:

“Para los efectos de que se adopten las medidas que considere pertinentes, la Unidad informará al Ministerio Público del hecho de haberse solicitado alguna de las descritas en los incisos tercero y quinto de este artículo, acompañando todos los antecedentes que las hicieron procedentes y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicha información será entregada de forma confidencial o reservada en un plazo máximo de veinticuatro horas.”

Para adoptar esta resolución se tuvo en cuenta que en un inciso precedente ya estaba establecida la obligación de informar al Ministerio Público, razón por la que resultaba innecesario mantener esta norma.

Finalmente, respecto de los demás incisos del artículo 38 no se recibieron observaciones, manteniéndose la redacción ya aprobada por la Comisión.

Como consecuencia, de los acuerdos adoptados precedentes, se decidió dar por aprobadas, con modificaciones, las indicaciones números 17 y 17A. Su redacción definitiva es la siguiente:

“Artículo 38.- Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000, y 1.390, de 2002, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o remplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial. .

Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna persona natural o jurídica que haya cometido, cometa, o intente cometer, actos de terrorismo o participar en ellos o facilitar su comisión.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los antecedentes que acreditan que las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas a que hace referencia el inciso primero pretenden realizar un acto, transacción u operación financiera, la Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar a un ministro de la Corte de Apelaciones

de Santiago, la adopción de una o más medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un plazo determinado. La vigencia de las medidas decretadas por el Ministro de Corte no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá prorrogarse, por resolución fundada, por él o por el tribunal competente. La solicitud será resuelta de plano y en el más breve plazo, el que no podrá exceder de veinticuatro horas, por ese ministro, sin audiencia ni intervención de terceros.

Para estos efectos, el Presidente de dicha Corte designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de un año, debiendo presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos. Si ninguno de los Ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien le subroga.

Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

Presentada la solicitud a la Corte, y dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes, la Unidad hará entrega, reservadamente, de todos los antecedentes al Fiscal Nacional, para que el Ministerio Público se ocupe de la tramitación judicial.

Una vez expirado el plazo señalado en el inciso tercero, la medida decretada por el Ministro de la Corte de Apelaciones dejará de tener efecto de forma inmediata, sin necesidad de resolución que así lo declare.

La Unidad de Análisis Financiero, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas contado desde que se haya acogido la solicitud indicada en el inciso tercero, comunicará su contenido a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones financieras para que adopte inmediatamente las medidas decretadas por el respectivo Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Asimismo, dentro del plazo máximo de las setenta y dos horas siguientes a que tales medidas fueron decretadas, informará a él o a los afectados por dicha resolución. Esta comunicación se dirigirá al domicilio que él o los afectados tuvieren registrados en la entidad que hubiere reportado la operación o al correo electrónico que figure en tales registros. En ella se incluirán todos los antecedentes indicados en el inciso tercero.

Los afectados por esta medida podrán, mientras ella se encuentre vigente, apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, para obtener su revocación. La Corte de Apelaciones deberá resolver el

recurso en el más breve plazo, previo informe de la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo abrir, de oficio o a petición de parte, un término probatorio especial, el que no podrá exceder de tres días.

En caso de que por resolución judicial se revoque las medidas indicadas en los incisos tercero y quinto, o haya expirado el término por el que se les decretó, la Unidad de Análisis Financiero comunicará esta situación a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones realizadas, y que motivaron la respectiva investigación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y que tienen su origen en las resoluciones mencionadas en el inciso primero de este artículo. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de los antecedentes recopilados que digan relación con las personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas.”.

Por tratarse de una norma que orgánica constitucional que incumbe a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, fue consultada a la Excelentísima Corte Suprema, la que mediante oficio número 9-2013, de 15 de enero del presente año, informó favorablemente su contenido.

Seguidamente, la Comisión consideró las indicaciones números 26A y 26B del Honorable Senador señor Horvath.

La primer reemplaza en el número 2 del inciso octavo del artículo 38 que se propone incorporar a la ley N° 19.913, la expresión “tres días” por “cinco días hábiles”.

La segunda agrega en el número 4 del inciso octavo del artículo 38 que se propone incorporar a la ley N° 19.913, después de la expresión “cinco días” la palabra “hábiles”.

A su respecto, la Comisión consideró que lo planteado en ambas indicaciones era incompatible con lo resuelto previamente, por lo que por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear, y señores Espina; Larraín, don Hernán; y Walker don Patricio, se acordó rechazar ambas indicaciones.

Finalmente, en relación con este artículo, la Comisión consideró **la indicación número 27**, del Honorable Senador señor Novoa, para agregar un inciso final nuevo al artículo 38, del siguiente tenor:

“La Unidad de Análisis Financiero deberá publicar en el Diario Oficial todas las resoluciones de organismos internacionales que, de acuerdo a este artículo, produzcan efectos jurídicos en el país.”.

La ex Directora de la U.A.F., señora Agnic indicó que el asunto que trata la indicación compete al Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Jefa del Departamento de Derecho Internacional Multilateral señora Quezada, explicó que lo que se plantea ya se hace en la práctica, porque de lo contrario tales resoluciones no tendrían ningún efecto jurídico en Chile.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos y Orpis, acordaron rechazar esta indicación.

Artículo 39

Seguidamente, la Comisión examinó el artículo 39 aprobado en general.

Este precepto dispone que los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que en el ejercicio de sus funciones detecten una contravención a lo dispuesto en el artículo 4^o¹ de esta ley, aplicarán a la persona que porte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de un 30% del dinero o instrumentos no declarados, lo que, en todo caso, no podrá ser superior a las tres mil unidades de fomento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 N° 2 de esta ley.

Agrega que, para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá retener el 30% de la moneda en efectivo o el 100% de los instrumentos negociables al portador, no declarados. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del

¹ “Artículo 4º.- El deber de informar previsto en el artículo precedente será también exigible a todo aquel que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador, desde y hacia el país, por un monto que exceda los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas.

En estos casos, la información será recabada directamente por el Servicio Nacional de Aduanas y remitida por éste a la Unidad de Análisis Financiero.”

Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y en el Título VI de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Añade, en su inciso tercero, que la retención establecida en este artículo deberá ser notificada a la persona en el mismo acto, haciendo mención expresa y por escrito de los hechos que la constituyen, de las normas infringidas, la identificación de la persona a la que se ha efectuado la retención, la sanción que podría ser impuesta y los demás hechos fundantes que dieron lugar a la retención. **Para todos estos efectos los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas tendrán la calidad de ministros de fe.**

Finalmente, precisa que la imposición de la multa definitiva o la reclamación de la misma, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Libro Tercero de la Ordenanza de Aduanas, salvo lo que dispone el inciso cuarto del artículo 185 del mencionado cuerpo legal.

Respecto del inciso tercero de esta proposición normativa, se presentaron **las indicaciones números 28, del Honorable Senador Larraín, don Hernán; 29 de la ex Senadora señora Matthei; 30 del Honorable Senador señor Novoa, y 31 de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela.** Todas ellas proponen eliminar la oración final de este inciso.

Asimismo, el Gobierno hizo llegar a la Comisión, previa autorización de la Sala, la indicación número 27B para sustituir los incisos primero y segundo de este artículo por los siguientes:

“Artículo 39.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, el cual podrá aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que nos los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta un 30% de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, la que, en todo caso, no podrá ser superior a las tres mil unidades de fomento, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá retener el treinta por ciento de la moneda en efectivo o el cien por ciento de los instrumentos negociables al portador no declarados. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de

conformidad con lo establecido en el artículo 24 y en el Título VI de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.”.

El Director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Javier Cruz, explicó que este artículo faculta al Servicio Nacional de Aduanas para retener los fondos no declarados que porten las personas sometidas a revisión en el tránsito fronterizo, cuando excedan de USD 10.000. Añadió que la norma propuesta procura que todas estas materias queden en manos del Servicio Nacional de Aduanas.

Manifestó que con esta modificación nuestro país adopta el estándar internacional en el control fronterizo.

Agregó que las Aduanas de la Zona Norte concentran un flujo significativo de dinero en efectivo no declarado, y es necesario establecer medidas que incentiven su declaración.

Seguidamente, **el asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Juan Francisco Galli**, indicó que la redacción tuvo en cuenta la legislación vigente, que limita la posibilidad de la U.A.F de imponer multas hasta un tope máximo de tres mil unidades de fomento. Añadió que esto implica que en las multas aplicadas por internaciones ilegales de dinero por sobre los USD 500.000, la sanción efectiva es menor al 30% de la suma no declarada, lo que supone un incentivo evidente para que dichos movimientos ilegales se concentren en pocas operaciones de gran volumen.

Puntualizó que dicho límite tampoco tiene en consideración que el inciso siguiente establece que para poner en práctica este mecanismo, los funcionarios de Aduanas que detecten un ingreso no declarado retendrán en el acto el 30% de lo internado no declarado. Agregó que dada la referida limitación de la sanción, el infractor podría solicitar que le devuelvan parte de los ingresos no declarados originalmente y que se encuentran retenidos.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, hizo presente que las observaciones planteadas eran razonables, por lo que propuso aprobar el primer inciso en los siguientes términos:

“Artículo 39.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, el cual podrá aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta un treinta por ciento de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no

declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados.”

- Sometido a votación el inciso primero de la indicación número 27B, en los términos ya indicados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos; y Larraín, don Hernán.

Respecto del inciso segundo de la indicación 27B, **el Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Rodrigo González**, hizo presente que la norma propuesta era adecuada. Agregó que en ella se menciona, además al artículo 24, dado que esta última disposición de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas es la que corresponde aplicar en este caso.

- Sometido a votación el inciso segundo de la indicación número 27B, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos; y Larraín, don Hernán.

A continuación, la Comisión examinó el inciso tercero del artículo 39. Su texto es el siguiente:

“La retención establecida en este artículo, deberá ser notificada a la persona en el mismo acto, haciendo mención expresa y por escrito de los hechos que la constituyen, de las normas infringidas, la identificación de la persona a la que se ha efectuado la retención, la sanción que podría ser impuesta y los demás hechos fundantes que dieron lugar a la retención. **Para todos estos efectos los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas tendrán la calidad de ministros de fe.**”.

En relación con esta disposición, y tal como se señaló precedentemente, se formularon la indicación **números 28**, del Honorable Senador señor Larraín; la indicación **número 29** de la ex Senadora señora Matthei; la indicación **número 30**, del Honorable Senador señor Novoa y la indicación **número 31** de los Honorables Senadores señores Coloma y Pérez Varela, todas las cuales tienen por propósito eliminar la oración final del inciso tercero. Ella dice relación con la calidad de ministros de fe de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas.

Al iniciarse el estudio de este asunto, **el Director de la U.A.F, señor Javier Cruz** explicó que esta mención sólo tiene por objeto dar alguna formalidad a los actos del proceso de incautación.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, expresó que es comprensible que los funcionarios a cargo del

procedimiento administrativo de incautación tengan la calidad de ministros de fe en esa instancia, pero el tenor con que ella está formulada no permite hacer dicha precisión.

Añadió que la proposición también hace referencia a la tenencia de instrumentos financieros al portador, que típicamente no están valorados, lo que dificulta la labor de ministro de fe del funcionario que detecta el porte de esos títulos.

El abogado asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli, señaló que en este caso es importante que el funcionario a cargo del procedimiento tenga el carácter de ministro de fe, porque alguien debe certificar la efectividad de que ciertos valores fueron retenidos.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor Rodrigo González, señaló que actualmente está regulada administrativamente la forma en que se realiza el control de las declaraciones que deben efectuar quienes porten de sumas superiores a USD 10.000. Esa regulación, explicó, se funda en las resoluciones dictadas el Director del Servicio Nacional de Aduanas, quien en uso de sus facultades normativas, ha emitido las instrucciones correspondientes, las que se han concretado en un protocolo al que deben ajustarse los funcionarios de Aduanas. Agregó que los controles que realiza el funcionario a cargo y el Jefe de Turno de la Aduana correspondiente, supone elaborar actas que son remitidas de manera formal y regular a la Unidad de Análisis Financiero.

El Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, señaló que en el contexto de esas normas de procedimiento tiene pleno sentido un alcance preciso a la calidad de ministro de fe de los funcionarios de Aduana.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor González, añadió que luego de la incautación comienza un procedimiento administrativo de imposición de multa, que le permite al denunciado hacer descargos y presentar pruebas. Este procedimiento ya está regulado en la ley que adecuó diversas normas legales a la reforma procesal penal, y del proyecto que creó los tribunales tributarios y aduaneros.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Galli connotó que con el citado protocolo de procedimiento al a que deben ajustarse los funcionarios de las Aduanas, no es necesario establecer expresamente en la ley que los funcionarios a cargo del procedimiento tengan la calidad de ministros de fe, y por ello podría acogerse en esa parte las indicaciones de los señores Parlamentarios.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, consultó si el protocolo citado tiene la entidad jurídica suficiente como para suplir la mención que se propone eliminar.

El Subdirector Jurídico del Servicio Nacional de Aduanas, señor González, explicó que el protocolo está contenido en una resolución del Director Nacional del Servicio, publicada en el Diario Oficial. Expresó que en ese mismo acto se publicaron los formatos de solicitudes y resoluciones del procedimiento, entre los que expresamente se establece un protocolo para acreditar indubitadamente en el proceso el monto de lo no declarado y detectado al interior de una zona primaria de la Aduana, la forma como estas constataciones se comunican oficialmente a la U.A.F, y el procedimiento posterior para aplicar la multa que corresponda. Este procedimiento, acotó, considera una instancia de reclamación ante el Tribunal Tributario y Aduanero, órgano jurisdiccional independiente y externo al Servicio de Aduanas. Se trata, en consecuencia, de un procedimiento reglado, en que los funcionarios del Servicio deben someterse a una serie de normas que garantizan a los afectados que tendrán la oportunidad de defenderse en las instancias que correspondan.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Larraín, don Hernán, manifestó que los antecedentes entregados por el Servicio Nacional de Aduanas permiten aprobar las indicaciones números 28, 29, 30 y 31.

- Sometida a votación las mencionadas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán.

Finalmente, cabe recordar que, tal como se indicó cuando se explicaron las modificaciones que se introdujeron al artículo 19 y 20, esas enmiendas son consecuencia de las aprobaciones de las modificaciones que se han introducido en el nuevo artículo 39 de la ley.

- - -

Finalmente, hacemos presente que los artículos 40 y 41 del número 11), nuevo 13), no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones.

- - -

Artículo 2º

A continuación la Comisión trató el artículo 2° del proyecto. Este artículo modifica el inciso final del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fijó el texto de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.

En lo que interesa este informe el referido artículo define lo que ha de entenderse por cuenta corriente bancaria e impone a los Bancos el deber de mantener estricta reserva respecto de terceros de los movimientos de dinero que se produzcan en la referida cuenta corriente. Finalmente, otorga a los tribunales de justicia y al Ministerio Público, con la autorización del juez de garantía, la posibilidad de acceder a la información contenida en una cuenta corriente. El texto aprobado en general agrega un inciso final a este precepto mediante el cual se faculta al Ministerio Público, con la autorización del juez de garantía, para requerir a las instituciones financieras los antecedentes relacionados con determinadas cuentas corrientes bancarias cuando se investiga los ilícitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913.

En relación con el texto aprobado en general, y previa autorización de la Sala, **el Honorable Senador señor Horvath presentó la indicación N° 31A**, para agregar al texto aprobado en general, a continuación de la frase “objeto de la investigación” la siguiente: “y que se relacionen con aquella”.

Al fundamentar su indicación, el Parlamentario señaló que esta enmienda pretende reforzar la idea de que la petición de antecedentes secretos o reservados se realice de manera fundada y vinculada de manera concreta con los hechos que se están investigando, a fin de evitar cualquier abuso en el acceso de información personal de los ciudadanos que ha sido calificada por ley como secreta o reservada.

Al respecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio concordó con el propósito planteado por la indicación, y propuso aprobarla en sus mismos términos.

- Sometida a votación la indicación número 31A, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio.

- - -

Artículo 3°

A continuación, la Comisión examinó el artículo 3° de este proyecto de ley. Este precepto modifica artículo 154 de la Ley General de Bancos, norma que establece el carácter secreto de los

depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos. Agrega que las demás operaciones quedan sujetas a reserva.

El texto aprobado en general agrega a esta disposición un inciso final que dispone lo siguiente:

“Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”.

Al iniciarse el estudio de este asunto, los miembros presentes de la Comisión tuvieron en consideración que esta disposición no integró la ley original porque cuando se discutió la regulación que creó la Unidad de Análisis Financiero, ella, junto con el artículo 2° de este proyecto, no fueron aprobadas con el quórum orgánico constitucional que exige la Constitución para una norma que concede atribuciones a un órgano jurisdiccional.

Con todo, observaron que esta formulación requiere algunas correcciones formales y otras de referencia, para hacerlas congruentes con las demás normas anteriormente discutidas y aprobadas por la Comisión.

En efecto, consideraron que en este artículo debía realizarse la enmienda que estaba considerada originalmente en el número 9) del artículo 1° del proyecto de ley en estudio. Para proponer esta modificación se tuvo en cuenta que en razón de una mejor técnica legislativa debía modificarse la norma vigente de la Ley General de Banco y no el artículo 30 de la Ley N° 19.913.

En consideración a lo anterior, acordaron sustituir el artículo 3° aprobado en general, por el siguiente:

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fijó el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indica:

1.- Agrégase en el inciso final del artículo 14, a continuación del acrónimo “(RUT)”, la frase “, la identificación del tipo de cuenta o producto y su número de registro interno.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 154:

“Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Larraín, don Carlos, y Larraín, don Hernán, y en virtud de lo que autoriza el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, acordaron aprobar el reemplazo del artículo 3° del proyecto.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Horvath, previa autorización de la Sala, presentó la indicación número 31B**, para agregar al texto aprobado en general, después de la expresión “objeto de la investigación”, la frase “y que se relacione con aquella”.

El Parlamentario, al fundamentar esta indicación, sostuvo que con ella se pretende reformar la idea de que la petición de antecedentes secretos o reservados se realice de manera fundada y vinculada de manera concreta con los hechos que se están investigando, a fin de evitar cualquier abuso en el acceso de información personal de los ciudadanos que ha sido calificada por ley como secreta o reservada.

Al respecto, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Walker, don Patricio concordó con el propósito planteado por la indicación, y propuso aprobarla en sus mismos términos.

- Sometida a votación la indicación número 31B, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán; y Walker, don Patricio.

- - -

A continuación, la Comisión trató **la indicación número 32 del de S.E. el Presidente de la República.**

Mediante ella se propone agregar al proyecto un artículo transitorio que dispone lo siguiente:

“Artículo transitorio.- El primer sorteo para designar a los dos ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38, se realizará dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Al iniciarse el debate acerca de esta indicación, **el Ejecutivo**, previa autorización de la Sala, hizo llegar a la Comisión **la indicación número 32A** que sustituye esta indicación por la siguiente:

“Artículo transitorio.- El primer sorteo para designar a los dos ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en **la letra b) del inciso primero del artículo 2º y** el inciso tercero del artículo 38, se realizará dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Los funcionarios del Ejecutivo explicaron que esta nueva proposición regula la fórmula para hacer el primer nombramiento de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago que serán competentes para autorizar a la U.A.F para acceder a información financiera que tendrá el carácter de secreta o reservada y para permitir la solicitud de congelamiento de activos de las personas y grupos que integran las listas contenidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Los miembros de la Comisión consideraron apropiado el plazo de 15 días que señala el artículo, y observaron que, tal como lo propone el Gobierno, en su nueva indicación, es necesario incluir una mención expresa a la letra b) del artículo 2º permanente de la ley, para que la regla relativa a la primera nominación de Ministros de la Corte de Apelaciones también alcance a la hipótesis que ahí se señala. Además, tuvieron en cuenta que la referencia debe hacerse al inciso cuarto y no tercero del artículo 38. Finalmente, estimaron que esta disposición tiene rango de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Por la razón antes señalada la redacción fu puesta en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema para recabar su parecer. Ese máximo tribunal mediante oficio número 9-2013, de 15 de enero del presente año, informó favorablemente la proposición.

- Sometidas a votación las indicaciones N° 32 y 32A fueron aprobadas con enmiendas. Concurrieron a este acuerdo la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Kuschel y Walker, don Patricio.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento proponen introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

Artículo 1°

Número 1)

Remplazarlo por el siguiente:

“1) Agrégase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la expresión “ley” la frase “, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314.”.

(Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Número 2)

Incorporar la siguiente letra a), nueva:

“a) Suprímese, en su inciso primero, a continuación de la expresión “Análisis Financiero”, la voz “sólo”.”.

(Unanimidad 3 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Letra a)

Pasa a ser letra b).

Sustituirla por la siguiente:

“b) Sustitúyese en el párrafo segundo de la letra b) del inciso primero la siguiente frase y oración: “el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros.” por la siguiente: “un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros dentro del plazo de tres días contado desde la presentación de la misma. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue.”.

(Indicación número 5 A. Unanimidad 4 x 0).

Letra b)

Pasa a ser letra c), sin enmiendas.

Letra c)

Suprimirla.

(Indicaciones números 8, 9, 10, 11 y 11 A. Unanimidad 3 x 0).

Letra d)

Sustituir el artículo “del” por “el” **(Unanimidad 3 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).**

Número 3)

Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

1. Elimínase, a continuación de la voz “sobre” la frase “los actos, transacciones u”;
(Unanimidad. 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

2.- Suprímese, a continuación de la expresión “inversión;” la frase “el Comité de Inversiones Extranjeras;”
(Indicación número 11 C. Unanimidad. 4 x 0).

3.- Reemplázanse las expresiones “las bolsas de comercio;” por lo siguiente: “las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros;”.

4.- Sustitúyese la frase final: “, y las sociedades anónimas deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019.” por las siguientes “; organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876.”.
(Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, Unanimidad. 4 x 0).

Letra c)

Sustituirla por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

“Las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, así como tampoco a las sanciones y al procedimiento establecido en el título II de la presente ley.”.

(Indicación número 11 E. Unanimidad. 3 x 0).

Número 4)

Sustituirlo por el siguiente:

4) Reemplázanse en el artículo 5° la frase “cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas” por “diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación”.

(Indicación número 15. Unanimidad. 4 x 0).

Número 5), nuevo

Intercalar como tal el siguiente:

“5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 6° la frase “inciso primero” por “incisos primeros y sexto”.”.

(Unanimidad 4 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Número 5)

Pasa a ser número 6), sin enmiendas.

Número 6)

Pasa a ser número 7), sin enmiendas.

Número 7)

Pasa a ser número 8), sustituido por el siguiente:

“8) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 19:

a) Reemplázase en la letra b) la frase: “los artículos 4° y 5° de esta ley;” por “el artículo 5°;”

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Serán infracciones graves el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2°, letra b), 3°, y 41 de esta ley.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“No se aplicará el procedimiento regulado en este Título a las infracciones del artículo 4°, las que serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.”.

(Indicaciones números 15 A, 15 B y 15 C. Unanimidad. 3 x 0).

Número 9), nuevo

Intercalar como tal el siguiente:

“9) Suprímese, el párrafo final del número 2 del artículo 20.”.

(Indicación 15 D. Unanimidad. 3 x 0).

Número 8)

Pasa a ser número 10), con las siguientes modificaciones:

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) Sustitúyese la letra a) del inciso primero por la siguiente:

“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la

ley Nº 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley Nº 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178 Nº 1 ambos del Decreto con Fuerza de Ley Nº 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el artículo 81 inciso 2º de la ley Nº 17.336 sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y artículos 468 y 470 Nº 8 ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.”.

(Indicación número 15 E. Unanimidad 4 x 0.).

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b).-Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.”.

(Indicación número 15 F. Unanimidad 4 x 0.).

Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a esta ley.”.

(Indicación número 15 G. Unanimidad 4 x 0.).

Número 9)

Suprimirlo.

(Unanimidad 3 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

nuevo A continuación, agregar el siguiente número 11),

“11) Intercálase en el artículo 31, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales inciso segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Sólo una vez formalizada la investigación por los delitos de los artículos 27 y 28 de esta ley, el imputado podrá solicitar al juez de garantía que limite el secreto en cuanto a las piezas o actuaciones abarcadas por él.”.

(Indicación número 15 H. Unanimidad. 4 x 0).

Número10)

Pasa a ser número 12). Sustituirlo por el siguiente:

“12) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 33:

a.-Sustitúyese la expresión “Nº 19.366” por la siguiente: “Nº 20.000”.

b.- Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Inhabilidades de abogados, sólo cuando la investigación por lavado de dinero lo sea en relación a un hecho típico y antijurídico base castigado en las leyes Nºs 20.000 o 18.314, o en el artículo 10 de la ley Nº 17.798, o en los artículos 141, 142, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal.”.

(Indicación número 16 A. Unanimidad. 4 x 0).

Número 11)

Pasa a ser número 13), con las siguientes modificaciones:

1.- Sustituir el artículo 38, que agrega este número, por el siguiente:

“Artículo 38.- Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3º de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000, y 1.390, de 2002, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus

subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o remplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial.

(Indicación 17 y 17 A. Mayoría de votos. 4 x 1).

Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna persona natural o jurídica que haya cometido, cometa, o intente cometer, actos de terrorismo o participar en ellos o facilitar su comisión.

(Indicación 17 y 17 A, Unanimidad 3 x 0).

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los antecedentes que acreditan que las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas a que hace referencia el inciso primero pretenden realizar un acto, transacción u operación financiera, la Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la adopción de una o más medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un plazo determinado. La vigencia de las medidas decretadas por el Ministro de Corte no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá prorrogarse, por resolución fundada, por él o por el tribunal competente. La solicitud será resuelta de plano y en el más breve plazo, el que no podrá exceder de veinticuatro horas, por ese ministro, sin audiencia ni intervención de terceros.

(Indicación número 17 A. Unanimidad 3 x 0).

Para estos efectos, el Presidente de dicha Corte designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de un año, debiendo presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos. Si ninguno de los Ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien le subroga.

(Unanimidad 3 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

(Indicación número 17 A. Unanimidad 3 x 0).

Presentada la solicitud a la Corte, y dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes, la Unidad hará entrega, reservadamente, de todos los antecedentes al Fiscal Nacional, para que el Ministerio Público se ocupe de la tramitación judicial.

Una vez expirado el plazo señalado en el inciso tercero, la medida decretada por el Ministro de la Corte de Apelaciones

dejará de tener efecto de forma inmediata, sin necesidad de resolución que así lo declare.

(Indicación número 17 A. Unanimidad 3 x 0).

La Unidad de Análisis Financiero, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas contado desde que se haya acogido la solicitud indicada en el inciso tercero, comunicará su contenido a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones financieras para que adopte inmediatamente las medidas decretadas por el respectivo Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Asimismo, dentro del plazo máximo de las setenta y dos horas siguientes a que tales medidas fueron decretadas, informará a él o a los afectados por dicha resolución. Esta comunicación se dirigirá al domicilio que él o los afectados tuvieren registrados en la entidad que hubiere reportado la operación o al correo electrónico que figure en tales registros. En ella se incluirán todos los antecedentes indicados en el inciso tercero.

(Indicación número 17 A. Unanimidad 4 x 0).

Los afectados por esta medida podrán, mientras ella se encuentre vigente, apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, para obtener su revocación. La Corte de Apelaciones deberá resolver el recurso en el más breve plazo, previo informe de la Unidad de Análisis Financiero, pudiendo abrir, de oficio o a petición de parte, un término probatorio especial, el que no podrá exceder de tres días.

En caso de que por resolución judicial se revoque las medidas indicadas en los incisos tercero y quinto, o haya expirado el término por el que se les decretó, la Unidad de Análisis Financiero comunicará esta situación a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones realizadas, y que motivaron la respectiva investigación.

(Indicación número 17 A. Unanimidad 4 x 0).

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y que tienen su origen en las resoluciones mencionadas en el inciso primero de este artículo. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de los antecedentes recopilados que digan relación con las personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas.”.

(Indicación 17 A. Unanimidad 4 x 0).

2.- Sustituir los tres primeros incisos del artículo 39, por los siguientes:

“Artículo 39.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, el cual podrá aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta un treinta por ciento de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados.

(Indicación 27 B. Unanimidad 3 x 0).

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá retener el treinta por ciento de la moneda en efectivo o el cien por ciento de los instrumentos negociables al portador no declarados. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y en el Título VI de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

(Indicación 27 B. Unanimidad 3 x 0).

La retención establecida en este artículo deberá ser notificada a la persona en el mismo acto, haciendo mención expresa y por escrito de los hechos que la constituyen, de las normas infringidas, la identificación de la persona a la que se ha efectuado la retención, la sanción que podría ser impuesta y los demás hechos fundantes que dieron lugar a la retención.”.

(Indicaciones números 28, 29, 30 y 31. Unanimidad 3 x 0).

Artículo 2°

Agregar, en el párrafo que añade este artículo, la siguiente frase final: “y que se relacionen con aquella.”.

(Indicación número 31 A. Unanimidad. 4 x 0).

Artículo 3°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fijó el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indica:

1) Agrégase en el inciso final del artículo 14, a continuación del acrónimo “(RUT)”, la frase: “, la identificación del tipo de cuenta o producto y su número de registro interno.”.

(Unanimidad. 3 x 0. Inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado).

2).- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo
154

“Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación y que se relacionen con aquella.”.
(Indicación 31 B. Unanimidad 5 x 0).

Artículo transitorio, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“Artículo transitorio.- El primer sorteo para designar a los dos ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 2° y en el inciso cuarto del artículo 38, se realizará dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.
(Indicaciones números 32 y 32 A. Unanimidad. 3 x 0).

- - - - -

TEXTO DEL PROYECTO

De aprobarse las modificaciones antes señaladas, el texto del proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero:

“1) Agrégase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la expresión “ley” la frase “, y en el artículo 8° de la ley N° 18.314.”

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) **Suprímese, en su inciso primero, a continuación de la expresión “Análisis Financiero”, la voz “sólo”.**

b) **Sustitúyese en el párrafo segundo de la letra b) del inciso primero la siguiente frase y oración: “el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. El ministro resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros.” por las siguientes: “un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, quien resolverá, sin audiencia ni intervención de terceros dentro del plazo de tres días contado desde la presentación de la misma. Corresponderá al Presidente de esta Corte designar, una vez al año y por sorteo, a dos de sus miembros para cumplir esta labor. Si ninguno de los ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien lo subrogue.”.**

c) **Sustitúyese en la letra d), la segunda vez que aparece, la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase a continuación de la palabra “datos”, los términos “y registros”.**

d) **Agrégase en el inciso final, entre la palabra “ley” y la coma (,), que la sigue, la siguiente frase: “o el artículo 8° de la ley N° 18.314”.**

3) **Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:**

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

1. Elimínase, a continuación de la voz “sobre” la frase “los actos, transacciones u”;

2.- Suprímese, a continuación de la expresión “inversión;” la frase “el Comité de Inversiones Extranjeras;”

3.- Reemplázanse las expresiones “las bolsas de comercio;” por lo siguiente: “las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros;”.

4.- Sustitúyese la frase final: “, y las sociedades anónimas deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019.” por las siguientes “; organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876.”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las expresiones “jurídica aparente” y la coma (,) que la sigue, las siguientes oraciones: “o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”.

c) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser séptimo:

“Las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, así como tampoco a las sanciones y al procedimiento establecido en el título II de la presente ley.”.

4) Reemplázanse en el artículo 5° la frase “cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas” por “diez mil dólares de los Estados Unidos de América **o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación**”.

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 6° la frase “inciso primero” por “incisos primeros y sexto”.

6) Agrégase en el inciso final del artículo 13, a continuación del guarismo “28”, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente: “como también de aquellos que le sirven de base y que se señalan en la letra a) del artículo 27.”.

7) Sustitúyense en el artículo 15 las expresiones “ley N° 19.366” por las siguientes “ley N° 20.000”.

8) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 19:

a) Reemplázase en la letra b) la frase: “los artículos 4° y 5° de esta ley;” por “el artículo 5°;”

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Serán infracciones graves el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2°, letra b), 3°, y 41 de esta ley.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“No se aplicará el procedimiento regulado en este Título a las infracciones del artículo 4°, las que serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.”.

9) Suprímese, el párrafo final del número 2 del artículo 20.”.

10) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) Sustitúyese la letra a) del inciso primero por la siguiente:

“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178 N° 1 ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el artículo 81 inciso 2° de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y artículos 468 y 470 N° 8 ambos en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.”.

b).-Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

“Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda

de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a esta ley.”.

11) Intercálase en el artículo 31, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasado los actuales incisos segundo y tercero, a ser tercero y cuarto, respectivamente;

“Sólo una vez formalizada la investigación por los delitos de los artículos 27 y 28 de esta ley, el imputado podrá solicitar al juez de garantía que limite el secreto en cuanto a las piezas o actuaciones abarcadas por él.”.

12) Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 33:

a.-Sustitúyese la expresión “Nº 19.366” por la siguiente: “Nº 20.000”.

b.- Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Inhabilidades de abogados, sólo cuando la investigación por lavado de dinero lo sea en relación a un hecho típico y antijurídico base castigado en las leyes Nºs 20.000 o 18.314, o en el artículo 10 de la ley Nº 17.798, o en los artículos 141, 142, 411 bis, 411 ter, 411 quáter y 411 quinquies del Código Penal.”.

13) Agréganse, a continuación del artículo 35, las siguientes disposiciones:

“Artículo 36.- Los bienes incautados o el producto de los decomisados en investigaciones por lavado de activos, podrán ser destinados, en los términos que establecen los artículos 40 y 46 de la ley Nº 20.000, en todo o parte, a la persecución de dicho ilícito.

Artículo 37.- Durante la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esta ley, en aquellos casos en que como consecuencia de actos u omisiones del imputado no pudiera decretarse la incautación o alguna medida cautelar real sobre los bienes que

sean objeto o producto de los mismos, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá decretar, a solicitud del fiscal y mediante resolución fundada, la incautación o alguna de las medidas cautelares reales establecidas en la ley, sobre otros bienes que sean de propiedad del imputado por un valor equivalente a aquel relacionado con los delitos, con excepción de aquellos que declara inembargables el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, ante una solicitud de autoridad competente extranjera, realizada en virtud de un requerimiento de asistencia penal internacional por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, se podrá decretar, en los mismos términos expresados en el inciso precedente, la incautación o medidas cautelares reales de bienes por un valor equivalente a aquellos relacionados con el delito investigado.

En el evento de dictarse sentencia condenatoria, y no habiéndose incautado o cautelado bienes relacionados con el delito sino sólo aquellos de un valor equivalente, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá, en la misma sentencia, decretar el comiso de aquellos bienes incautados o cautelados de conformidad a lo establecido en el inciso primero.

Artículo 38.- Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000, y 1.390, de 2002, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o remplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial.

Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna persona natural o jurídica que haya cometido, cometa, o intente cometer, actos de terrorismo o participar en ellos o facilitar su comisión.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de los antecedentes que acreditan que las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas a que hace referencia el inciso primero pretenden realizar un acto, transacción u operación financiera, la Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, la adopción de una o más medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del

acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un plazo determinado. La vigencia de las medidas decretadas por el Ministro de Corte no podrá exceder de treinta días, plazo que podrá prorrogarse, por resolución fundada, por él o por el tribunal competente. La solicitud será resuelta de plano y en el más breve plazo, el que no podrá exceder de veinticuatro horas, por ese ministro, sin audiencia ni intervención de terceros.

Para estos efectos, el Presidente de dicha Corte designará por sorteo a dos de sus miembros, por el plazo de un año, debiendo presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos. Si ninguno de los Ministros estuviere en funciones, corresponderá otorgar la autorización al Presidente de la Corte o a quien le subroga.

Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

Presentada la solicitud a la Corte, y dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes, la Unidad hará entrega, reservadamente, de todos los antecedentes al Fiscal Nacional, para que el Ministerio Público se ocupe de la tramitación judicial.

Una vez expirado el plazo señalado en el inciso tercero, la medida decretada por el Ministro de la Corte de Apelaciones dejará de tener efecto de forma inmediata, sin necesidad de resolución que así lo declare.

La Unidad de Análisis Financiero, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas contado desde que se haya acogido la solicitud indicada en el inciso tercero, comunicará su contenido a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones financieras para que adopte inmediatamente las medidas decretadas por el respectivo Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago. Asimismo, dentro del plazo máximo de las setenta y dos horas siguientes a que tales medidas fueron decretadas, informará a él o a los afectados por dicha resolución. Esta comunicación se dirigirá al domicilio que él o los afectados tuvieren registrados en la entidad que hubiere reportado la operación o al correo electrónico que figure en tales registros. En ella se incluirán todos los antecedentes indicados en el inciso tercero.

Los afectados por esta medida podrán, mientras ella se encuentre vigente, apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, para obtener su revocación. La Corte de Apelaciones deberá resolver el recurso en el más breve plazo, previo informe de la

Unidad de Análisis Financiero, pudiendo abrir, de oficio o a petición de parte, un término probatorio especial, el que no podrá exceder de tres días.

En caso de que por resolución judicial se revoque las medidas indicadas en los incisos tercero y quinto, o haya expirado el término por el que se les decretó, la Unidad de Análisis Financiero comunicará esta situación a la persona natural o jurídica que haya reportado los actos, transacciones u operaciones realizadas, y que motivaron la respectiva investigación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, y que tienen su origen en las resoluciones mencionadas en el inciso primero de este artículo. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de los antecedentes recopilados que digan relación con las personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 39.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 4° estará sujeta al control y fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas, el cual podrá aplicar a la persona que porte o transporte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de hasta un treinta por ciento de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, y tomará en especial consideración, el monto de los valores no declarados.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá retener el treinta por ciento de la moneda en efectivo o el cien por ciento de los instrumentos negociables al portador no declarados. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 y en el Título VI de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La retención establecida en este artículo deberá ser notificada a la persona en el mismo acto, haciendo mención expresa y por escrito de los hechos que la constituyen, de las normas infringidas, la identificación de la persona a la que se ha efectuado la retención, la sanción que podría ser impuesta y los demás hechos fundantes que dieron lugar a la retención.

La imposición de la multa definitiva o la reclamación de la misma, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Libro Tercero de la Ordenanza de Aduanas, salvo lo que dispone el inciso cuarto del artículo 185 del mencionado cuerpo legal.

Artículo 40.- Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de esta ley, que sean o no supervisadas por alguna superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° de esta ley, y que deberá implementar en el plazo de 90 días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero, cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad.

La Unidad de Análisis Financiero podrá hacer público el nombre y el rol único tributario de las personas naturales y las personas jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley y que se registren de acuerdo al presente artículo.

Artículo 41.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en los artículos 6°, 7°, 13 y 31 de esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso final del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

“Asimismo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado con cuentas corrientes bancarias, incluidos, entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de

hecho que sean objeto de la investigación y **que se relacionen con aquella.**”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes enmiendas al Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fijó el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indica:

1) Agrégase en el inciso final del artículo 14, a continuación del acrónimo “(RUT)”, la frase: “, la identificación del tipo de cuenta o producto y su número de registro interno.”.

2).- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 154

“Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación **y que se relacionen con aquella**”..”.

Artículo transitorio.- El primer sorteo para designar a los dos ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 2º y en el inciso cuarto del artículo 38, se realizará dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2010, 4 de enero, 27 de agosto, 3 y 12 de septiembre; 2, 9, 17 y 31 de octubre de 2012, y 18 de junio de 2013 con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta) y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández (Presidente), Carlos Larraín Peña (Carlos Ignacio Kuschel Silva) y Patricio Walker Prieto (Presidente) (Hosain Sabag Castillo).

Sala de la Comisión, a 26 de junio de 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL,
QUE AUTORIZA EL LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO EN
INVESTIGACIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS
(BOLETÍN N° 4.426-07)**

I.- PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO: En términos generales, esta iniciativa busca perfeccionar nuestra legislación sobre persecución de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. De esta forma, además, se dará cumplimiento a compromisos que nuestro país ha adquirido con entidades internacionales.

Específicamente, el proyecto incorpora nuevas normas que fortalecen la función de la Unidad de Análisis Financiero de examinar operaciones sospechosas que pudiesen estar vinculadas al financiamiento de terrorismo y lavado de activos, así como también otros sujetos obligados a informar ese tipo de operaciones; que le permite acceder a información sujeta a reserva bancaria sin necesidad de contar con autorización judicial previa; contempla la aplicación de un nuevo procedimiento administrativo de retención preventiva o congelamiento de activos, y establece sanciones por el incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones sospechosas vinculadas al financiamiento del terrorismo, así como también el no inscribirse en el registro que mantendrá esa entidad.

Asimismo, se complementa el listado de delitos base de lavado de activos y se establecen reglas especiales de aplicación de la pena por el delito de lavado de dinero.

También se refuerzan las atribuciones del Servicio Nacional de Aduanas en sus labores de prevención.

En relación con el Ministerio Público, se propone que los fiscales tengan la facultad de acceder a las cuentas corrientes bancarias, y a toda la información que resulte pertinente cuando estén investigando operaciones financieras relacionadas con el lavado de activos.

II.- ACUERDOS:

- Indicación N° 1, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 2, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 3, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.

- Indicación N° 4, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 4A, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 4B, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 5, aprobada con modificaciones, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 5A, aprobada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 5B, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 6, rechazada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 7, retirada.
- Indicación N° 8, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 9, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 10, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 11, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 11A, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 11B, rechazada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 11C, aprobada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 11D, aprobada con modificaciones, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 11E, aprobada con modificaciones, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 12, rechazada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 13, rechazada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 14, rechazada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 15, aprobada con modificaciones, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 15A, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 15B, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 15C, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 15D, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 15E, aprobada con modificaciones, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 15F, aprobada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 15G, aprobada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 15H, aprobada con modificaciones, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 16, rechazada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 16A, aprobada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 16B, rechazada, Unanimidad, 4 x 0.
- **Inciso primero de la indicación N° 17, aprobado con modificaciones, Mayoría, 4 x 1 en contra.**
- resto de la indicación N° 17, aprobada con modificaciones, Unanimidad, 3 x 0.
- **Inciso primero de la indicación N° 17A, aprobado con modificaciones, Mayoría, 4 x 1 en contra.**
- Incisos segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo y décimo de la indicación N° 17A, aprobado con modificaciones, Unanimidad, 3 x 0.
- Incisos cuarto y undécimo de la indicación N° 17A, rechazada, Unanimidad, 3 x 0.
- Inciso quinto de la indicación N° 17A, aprobado, Unanimidad, 3 x 0.
- Inciso noveno de la indicación N° 17A, rechazado, Unanimidad, 4 x 0.
- Inciso duodécimo de la indicación N° 17A, aprobado con modificaciones, Unanimidad, 4 x 0.

- Inciso décimotercero de la indicación N° 17A, aprobado, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 18, retirada.
- Indicación N° 19, rechazada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 20, rechazada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 21, rechazada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 22, retirada.
- Indicación N° 23, rechazada, Unanimidad, 5 x 0.
- Indicación N° 24, rechazada, Unanimidad, 5 x 0.
- Indicación N° 25, rechazada, Unanimidad, 5 x 0.
- Indicación N° 26, rechazada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 26A, rechazada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 26B, rechazada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 27, rechazada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 27B, aprobado, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 28, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 29, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 30, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 31, aprobada, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 31A, aprobada, Unanimidad, 4 x 0.
- Indicación N° 31B, aprobada, Unanimidad, 5 x 0.
- Indicación N° 32, aprobada con modificaciones, Unanimidad, 3 x 0.
- Indicación N° 32A, aprobada con modificaciones, Unanimidad, 3 x 0.

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO: Esta iniciativa se estructura en tres artículos permanentes, el primero de los cuales se divide en 11 numerales.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Cabe hacer presente que la letra b) del número 2) del artículo 1°; el artículo 38, agregado por el número 13) del artículo 1°; el artículo 2°; el número 2) del artículo 3° y el artículo transitorio de esta iniciativa fueron calificados como normas de carácter orgánico constitucional y deben, en consecuencia, ser aprobados por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 84, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

V.- URGENCIA: “simple”, a contar del 12 de septiembre de 2010.

VI.- ORIGEN DE LA INICIATIVA: Moción.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe.

IX.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- a) Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero;
- b) Ley N° 20.406, que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria;
- c) Decreto Ley N° 3.538, de 1980, que creó la Superintendencia de Valores y Seguros;
- d) Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio;
- e) Ley N° 18.314, sobre conductas terroristas;
- f) Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques;
- g) Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Bancos;
- h) Ley N° 20.019, sobre sociedades anónimas deportivas profesionales;
- i) Ley 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, y
- j) Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Valparaíso, a 26 de junio de 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

INDICE

	Página
Normas de quórum especial.....	2
Constancias reglamentarias.....	3
Discusión en particular	3
Modificaciones propuestas.....	109
Texto del proyecto propuesto a la Sala.....	119
Resumen ejecutivo.....	129

- - - - -